



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PERICIA ANTROPOLÓGICA EN LOS
PROCESOS INTERCULTURALES POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE NIÑAS
Y ADOLESCENTES – EN LA REGION LORETO. ACUERDO PLENARIO N°
1-2015-CIJ-2016.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORES:

**LAULATE VALDERRAMA KLEIST LUDWIG
MURRIETA SAAVEDRA AMERICO NESTOR**

San Juan Bautista – Loreto.

2018

APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de caso jurídico) sustentada en acto público el día 24 de octubre del 2018, en las instalaciones de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:



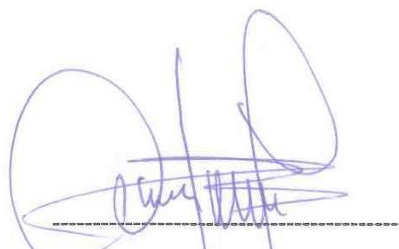
Dr. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES.

PRESIDENTE DEL JURADO



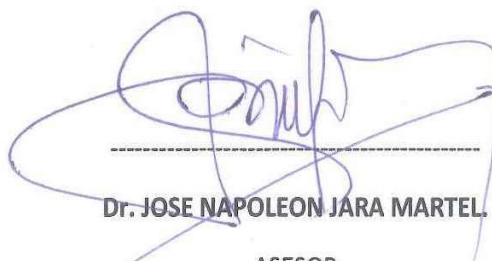
Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO.

MIEMBRO DEL JURADO



Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA.

MIEMBRO DEL JURADO



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL.

ASESOR

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios todo poderoso, por darnos la vida y fortaleza, para cumplir con nuestros anhelos y alcanzar nuestras metas y objetivos.

A nuestros padres y hermanos, que nos dieron ese soporte para seguir adelante y cumplir todos nuestros propósitos tanto en nuestra vida familiar y laboral.

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Mg. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestras convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

Los Autores.



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 175 del 22 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día 24 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: **"Sobre la Aplicación de la Pericia Antropológica en los Procesos Interculturales por Delitos de Violación de Niñas y Adolescentes en la Región Loreto. Acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-2016"**.
Presentado por los sustentantes:

**KLEIST LUDWIG LAULATE VALDERRAMA
AMERICO NESTOR MURRIETA SAAVEDRA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *de forma satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

aprobado por unanimidad.

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]

Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

[Signature]

Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro

[Signature]

Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

RESUMEN

El presente trabajo surge a partir de la lectura del Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 de fecha dos de octubre del dos mil quince, que realizó la Corte Suprema de Justicia de la República, en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, sobre: **“La aplicación judicial del artículo 15° del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes”**.

En la actualidad la judicatura penal nacional viene registrando una recurrencia relevante de procesos por delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años, los cuales tienen como autores a integrantes de comunidades campesinas amazónicas del país dicho patrón cultural se reproduce en los siguientes comportamientos y creencias; toda menor de edad que menstrúa puede mantener relaciones sexuales y ser sometida a ellas; prácticas arraigadas de matrimonios arreglados para niñas o adolescentes menores de catorce años; Venta de niñas o adolescentes menores de catorce años confines matrimoniales; Validación y tolerancia del “robo” (rapto) y Legitimación de prácticas sexuales tempranas consentidas.

Se tiene que el objetivo del plenario es la determinación siguientes aspectos: i) La aplicación selectiva y restringida del artículo 15° del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años; ii) La construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia; iii) La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas, y; iv) La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño

y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.

También destaca que el **enfoque de interculturalidad**: “Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”.

Por otro lado, el marco normativo institucional del Poder Judicial, particularmente aquel que orienta el desarrollo de políticas y estratégicas institucionales de gestión de casos de naturaleza intercultural, también ha regulado sobre la interdicción deslegitimación de aquellas decisiones judiciales que puedan avalar, directa o indirectamente, la violencia sexual contra la mujer.

Por todo ello era necesario examinar las sentencias Exp. N° 00022-2014-0-1903-SP-PE-01 y el Exp.N° 00175-2014-0-1903-SP-01. Y a partir de ello planteamos nuestro problemas y objetivos que fueron resultado de la presente investigación.

Se empleó sentencias, analizando una muestra consistente, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el Resultado, los magistrados participantes de la presente sesión plenaria sentaron doctrinas jurisprudenciales, que refiere básicamente a la aplicación de la pericia antropológica.

En ese contexto partimos el estudio de la aplicación de las pericias antropológicas que se realizan en la ciudad de Loreto.

En conclusión, tenemos que los precedentes jurisprudenciales del acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116, actualmente no están siendo tomado en cuenta por los magistrados de la Región Loreto.

Palabras claves: Error de comprensión culturalmente condicionado, error de prohibición, prueba pericial antropológica, interculturalidad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pg.
➤ DEDICATORIA	ii
➤ AGRADECIMIENTO	iii
➤ RESUMEN	v
<u>CAPÍTULO I:</u> Introducción-----	1
<u>CAPÍTULO II:</u> Marco teórico -----	3
2.1. Marco Referencial	
2.1.1. Antecedentes del estudio-----	03
➤ Respecto a la reconducción del hecho delictivo al tipo penal.	
➤ De la evolución de los Acuerdos Plenarios.	
➤ Evolución normativa-----	10
2.1.2. Bases Teóricas (definiciones conceptuales)	
➤ Error de Compresión Culturalmente Condicionado -----	11
➤ Prueba Pericial Antropológica -----	12
➤ Error de Prohibición -----	13
➤ Interculturalidad-----	13
2.1.3. Elementos constitutivos del delito-----	15
2.2. Objetivos-----	16
2.2.1. Identificación de los objetivos-----	16
o General	
o Específicos	
2.3. Variables-----	17
o Variable independiente	
o Variable dependiente	
2.4. Supuestos-----	17

<u>CAPÍTULO III:</u> Metodología	
3.1. Metodología-----	18
3.2. Muestra-----	18
3.3. Validez y Confiabilidad del Estudio-----	19
3.4. Plan de Análisis, Rigor y ética-----	19
<u>CAPÍTULO IV:</u> Resultados-----	20
<u>CAPÍTULO V:</u> Discusión-----	23
<u>CAPÍTULO VI:</u> Conclusiones-----	27
<u>CAPÍTULO VII:</u> Recomendaciones-----	29
<u>CAPÍTULO VIII:</u> Referencias Bibliográficas -----	30
<u>CAPÍTULO IX:</u> Anexos-----	32

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, nace a partir de la lectura del acuerdo plenario N° 1-2015-CIJ-116, que trata de especificar criterios de determinación de la aplicación de la pericia antropológica en procesos de violación sexual menor de 14 años y también aborda de manera detallada una figura penal del Derecho Penal, que tiene que ver con el reconocimiento de la pluralidad cultural, de la que el Perú es parte y de la jurisdicción consuetudinaria que ha sido reconocida en el artículo 149º de la Constitución Política: el error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15 del Código Penal.

Esta figura penal, que tiene como antecedente normativo los artículos 44º y 45º del derogado Código Penal de 1924, buscó en todo momento armonizar la diversidad cultural que ostenta el Perú. Un país pluricultural necesitaba una formula penal que permita que no se castigue a quien actúa bajo patrones culturales tan arraigados y enraizados, que le es imposible internalizar otros patrones de conducta, porque no se le puede exigir a nadie que “incorpore a sus propias pautas de conducta otras diferentes, que responden a una concepción del mundo y de sí mismo por entero distinta” (Zaffaroni, 1988: 650).

Por lo que del análisis esta investigación abarcará el estudio referente a la aplicación de la pericia antropológica en los casos donde por sus costumbres, las personas que pertenecen a comunidades nativas de la Región Loreto, sin distinguir el acto ilícito de su conducta, cometen el delito de Violación Sexual de menores de edad.

El **planteamiento del problema** en el presente caso es sobre el criterio invocado por los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto para aplicar o inaplicar la pericia antropológica en los casos de violación sexual a niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116. De esta manera –siguiendo la lógica del Acuerdos Plenario presente es de exigibilidad la aplicación de estos criterios jurisprudenciales por parte de los magistrados que tenga caso de violación sexual teniendo como autores a miembros de comunidades campesinas.

En la región Loreto, de algunas sentencias estudiadas primigenia mente, los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en alguna medida estarían inobservando lo prescrito en el acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116, en sus sentencias¹, motivo por el cual esto será materia de análisis en el presente trabajo.

¹ Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Sala Penal Liquidadora. EXP. N° 00022-2014-0-1903-SP-PE-01.

Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Sala Penal Liquidadora. EXP. N° 00175-2014-0-1903-SP-PE-01.

Teniendo que el peritaje antropológico va tratar de examinar los hechos, la conducta y las orientaciones culturales de una persona imputada penalmente a la luz del conocimiento antropológico acumulado sobre determinada área o grupo social.

Al respecto, si bien el peritaje explora la relación entre la pertenencia cultural de un individuo y cómo esta influye en su cumplimiento de las normas penales estatales, también será útil ponderar si su comportamiento es tolerable o intolerable para su grupo de referencia social y cultural porque eso ampliará la comprensión y los elementos de juicio del magistrado, tal como lo invoca el acuerdo plenario antes mencionado.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de la pericia antropológica el: "desarrollo de una aplicación selectiva y restringida del artículo 15º del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años; la construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia; la necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas y la inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales".

Por lo que, el **objetivo general** es analizar el acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-116; mientras que el **objetivo específico** es determinar si se realizan pericias antropológicas en la región Loreto, en los delitos de violación sexual menor de 14 años teniendo como autores a personas provenientes de comunidades campesinas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de Estudio

- ❖ La importancia de las jurisprudencias, sentencias casatorias, acuerdos plenarios y evolución normativa– Doctrina jurisprudencial vinculante.
- ❖ Respecto a la reconducción del hecho delictivo al tipo penal, graduación de la pena conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad, al momento de determinar la sentencia².
- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 010-2002-AL/TC, fundamentos jurídicos 197 y 199**, de fecha 4 de enero del año 2003, relativo al principio de proporcionalidad en su vinculación con el Estado de Derecho comporta exigencias de justicia material, indica lo siguiente:

En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, el no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio en el plano legislativo se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, (...) Corresponde al ámbito del legislador, al momento de determinar las penas, evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la persecución social relativa a la adecuación entre delito y pena. Al Tribunal Constitucional, en cambio le corresponde indagar si los bienes o intereses que se trata de proteger son la naturaleza constitucional y por tanto, son socialmente relevantes; asimismo, evaluar si la medida es idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que se persiguen, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad y, finalmente juzgar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

- ✓ La ejecutoria Suprema del 20/05/2004, **Recurso de Nulidad N° 215-2004-PUNO**, indica lo siguiente:

Corresponde graduar la pena impuesta en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, considerándose a demás sus fines preventivos, protectores y resocializadores, los cuales deben ir en consonancia con los

²Evolución normativa sobre las jurisprudencias emitidas en el Perú, respecto al análisis del tema a sustentar, contenida en la "CASACION N° 49-2011-LA LIBERTAD".

indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos 45° y 46° del Código acotado.

- ✓ Asimismo, se tiene que la reducción de la penalidad, en casos singulares, ha sido objeto de apreciación importante, así la Corte Suprema, en su ejecutoria contenida en el **Recurso de Nulidad N° 4573-2007-AMAZONAS**, establece lo siguiente:

La pena impuesta (4 años de pena privativa de libertad) es proporcional al injusto y a la culpabilidad, pues al momento en que los hechos se produjeron (...) la diferencia de edad entre ambos no es extremada, el acusado a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad y la agraviada 13 años y 9 meses de edad y aquel además carece de antecedentes penales.

- ✓ La sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 00286-2008-PHC/TC-AYACUCHO**, de fecha 6 de febrero del año 2009, en que se relató que:

Una reconducción del hecho delictivo al tipo penal (...) no puede ser entendida como una nueva persecución punitiva, de modo que no se ha producido la afectación del principio constitucional del debido proceso.

- ✓ Sobre este tema en discusión la Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N° 318-2010**, indico lo siguiente:

Si bien el artículo 173° del CP protege la indemnidad sexual de los menores, es más gravoso acceder carnalmente a una menor de catorce años mediando violencia que con su consentimiento. Además, la indemnidad sexual de los menores se protege de manera menos intensa cuando están próximos a los 14 años de edad. La menor agraviada al momento de los hechos tenía 13 años y 9 meses de edad, lo que permite afirmar que la conducta realizada por el encausado no es muy gravosa, lo que incidirá en la determinación de la pena (magnitud del daño causado).

- ✓ **El Recurso de Nulidad de la Ejecutoria Suprema N° 1700-2010-LIMA**, señala que:

(...) Atendiendo que el inciso 3) del artículo 173° del Código Penal protege al sujeto pasivo que tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, es evidente que por la edad de la agraviada – (15 años de edad – caso concreto materia de análisis)- la conducta del encausado se encontraba inmersa dentro del ámbito de protección al que se refiere el artículo 170° inciso 1) del Código Penal, que protege la libertad sexual de la agraviada coactada y anulada por el ilícito accionar del encausado.

- ✓ **Casación N° 148-2010-MOQUEGUA** – Sentencia Casatoria³.

³Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente – Sentencia Casatoria, emitida con fecha 3 de Julio del año 2012. Doctrina Jurisprudencial vinculante de los fundamentos décimos segundo y décimo tercero.

Los mayores de 14 años presentan una capacidad racional de determinación de la actividad sexual, por lo que la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en la persona cumple esa edad. En tal sentido, se vacía el contenido de protección del artículo 173° inciso 3) del Código Penal, porque el bien jurídico tutelado en este artículo es el de la indemnidad sexual. Así que los mayores de 14 años presentan una capacidad racional de determinación de la actividad sexual.

✓ **Casación N° 41-2012-MOQUEGUA-Sentencia Casatoria**⁴.

La reconducción del delito de violación sexual de menor de edad al artículo 170 no afecta el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produce agravio al encausado.

✓ **Casación N° 335-2015-DEL SANTA- Sentencia Casatoria**⁵.

Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, tendrán en cuenta, entre otros factores: a) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; b) proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; c) afectación psicológica mínima del sujeto pasivo y d) diferencia etaria entre la víctima y el sujeto activo del delito.

❖ **De la evolución de los Acuerdos Plenarios (Violación Sexual).**

✓ **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**⁶, de fecha 26 de Noviembre del año 2005.

(Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado), se acordó como precedente vinculante las siguientes reglas de valoración de las declaraciones de agraviados (testigos- víctimas) que válidamente puede adoptarse a nivel de investigación preliminar del delito y puede aplicarse en los

⁴Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente – Sentencia Casatoria, emitida con fecha 6 de Junio del año 2013. Doctrina Jurisprudencial vinculante de los fundamentos cuatro punto dieciocho (4.18).

⁵Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente – Sentencia Casatoria, emitida con fecha 1 de Junio del año 2016. Doctrina Jurisprudencial vinculante de los fundamentos cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien.

⁶Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 30 de Setiembre del año 2005, y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de Noviembre del año 2004. Establece como precedente vinculante los fundamentos noveno y décimo. Asimismo, para valorar la declaración de un coimputado debe tenerse presente su relación con el otro coimputado y sus posibles motivaciones asimismo, su testimonio debe estar mínimamente corroborado por indicios contra del sindicado, además de ser coherente y sólido. Por otro lado, respecto a las declaraciones de un agraviado pueden ser enervar la presunción de inocencia para ello deben respetar tres garantías de certeza: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.

casos de violación sexual cuya característica principal es la clandestinidad de los hechos; establece lo siguiente:

En la **declaración de los coimputados** debe valorarse lo siguiente: a) su personalidad, en especial, sus relaciones con el afectado por el testimonio; b) las posibles motivaciones de su delación: que estas no sean turbias o espurias, o si declara para exculparse; c) que el relato incriminador este mínimamente corroborado y sea coherente, y d) de su persistencia en el curso del proceso.

Tratándose de **las declaraciones de un agraviado**, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, **virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado**, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
 - **Persistencia en el curso del proceso-la incriminación-**.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116⁷**, de fecha 25 de Marzo del año 2008.

(Violación Sexual: alcance interpretativo del artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704 para la determinación judicial de la pena)

⁷Este Acuerdo Plenario, fue emitida el 16 de Noviembre del año 2007, y publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de Marzo del año 2008. Establece como precedente vinculante el fundamento noveno a duodécimo. Establece que: 1) La pena del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173.3 del CP, conforme a su modificación por la Ley N° 28704 (del 05/04/2006) es abiertamente desproporcionada; 2) Si las relaciones sexuales con adolescentes de 14 a 18 años, cuando media engaño o contraprestación económica, se reprimen con una pena no mayor de 6 años, no pueden tratarse con mayor severidad cuando aquellos prestan su pleno consentimiento; 3) son atenuantes de la pena: a) que la diferencia etaria no sea excesiva; b) que exista un vínculo sentimental; c) que las prácticas sexuales a temprana edad sean conforme a las costumbres; y d) la admisión por el agente de las prácticas sexuales realizadas; y 4) En caso de relaciones sexuales voluntarias: i) si el agraviado tiene entre 16 a 18 años, se aplicara la eximente del consentimiento; ii) pero si se tiene entre 14 y 16 años, se aplicara una pena atenuada, acorde con los articulo 175 y 179 – A del CP.

(Criterios para eximir y atenuar la pena del delito de violación sexual de menores conforme a su modificación por la Ley N° 28704), indica lo siguiente:

El Juez debe considerar como factores de atenuación:

- a) Que la diferencia etaria entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva;
- b) Que exista entre ellos un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente;
- c) Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad; y
- d) La admisión voluntaria por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas.

✓ **Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116⁸**, de fecha 3 de noviembre del año 2008.

(No son punibles las relaciones sexuales consentidas con adolescentes de 14 a 18 años de edad), establece lo siguiente:

La exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico es aplicable a toda relación voluntaria mantenida con adolescente de 14 a 18 años de edad. Los factores de atenuación de la pena fijados en el Acuerdo Plenario N° 7-2007 (sobre diferencia etaria y vinculo sentimental entre sujeto activo y pasivo, percepción cultural y admisión voluntaria del delito por el agente) **han perdido vigencia.**

De acuerdo con artículo 173° inciso 3) del Código penal, modificado por la Ley N° 28704, el sujeto pasivo del delito de violación sexual de menor podía ser una persona hombre o mujer, mayor de 14 y menor de 18 años de edad.

La contradicción de las normas penales que indican que la libertad sexual de las personas de 14 a 18 años de edad (art. 175, 176 y 176 - A) y el artículo 173.3 del CP, debe resolverse aplicando la ley más favorable al reo.

La exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico es aplicable a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de 14 a 18 años de edad.

Los jueces penales están habilitados para inaplicar, vía control difuso el párrafo segundo del artículo 22° del CP, si estiman que dicha norma introduce una desigualdad de trato irrazonable y desproporcionado.

⁸Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 18 de Julio del año 2008, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 3 de Noviembre del año 2008. Establece como precedente vinculante los fundamentes sexto a duodécimo.

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116⁹, de fecha 30 de Mayo del año 2012.**

(Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual), establece lo siguiente:

El requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales debe flexibilizarse cuando la retractación obedezca a sentimientos de culpa de la víctima o presión de la familia o del abusador: la validez de la retractación exige verificar la solidez o debilidad de su declaración inculpataria previa; la coherencia interna y exhaustiva del nuevo relato exculpatario; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa; si la víctima fue manipulada para cambiar de versión; y la gravedad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el ámbito económico y familiar de la agraviada.

Por lo que del referido acuerdo plenario, se resalta los siguientes precedentes:

- a) No es necesario acreditar que el agente doblegó la resistencia de la víctima de abuso sexual en supuestos de grave amenaza, contextos objetivamente intimidatorios, circunstancias de cautiverio o cuando el abuso sexual es sistemático o continuado.
- b) Frente a dos o más declaraciones testimoniales carentes de uniformidad o persistencia, es posible hacer prevalecer aquella con contenido de inculpatión por sobre la otras de carácter exculpatante.
- c) La retractación de la víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo exige verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva, mínima corroboración periférica, y que su versión no sea fantasiosa o increíble, sino coherente.
- d) El requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales debe flexibilizarse cuando se verifique que la retractación obedece a sentimientos de culpa de la víctima, reproches o presión de la familia o del abusador.
- e) La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de los delitos sexuales trascienden el ámbito privado y su tratamiento es de autonomía pública.
- f) Lo dicho para la retractación de la víctima de abuso sexual es aplicable a los casos en los que el agente es cercano a la víctima por motivos de confianza (vecino), por haber tenido una relación de autoridad (padraastro, profesor, etc.); y en los que media temor a represalias.
- g) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no pueden inferirse de su comportamiento sexual anterior o posterior de los hechos, o de su experiencia sexual.

⁹Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 6 de Setiembre del año 2011, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 30 de Mayo del año 2012. Establece como precedentes vinculantes del fundamento vigésimo primero a trigésimo octavo.

- h) Excepcionalmente, puede disponerse que la víctima declare en el juicio cuando su declaración previa no respeta las formalidades mínimas; fue incompleta o deficiente; lo solicite la propia víctima o esta se haya retratado mediante escrito, o sea necesario que incorpore nueva información o realice aclaraciones.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116**¹⁰, de fecha 30 de mayo del año 2012. (**Diferencias entre los delitos de violación sexual, trata de personas, favorecimiento a la prostitución y proxenetismo**), establece lo siguiente:

En la violación sexual se sanciona al que tiene acceso carnal con la víctima; en la trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro; en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente promoviendo la prostitución de la víctima; y en el delito de proxenetismo el agente interviene directamente en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se prostituya.

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116**¹¹, de fecha 21 de Junio del año 2016.

(**Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**), establece lo siguiente:

Las opiniones periciales no obligan al Juez y son valoradas de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, el Juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico o artístico, fundándose en sus conocimientos personales. El Juez no está vinculado a lo que declaren los peritos, sino que puede formar su convicción libremente; empero, debe fundamentar tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial.

¹⁰Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 6 de Setiembre del año 2011, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 30 de Mayo del año 2012. Establece como precedentes vinculantes de los fundamentos octavos a vigésimo. Precisa que el **delito de trata de personas** consiste en actos de promoción, favorecimiento, financiación y facilitación los cuales se expresan en la capacitación de transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas a través de medios violentos o fraudulentos. El **delito de favorecimiento a la prostitución** consiste en: i) promover, iniciar, incitar o ejercer sobre otro influencia para que ejerza la prostitución; o ii) favorecer, cooperar, coadyuvar o colaborar para que dicha actividad ya establecida se siga ejerciendo. El **delito de proxenetismo** consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal a cambio de una compensación pecuniaria. La condición de menor de edad de la víctima es siempre una agravante específica de los delitos de trata de personas, favorecimiento a la prostitución y proxenetismo. Mientras la trata de persona atenta contra la libertad personal, la violación sexual afecta la libertad sexual; en tanto que el proxenetismo vulnera la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de la persona prostituida o explotada sexualmente.

¹¹Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 2 de Octubre del año 2015, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 de Junio del año 2016. Establece como precedentes vinculantes de los fundamentos décimo quinto de trigésimo sexto.

En una víctima de violación sexual, el perito médico debe establecer si ha sido objeto de desfloración vaginal, acto contranatura u otras lesiones físicas. Deberá recabar vestigios como vellos públicos, manchas de semen, c, contenido vaginal, etc., y verificar desgarros, laceraciones, equimosis y tumefacciones del borde himeneal, en el caso de acceso carnal vaginal, o borramiento de pliegues del esfínter, desgarros, fisuras en el caso de acceso carnal anal.

En los procesos por delitos sexuales se puede realizar una pericia psicológica sobre la credibilidad de un testigo; sin embargo, los peritos solo pueden diagnosticar la personalidad en abstracto del testigo, no si lo declarado por el verdadero o falso en caso concreto. El informe psicológico no puede decir si una declaración se ajusta o no a la realidad, solo le sirve al Juez de apoyo periférico, sin sustituir su convicción sobre la credibilidad del testigo.

❖ Evolución Normativa

El artículo 15 regula una cláusula que exime de responsabilidad penal e incluso permite, en algunos casos, atenuarla. Tradicionalmente y de forma mayoritaria, el artículo 15 ha sido interpretado como un error de comprensión culturalmente condicionado. Esta figura fue creada por el profesor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en la década de los ochenta del siglo pasado para contestar y proponer una alternativa al trato que se le daba al indígena en algunos países sudamericanos, entre ellos el Perú, Bolivia y Argentina, y en algunos países centroamericanos. En ese entonces, y de hecho sucedió así en el Perú hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal en 1991—, al indígena se le podía eximir de responsabilidad por considerársele inimputable por haber actuado degradado por el alcohol y la servidumbre, o por otras circunstancias que expresaban un trato manifiestamente peyorativo y denigrante. Este trato presuponía y generaba que al indígena se le considerara como un sujeto inferior al hombre occidental.

Es decir, en ese entonces, calificar de inimputable al indígena, debido a la causal de inimputabilidad aplicadas (degradado por el alcohol y la servidumbre), era un trato discriminatorio. Ahora bien, en Derecho Penal, el inimputable es incapaz. Esta asimilación de categorías ha llevado a muchos autores a reivindicar que los indígenas no son inimputables, que no se les puede comparar con un toxicómano, con un niño o con una persona que tenga alguna anomalía psíquica.

El indígena es como cualquier otra persona, solo que tiene una cosmovisión distinta a la nuestra, como nosotros una distinta a la suya. Entiende el entorno que lo rodea y se relaciona con ese entorno de una manera distinta a como lo hacemos nosotros. Ni mejor ni peor, solo distinta. Por ejemplo, nosotros podemos ver en los cerros un montículo de tierra y piedras, mientras que los miembros de algunas comunidades andinas ven un apu, un símbolo sagrado. Percibimos lo mismo visualmente, pero el significado que le damos a las cosas

es distinto. La cosmovisión y la relación con el entorno cambian. Decimos esto porque lo que propuso Zaffaroni fue dejar de lado esta terminología peyorativa de tratar como inimputable a una persona que tenga una cosmovisión distinta a la predominante y propuso, en su reemplazo, la figura del error de comprensión culturalmente condicionado; que es cuando una persona, por su cultura o costumbre, no puede comprender el carácter ilícito del acto, entonces, se le exime de responsabilidad o se le atenúa si esa capacidad de comprensión está atenuada.

“Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.”¹²

2.1.2. Bases Teóricas (Definiciones conceptuales)

❖ Error de Compresión Culturalmente Condicionado.

La diversidad cultural es uno de los mayores desafíos que el Derecho contemporáneo afronta. Desde este estado de cosas, cobra particular relevancia la regulación penal, al ser la más gravosa para quien comete un delito. Surge la pregunta sobre si es posible condenar a alguien por la valoración que hizo una cultura que no es la propia de una conducta.

Definiciones de Juristas:

- ✓ **Felipe Villavicencio**, El error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal peruano de 1991 debe entenderse como un error propiamente dicho, que imposibilita la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, originado por el condicionamiento cultural del individuo. Se trata de un error que, por su carácter invencible, excluye la culpabilidad y toda sanción penal, ya que, siguiendo el marco establecido de los elementos del delito, –los cuales son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad–, de no cumplirse uno de ellos no podría configurarse un delito.¹³

¹² Congreso de la Republica, Ley N° 30383. ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. file:///D:/ley-que-modifica-el-codigo-penal%20ley%2030383.p.

¹³ Autor: FELIPE VILLAVICENCIO versus IVAN MEINI, Revista de Derecho “Es posible hablar de error” – El error culturalmente condicionado en el Perú, pág. 54.

- ✓ **Iván Meini**, La manera más democrática de tratar la diversidad cultural no es decir que las minorías se equivocan, sino decir simplemente que son personas tan distintas a mí en su cosmovisión que yo no puedo juzgarlas con mis reglas penales. Luego, como no puedo juzgarlos con mis reglas penales, lo único que puedo decir es que está al margen de mi sistema jurídico-penal, y el calificativo para identificar a una persona que está al margen de mi sistema penal, que no puede responder en mi sistema penal porque no tiene ese entendimiento que tengo yo, es el de inimputable.¹⁴

- ❖ Prueba Pericial Antropológica.

Definiciones:

- ✓ El peritaje antropológico es un medio probatorio de crucial importancia para sustentar la aplicación de la legislación especial en cualquier ámbito del derecho, se puede practicar en cualquier proceso judicial que ventile hechos sujetos a diferentes interpretaciones culturales. Tiene dos objetivos primordiales: determinar la pertenencia cultural de una persona y analizar cómo esa pertenencia condicionó su conducta, lícita o ilícita, para el derecho positivo. Una vez practicada la pericia, corresponde a los magistrados judiciales evaluar su valor probatorio para resolver el caso.¹⁵
- ✓ Este tipo de pericia, también denominada etnográfica o cultural para diferenciarla de la forense, permite orientar técnicamente a la Justicia aportando conocimientos sobre la cultura de un grupo, su manera de pensar y comunicar. También describiendo la relación intergrupal y la fidelidad de sus miembros a ciertas normas o sistemas de vida. Y de esta manera decodificar los significados de un comportamiento aceptado o rechazado en una sociedad o nación diferente a la hegemónica. Se define su campo de aplicación preferencialmente en los conflictos interétnicos. Resulta útil toda vez que miembros de pueblos originarios se vean involucrados en un proceso donde la Justicia oficial requiere determinar la lógica o razón cultural del sujeto atrapado en la contienda legal, o en los casos civiles delimitar, comprobar o habilitar derechos en relación a una propiedad, el acceso o disposición de los recursos naturales, identificar la ocupación de un territorio, comarca, frontera o límites y antigüedad de esta posesión por un grupo étnico. Las pericias antropológicas se presentan mediante informes y documentos que establecen un contexto, miden patrones culturales y responden cuestiones controversiales a la luz de estándares diferentes a los aceptados por la sociedad hegemónica. De manera que en ellas siempre existirá una actividad contrastante, y como diría Roberto Cardozo de Oliveira describirá de algún modo un tipo de “fricción interétnica”. El

¹⁴ Autor: FELIPE VILLAVICENCIO versus IVAN MEINI, Revista de Derecho “Es posible hablar de error” – El error culturalmente condicionado en el Perú, pág. 55.

¹⁵ ARMANDO GUEVARA GIL | AARON VERONA | ROXANA VERGARA EDITORES. El peritaje antropológico: entre la reflexión y la práctica. Mayo 2015. Pag. 167.

terreno de la pericia antropológica es la reflexividad, la interpretación y la traducción cultural y en otros aspectos la descripción y el rescate histórico, mediante la prueba etnográfica.¹⁶

❖ Error de Prohibición.

- ✓ El error de prohibición que conduce a la inculpabilidad se encuentra claramente en la no conciencia del injusto y sucede cuando el individuo no posee la representación ideal de la prohibición normativa, aunque pueda realizar la acción con la competencia cognitiva para llevarla a cabo eficazmente como en el caso navegar, remar, atracar una embarcación y aún transportar todo tipo de mercaderías.¹⁷
- ✓ Se configura el error de prohibición no solo cuando el agente cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de sus hechos.¹⁸

❖ Interculturalidad.

- ✓ El concepto de interculturalidad apunta a describir la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico. Esto supone que ninguno de los conjuntos se encuentra por encima de otro, una condición que favorece la integración y la convivencia armónica de todos los individuos. Hay que tener en cuenta que la interculturalidad depende de múltiples factores, como las distintas concepciones de cultura, los obstáculos comunicativos, la carencia de políticas estatales, las jerarquías sociales y las diferencias económicas. Además de acuerdo a la perspectiva con la que sea observada puede entenderse de una u otra forma. Por ejemplo si se analiza el concepto desde la ética podemos descubrir que la forma en la que ésta se involucra en el enraizamiento de los valores sociales es a través de la promoción del respeto de la diversidad, donde cada persona tiene derecho a ser como desea y el mismo paradigma vale para los colectivos. La ética intenta inculcar valores afines para construir sociedades democráticas, integradas y donde la armonía sea protagonista de la interacción social. Existen muchas formas de promover la interculturalidad en una sociedad. En primer lugar el trabajo reside en las familias, donde los niños deben criarse libremente, sin imponerles ideas o conocimientos estrictos, sino inspirándolos a pensar y perder el miedo a aquello que es diferente. En segundo lugar en las comunidades deben desarrollarse proyectos que

¹⁶ Pagina web. <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-pericia-antropol%C3%B3gica-en-los-conflictos-judiciales-de-los-pueblos-originarios>

¹⁷ Manuel A. J. Moreira. El derecho penal y la pericia antropológica. IX Congreso Argentino de Antropología Social. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Misiones, Posadas, 2008.

¹⁸ Pag. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_tipicidad,_error_de_tipo_y_error_de_prohibicion.pdf.

busquen eliminar de forma progresiva los prejuicios y aquellas preconcepciones en torno a ciertos individuos o grupos. Por último, la integración debe promoverse desde los más altos cargos, permitiendo que cualquier ciudadano acceda a lo mismos derechos sin anteponer a la esencia del ser, sus capacidades, tendencias de cualquier tipo o su lugar de origen.¹⁹

- ✓ Relacionado con el término 'interculturalidad' esta otro denominado 'diversidad', cuya significación hace referencia a variedad, multiplicidad o pluralidad, bajo la premisa de que abarca' prácticamente todo aquello que constituye a la persona, al medio ambiente, al ámbito social, religioso y místico, a la lectura de los astros inclusive. La interculturalidad, es realmente el mejor ámbito para construir sistemas democráticos de verdadera significación, en el que exista la inclusión de diferente que le se les permita debatir y deliberar, donde las minorías no sólo sean un número, o un conglomerado de personas que por ser diferentes son excluidas y al contrario sean tornadas en cuenta. La ética jugará un rol demasiado importante y determinante para aminorar las diferencias de los poderosos con relación a los débiles. La interculturalidad significa -en su forma más general- el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. Tal contacto e intercambio no deben ser pensados simplemente en términos étnicos sino a partir de la relación, comunicación y aprendizaje permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades distintas, orientados a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos y colectivos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, en esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, tanto en la vida cotidiana como en las instituciones sociales, un con-vivir de respeto y legitimidad entre todos los grupos de la sociedad.²⁰
- ✓ Se llama "interculturalidad", al **proceso en el que dos o más culturas realizan una especie de intercambio** e interactúan en general. Esto se distingue de la pluriculturalidad por ser una relación, completamente enriquecedora, entre ambas tradiciones, mientras que la otra sugiere que, en determinada zona geográfica, conviven dos o más culturas, en donde los individuos no necesariamente estarían interactuando. La interculturalidad es una forma de integración y convivencia, primando la importancia sobre el **respeto a la diversidad**. Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta supone la construcción de cierta reciprocidad, con igualdad entre los distintos participantes.²¹

¹⁹ Pag. Web <https://definicion.de/interculturalidad/>

²⁰ Pag. web <http://pueblosindigenas.bvsp.org.bo/php/level.php?lang=es&component=50&item=1>

²¹ Pag. web <https://conceptodefinicion.de/interculturalidad/>

- ✓ La palabra interculturalidad se refiere a las **relaciones de intercambio y comunicación igualitarias entre grupos culturales que diferentes** en atención a criterios como etnia, religión, lengua o nacionalidad, entre otros. a interculturalidad apunta a construir una sociedad más democrática al visualizar, describir y valorar igualitariamente los modos de apropiación y reelaboración de significados entre diferentes grupos. Está referida a los procesos de interrelación y comunicación de saberes, códigos, patrones y valores entre diferentes grupos culturales, entendiendo que existe igualdad entre sujetos, independientemente de la posición que ocupen en el sistema.²²

2.1.2. Elementos Constitutivos del Delito.

Artículo 173° inciso del 3) del Código Penal, vigente al momento de acontecidos los hechos. Referentes a actos de violación cometidos por personas pertenecientes a comunidades campesinas.

❖ **TIPICIDAD OBJETIVA:**

1) **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

INDEMNIDAD SEXUAL.

Protección de la intangibilidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual. El legislador busca proteger el desarrollo físico – psicológico sexual de estas personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídica libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales.

2) **SUJETO ACTIVO**

Personas integrantes de comunidades campesinas y amazónicas.

3) **SUJETO PASIVO:**

Menor de 14 años de edad.

❖ **COMPORTAMIENTO TÍPICO:**

²² Pag.web <https://www.significados.com/interculturalidad/>

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona, el mismo que presenta las siguientes variantes:

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona, el mismo que presenta las siguientes variantes:

- Acceso carnal por vía vaginal (p/v).
- Acceso carnal por vía anal (p/a).
- Acceso carnal por vía bucal (p/b).
- Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía vaginal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).
- Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía anal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino).
- Acto análogo: Introducción de partes del cuerpo (dedos, lengua, mano, etc.) por la cavidad vaginal o anal.

Acción recaída sobre una persona menor de 14 años de edad cronológica; el agente activo tiene que conocer o estar en posibilidades de conocer la minoría de edad de la víctima.

Asimismo, es irrelevante que la víctima ya no sea virgen, se dedique a la prostitución.

❖ **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual).

Es inadmisibles la culpa.

❖ **CONSUMACIÓN**

El delito de Violación Sexual de menor de edad, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano).

Es posible la tentativa.

2.2. OBJETIVOS

2.2.1. Identificación de los objetivos

o GENERAL

Analizar el Acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-116.

o ESPECÍFICOS

- 1) Determinar si se realizan pericias antropológicas en la región Loreto, en los delitos de violación sexual menor de 14 años teniendo como autores a personas provenientes de comunidades campesinas.

- 2) Identificar en las sentencias examinadas si carecen de sustento por parte de los magistrados.
- 3) Determinar si se está incorporando y valorando otros medios de prueba idóneos que contrastan y complementan o posibilitan una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas.

2.3. VARIABLES

2.3.1. Identificación de las variables

o VARIABLE INDEPENDIENTE

Delitos contra la Libertad Sexual

o VARIABLE DEPENDIENTE

Violación sexual de menor de 14 años de edad.

2.4. SUPUESTOS

- El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes y doctrinas jurisprudenciales a través de los acuerdos plenarios.

- Si en el caso de delitos de violación sexual de menor de catorce años de edad, tiene como autores a miembros de comunidades campesinas, en este tipo de proceso es de obligatoriedad que el juez, ordene a realizar la pericia antropológica, conforme y tal como lo menciona el acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-116.

- En cual normativa, esto es, artículo 170° y 173° del código penal, prevalece el bien jurídico de libertad e indemnidad sexual.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA.

3.2. MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario N°1-2015-CIJ, por cuanto se examinó las sentencias Exp. N°00175-2014-0-1903-SP-PE-01, Exp. N°00022-2014-0-1903-SP-PE-01.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la aplicación y formación de las pericias antropológicas en la región Loreto.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se tuvo que descargar vía web el expediente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N°1-2015-CIJ-116.
3. Posterior se examinó las sentencias Exp. N°00175-2014-0-1903-SP-PE-01, Exp. N°00022-2014-0-1903-SP-PE-01.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), Código Penal, Código Procesal Penal, Libros “Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual – Enfoque dogmático y jurisprudencia”, “Los delitos de carácter sexual el Código Penal Peruano”; “Derecho Penal – parte especial de Ramiro Salinas Siccha”, “Los delitos sexuales – análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico”, “Derecho Penal – parte especial de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre”; “Sentencias Casatorias”, “Recursos de Nulidad”, “Acuerdos Plenarios”.

7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de sentencias casatorias y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país.

3.4. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del acuerdo plenario estudiado, esto es, Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116, se tiene que:

Históricamente los delitos de violencia sexual contra menores de catorce años de edad han generado siempre una grave alarma social. Por tal razón en la legislación vigente ellos están sancionados con penas muy severas, entre las que se incluye a la cadena perpetua. En la actualidad la judicatura penal nacional viene registrando una recurrencia relevante de procesos por delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años, los cuales tienen como autores a integrantes de comunidades campesinas y amazónicas del país. La presencia de esta clase de delitos y de procesos penales marca sus mayores indicadores de frecuencia en los Distritos Judiciales de Cajamarca, Loreto, San Martín, Ayacucho, Puno y Cuzco.

Es, pues, en este marco de problemas y alternativas, que se hace necesaria la reorientación del proceder judicial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas y adolescentes menores de catorce años, los cuales fueron cometidos por miembros de comunidades campesinas y nativas alegando la práctica de costumbres ancestrales. En efecto, de un lado, se posesiona la válida exigencia de un respeto irrestricto a la diversidad cultural de los pueblos originarios. Y, de otro lado, emerge la demanda impostergable de alcanzar la plena igualdad e inclusión social de las mujeres a la vez que de impedir que se perennicen contra ellas formas graves de discriminación o violencia de género.

Por lo que se planteó dos estrategias: la primera estrategia consiste en propiciar un diálogo intercultural con las autoridades de la jurisdicción especial cada vez que se presenten ante los jueces penales de la jurisdicción ordinaria casos de relevancia intercultural vinculados a delitos de violación y abuso sexual de niñas y adolescentes menores de catorce años. Ello con la finalidad de que el juez penal ordinario pueda evaluar mejor la incidencia de patrones culturales en la realización del hecho punible y de validar su propia competencia funcional.

La segunda estrategia, en cambio, tiene un sentido fundamentalmente operativo, ya que radica en la provisión, difusión y consolidación de criterios jurisprudenciales de eficacia vinculante que eviten el uso arbitrario e inadecuado del artículo 15º del Código Penal, a favor de los autores de tales delitos y con afectación del derecho de las víctimas a la justicia.

En el presente acuerdo se dieron los lineamientos para la adecuada aplicación judicial del artículo 15º en procesos penales interculturales por agresión sexual contra niñas y adolescentes:

Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15º del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes

menores de 14 años. Por tanto, deben excluirse de los alcances de dicha disposición y reprimirse penalmente, toda forma violenta de abuso o prealimento que hayan utilizado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años de edad a un acceso carnal. No siendo, en ningún caso, excusa suficiente el aval posterior de tales actos por parte de familiares o la aceptación por estos de cualquier forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, no admite compensación ni conciliación alguna. Al respecto, se valorará la fenomenología casuística relevante como las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega con fines de prácticas sexuales de la menor al margen de su voluntad y consentimiento, la aceptación de formas posteriores de composición o indemnización, la constitución, duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos, el grado de aculturación adquirida por el imputado, entre otros factores, los cuales deberán ser apreciados y motivados en cada caso por el juez para decidir su relevancia.

La construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia. La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15º del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido, los alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas.

La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas. Por ejemplo, la autoridad judicial a cargo del caso puede solicitar o aceptar informes (*amicus curiae*) o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o *ronde riles*, que coadyuven a validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. La pertinencia y conducencia de estos medios debe ser flexible y solo ser sopesados por su utilidad y necesidad para la evaluación o decisión adecuada sobre la legitimidad de invocar o aplicar los efectos regulados por el artículo 15º del Código Penal.

La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.

DECIDEN que el presente acuerdo plenario ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12º al 16º.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116º del citado estatuto orgánico.

PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano.

Con respecto a ello se examinó el Exp.Nº00175-2014-0-1903-SP-PE-01, y Exp. Nº00022-2014-0-1903-SP-PE-01. De estas sentencias se obtuvo como resultado que no se está tomando en cuenta la realización de pericias antropológicas y que el sustento de los magistrados se contradice con los hechos materia de investigación, no teniendo un análisis factico para que estos hechos delictivos no queden impunes.

CAPÍTULO V DISCUSIÓN

Con respecto al análisis del acuerdo plenario estudiado, se ha podido determinar claramente que se debe realizar un desarrollo dogmático que encuadre el análisis de los hechos en la institución de la justificación putativa, puesto que provoca es la generalización del caso en detrimento de los derechos del individuo (privación de la libertad, piénsese en el encarcelamiento de la persona).

En la actualidad existen diferentes estudios antropológicos sobre la problemática de las relaciones sexuales tempranas con niñas y adolescentes menores de 14 años que han puesto en evidencia la existencia al interior de las comunidades andinas y amazónicas peruanas de importantes vetas de ilustración, que cuestionan críticamente los patrones culturales hegemónicos que inciden en el mantenimiento y fomento de tales prácticas. Así lo demuestran los estudios empíricos realizados en núcleos campesinos de Bambamarca por GITTILIZ, y, entre las mujeres, de la etnia Awajún por FULLEROSORES. El primero ha desmitificado que el matrimonio con niñas o adolescentes menores de 14 años sea una costumbre, así como ha demostrado que entre estos núcleos campesinos coexisten notables manifestaciones de rechazo a todo abuso sexual contra menores de 13 años. Por su parte, la segunda, también ha puesto en evidencia que actualmente las mujeres jóvenes y adultos demandan, desde el interior de las etnias amazónicas, que no se les entregue a temprana edad para convivir con hombres y tener relaciones sexuales.

Pero, además, entre órganos representativos de las autoridades comunales, como la Central Única de Rondas Campesinas del Perú, se ha detectado, igualmente, tendencias a favor de cambiar aquellas prácticas de discriminación y agresión de género. En efecto, en un comunicado sobre la materia, del 21 de setiembre de 2015, hecho público durante el desarrollo del VI Congreso Internacional de Justicia Intercultural realizado en Puno, dicho colectivo anunció su voluntad de reconocer el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una tutela jurisdiccional efectiva frente a todo abuso y forma de violencia sexual que se cometa en el espacio donde la justicia ronderil ejerce competencia. Esta importante declaración incluyó también la promoción de acciones para propiciar “una mayor participación de las mujeres en la administración de justicia y el cambio de prácticas sociales machistas o de abuso... y una mejor comprensión de sus derechos”.

El presente Acuerdo Plenario constituye, pues, la materialización inicial y concreta de la segunda de aquellas dos estrategias. Con él se busca insertar y fomentar un enfoque de género y de prevalencia del interés superior del niño en las decisiones judiciales de índole intercultural vinculadas con la discusión procesal sobre la debida aplicación de la eximente o reducción punitiva que

propone el artículo 15º del Código Penal. Pero, también, a través de sus contenidos se procura incidir en la necesidad de corregir, a partir de estándares de calidad, las malas prácticas identificadas en la elaboración técnica, interpretación jurisdiccional y valoración de las pericias antropológicas o informes de intermediación cultural. Esto es, en todo medio de auxilio judicial pertinente para dilucidar la intensidad y legitimidad de los factores o características de índole intercultural, útiles para esclarecer el real significado sociocultural de los actos de sometimiento a niñas y adolescentes menores de catorce años a relaciones sexuales tempranas e imputados a miembro de comunidades campesinas y nativas.

Es, pues, en este marco de problemas y alternativas, que se hace necesaria la reorientación del proceder judicial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas y adolescentes menores de catorce años, los cuales fueron cometidos por miembros de comunidades campesinas y nativas alegando la práctica de costumbres ancestrales.

El artículo 15º del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión. La doctrina penal nacional ha aportado en torno a dicho dispositivo legal diferentes lecturas y funciones dogmáticas. En tal sentido, se le ha considerado como una modalidad especial de *error de prohibición o de causal de inimputabilidad o incapacidad penal*.

Ahora bien, la consecuencia jurídica prevista por dicho artículo afecta siempre la punibilidad del hecho ilícito imputado. Por consiguiente, si se cumplen sus presupuestos normativos el agente, según los casos, no será sancionado penalmente o se le aplicará una disminución punitiva. Ahora bien, los riesgos o impactos negativos, derivados de una aplicación judicial indebida o distorsionada de tales efectos de exoneración o disminución punitiva, al recaer sobre potenciales autores de delitos tan sensibles para la comunidad nacional, como son las agresiones sexuales contra niñas y adolescentes menores de catorce años, proyectan un equivocado mensaje psicosocial de tolerancia o validación judicial de un acto delictivo. Esto es, transmiten o promueven una sensación colectiva de impunidad frente a la cual solo se esgrime como justificación el origen cultural del infractor, lo cual, por su insuficiencia o argumentación aparente, resiente toda concesión razonable de tutela jurisdiccional efectiva para los derechos fundamentales de las víctimas. Es más, como advierte un sector de la doctrina, tales prácticas erradas de la judicatura, sobre la interpretación y los límites constitucionales de la diversidad cultural, solo expresarían “una contradicción paradójica en el sistema: garantizar los derechos fundamentales

de la persona y, al mismo tiempo, considerar eximentes de pena a pautas culturales o costumbres contrarias a estos mismos derechos”

Asimismo la exaltación de la protección del valor de la vida humana solamente es predicable cuando se tiene en cuenta otras valoraciones provenientes del ámbito de procedencia del sujeto como podrían ser de corte sociológico o antropológico, por lo que es necesario en los caso de violación sexual menores de 14 años teniendo como autores a miembros de comunidades campesinas es obligatorio la realización de un peritaje antropológico 'todo este soporte legal si bien no va a eximir de la pena a quien cometa un delito, en el caso que nos ocupa, si bien es un acto punible, puede comprenderse mejor las circunstancias en que se cometió el delito y puede atenuarse la pena, por ausencia de la culpa subjetiva.

En el ámbito jurídico confluyen múltiples declaraciones regionales especializadas e instrumentos internacionales, suscritos por el Perú, que demandan, también, que las conductas y costumbres que afectan a las mujeres, niñas y adolescentes en entornos interculturales sean modificadas o removidas por constituir estas modalidades graves de discriminación y violencia de género. Ejemplo de esta tendencia normativa es el artículo 7.e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém Do Pará. Según esta disposición: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en: (...) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En ese mismo sentido, la 57ª Sesión de la Comisión de la Condición de la Mujer de las Naciones Unidas, emplazó a los Estados para la creación de “mecanismos de accesibilidad a la justicia ordinaria para mujeres indígenas, a través de la capacitación y sensibilización de las y los funcionarios que imparten justicia en materia de derechos individuales y colectivos con enfoque de interculturalidad y de género...”

Es de mencionar, que se interpreta erradamente los alcances del artículo 15 del Código Penal, al considerar que la confirmación de la culpabilidad del agente requiere simplemente que "no haya comprendido" la prohibición, sino que "haya tenido la posibilidad de internalizar los valores protegidos", pues la norma es clara al establecer "el que por su cultura o costumbres comete un hecho sin poder comprender. También, se percibe en el lenguaje utilizado en las decisiones judiciales rezagos de corte etnocentrista con las expresiones "... etnias más alejadas y de menos desarrollo social".

Así también tenemos como controversia, sobre algunos actos realizados por los miembros de las comunidades nativas, que para nosotros del mundo occidental son reprochables merecedora de sanción punitiva, como es en este caso el acto de tener relaciones sexuales con menores de edad, para ellos son patrones culturales, que para nosotros es el acto de violación sexual, entonces nos preguntamos ¿es error o costumbre lo que realizan los miembros de la comunidad campesina?, para respondernos esta interrogante examinaremos la sentencia N° 00175-2014-0-1903-SP-PE-01, que en su fundamento 12 dice *que, no es de aplicación el artículo 15 del código penal en lo referente al error de tipo culturalmente condicionado, por cuanto no estamos frente a una realidad objetiva de formación de familia a tempranas edades(adolescentes), por lo que esto es parte de su costumbre es parte de su cultura, es parte de su desarrollo biológico, por ello no hay la intención de comisión de un delito.* Por lo que falla: Absolver al imputado²³. Así mismo se tiene la sentencia N° 00022-2014-0-1903-SP-PE-01, que en su fundamento 5 segundo párrafo dice *este colegiado considera que en la presente cause, se tiene que aplicar tanto las normas consuetudinaria y el propio convenio 169 antes mencionado, con la legislación nacional, dado que se trata de una situación de puro derecho, y que debe permitirnos hacer una evaluación de la responsabilidad del imputado bajo las premisas de otros parámetros de responsabilidad atenuada.....* Fallando: Declarando al imputado pena suspendida²⁴; de estas sentencia decimos que existen dos mundos diferentes, las comunidades campesinas, y el mundo occidental, que si bien he cierto algunos miembros de la comunidades campesinas conocen el contexto cultural del mundo occidental, pero defiende sus costumbres, que para nosotros sus patrones culturales, entonces estaríamos definido de que es una costumbre, pero sin embargo si es de aplicarse los parámetros del presente acuerdo plenario estudiado.

²³ Corte Superior de Justicia de Loreto – Sala Penal Liquidadora– Sentencia, emitida con fecha 27 de Marzo del año 2018.

²⁴ Corte Superior de Justicia de Loreto – Sala Penal Liquidadora– Sentencia, emitida con fecha 11 de Julio del año 2017.

CAPÍTULO VI **CONCLUSIONES**

- ✓ El artículo 15º del Código Penal peruano que regula la institución del error de comprensión culturalmente condicionado, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad de la persona humana, y el reconocimiento de la diversidad cultural, prescritos en los incisos 2 y 19 del artículo 2º de la Constitución Política.
- ✓ La institución del error de comprensión culturalmente condicionado no guarda relación con las costumbres de las comunidades campesinas del Perú.
- ✓ La institución del error de prohibición guarda relación directa con las costumbres de las comunidades campesinas del Perú.
- ✓ El error de comprensión culturalmente condicionado, se encuentra regulado en el artículo 15 de nuestro código penal, y tiene como antecedentes inmediatos de su dación el proyecto de Zaffaroni, quien fue el que entendió a esta institución como una especie del género denominado error de prohibición.
- ✓ La doctrina mayoritaria sigue la propuesta de maestro argentino y ha interpretado al error de comprensión culturalmente condicionado como una clase de error de prohibición, por el que el sujeto no está sujeto a patrones de conducta determinados no pudiendo exigírsele una adecuada conciencia de la antijuricidad.
- ✓ Desde un punto de vista estrictamente normativo la redacción del artículo 15 del código penal nace de la propuesta de Zaffaroni y entiende a esta institución como una causa de inimputabilidad,, es decir según el legislador la cultura y costumbres de las personas se equiparan a la anomalía síquica, pues si se lee atentamente el artículo 15 y el artículo 21 que establece la causales de inimputabilidad, se utilizan los términos “ no tienen la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esta comprensión.
- ✓ Que, en los delitos de violación sexual, cometido por miembros de comunidades campesinas y nativas, de acuerdo al Plenario 1-2015-CIJ-116, es de suma obligatoriedad que se realice la pericia antropológica, tal como lo señala dicho plenario.

- ✓ Que las sentencias examinadas son la realidad de como la justicia en nuestra región, referente a los delitos de violación sexual , cometido por miembros de comunidades campesinas están funcionando, eximiendo de responsabilidad a estos autores sin realizar el procedimiento adecuado, explicado en el plenario.

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES

- Se le recomienda que los Jueces Penales, al momento de emitir sentencia, respecto a los delitos contra la libertad sexual, teniendo como autores a miembros de las comunidades campesinas, deben de analizar y aplicar tal como establece el acuerdo plenario estudiado, de esa manera se incorporaría estos fallos como precedentes, para los miembros de fonderos de las comunidades campesinas, a fin de dar a conocer a las comunidades campesinas la aplicación de los delitos de violación sexual, y de esta manera se estaría conociendo el contexto cultural del occidente y las comunidades estarían en pleno conocimiento.
- Se recomienda que el legislador modifique la redacción del artículo 15 del Código Penal, en cuanto a la institución jurídico-penal del error de comprensión culturalmente condicionado, estableciendo que las costumbres y la cultura no deben ser entendidos como causas de inimputabilidad (ausencia de capacidad de culpabilidad); sino que, se entienda como un error de prohibición. Así, se debe crear una fórmula legal que permita otorgar su verdadera naturaleza jurídica a esta institución penal, esto es, la de una clase de error de prohibición.

CAPÍTULO VIII
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

➤ **De Sentencias Casatorias:**

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 010-2002-AL/TC**
- ✓ **Casación N° 148-2010-MOQUEGUA** – Sentencia Casatoria
- ✓ **Casación N° 41-2012-MOQUEGUA**-Sentencia Casatoria
- ✓ **Casación N° 335-2015-DEL SANTA**- Sentencia Casatoria

➤ **De Recursos de Nulidad:**

- **Recurso de Nulidad N° 215-2004-PUNO**
- **Recurso de Nulidad N° 4573-2007-AMAZONAS**
- **EXP. N° 00286-2008-PHC/TC-AYACUCHO**
- **Recurso de Nulidad N° 318-2010**
- **El Recurso de Nulidad de la Ejecutoria Suprema N° 1700-2010-LIMA**

➤ **De los Acuerdos Plenarios:**

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, de fecha 26 de Noviembre del año 2005.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116**, de fecha 25 de Marzo del año 2008.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116**, de fecha 3 de Noviembre del año 2008.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116**, de fecha 30 de Mayo del año 2012.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116**, de fecha 30 de Mayo del año 2012.
- ✓ **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2012/CJ-116**, de fecha 26 de Julio del año 2012.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116**, de fecha 21 de Junio del año 2016.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116**, de fecha 21 de Junio del año 2016.

➤ **De los Libros:**

- ✓ **Autor: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.** Libro: “Los Delitos Sexuales – análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico”. Ideas Solución EDITORIAL SAC – Edición Enero 2015.

- ✓ **Autor: SALINAS SICCHA, Ramiro.** Libro: “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” – Segunda edición – Jurista Editores. Edición Enero 2008, pág. 23-24.

- ✓ **Autor: SALINAS SICCHA, Ramiro.** Libro: “Derecho Penal – parte especial”. IDEMSA – Lima – Perú.

- ✓ **Autor: REYNA ALFARO, Luis.** Libro: “Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual – Enfoque dogmático y jurisprudencial”. Jurista Editores E.I.R.L. – Primera edición – Febrero 2005. Pág. 132-133.

- ✓ **Autor: PABON PARRA, Pedro Alonso.** Libro: “Delitos Sexuales – La sexualidad humana y su protección penal”. Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2005.

- ✓ **Autor: NOGUEIRA RAMOS, Iván.** Libro: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. Editora Jurídica Griley. Lima 2011.

ANEXOS

ACUERDO PLENARIO N° 1-2015/CIJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO
LOPJ.

ASUNTO: SOBRE LA APLICACIÓN
JUDICIAL DEL ARTÍCULO 15° DEL
CÓDIGO PENAL Y LOS PROCESOS
INTERCULTURALES POR DELITOS DE
VIOLACIÓN DE NIÑAS Y
ADOLESCENTES.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 246-2015-P-PJ, de fecha 10 de junio de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el IX Pleno Jurisdiccional de los jueces supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El IX Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La *primera etapa* estuvo conformada por dos fases: *el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias.* Esta

etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. En esta etapa fueron recepcionados importantes aportes orales y escritos formulados por DEMUS-Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer y por la Defensoría del

Pueblo, los cuales han sido analizados e incorporados como material informativo para la elaboración del presente Acuerdo Plenario. Luego, los jueces supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados-, en las sesiones de fecha 12 de agosto último, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así cómo se establecieron los temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La *segunda etapa* consistió en el desarrollo de la *audiencia pública*, que se llevó a cabo el 3 de setiembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los jueces supremos de ambas Salas Penales.

4°. La *tercera etapa* del IX Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, cuya labor recayó en los respectivos jueces ponentes en cada uno de los temas. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, interviniendo todos con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a

dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Interviniendo como ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Antecedentes del Problema

6°. Históricamente los delitos de violencia sexual contra menores de catorce años de edad han generado siempre una grave alarma social. Por tal razón en la legislación vigente ellos están sancionados con penas muy severas, entre las que se incluye a la cadena perpetua. En la actualidad la judicatura penal nacional viene registrando una recurrencia relevante de procesos por delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años, los cuales tienen como autores a integrantes de comunidades campesinas y amazónicas del país. La presencia de esta clase de delitos y de procesos penales marca sus mayores indicadores de frecuencia en los Distritos Judiciales de Cajamarca, Loreto, San Martín, Ayacucho, Puno y Cuzco.

7°. La mayoría de estos casos guarda relación con la existencia de patrones culturales tradicionales que inciden en la potenciación de la vulnerabilidad sexual de niñas y adolescentes menores de 14 años. En lo esencial, por ejemplo, es común encontrar como razón etiológica de estos sucesos una arraigada tolerancia y fomento social en las comunidades campesinas y amazónicas, ubicadas en aquellas áreas geográficas del territorio nacional, hacia el sometimiento a prácticas sexuales tempranas de las niñas o adolescentes desde que ellas comienzan a menstruar. Para los investigadores de esta actitud cultural, ella refleja un consolidado modelo histórico de discriminación social y política de la mujer indígena que tiene un origen y connotación androcentrista [Cfr. VILLANUEVA FLORES, Rocío:

Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas, en Revista de Derecho Público N° 32, Enero-Junio 2014, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p. 17 y ss.]. Es más, dicho patrón cultural se reproduce en los siguientes comportamientos y creencias:

1. Toda menor de edad que menstrúa puede mantener relaciones sexuales y ser sometida a ellas.
2. Prácticas arraigadas de matrimonios arreglados para niñas o adolescentes menores de catorce años.
3. Venta de niñas o adolescentes menores de catorce años con fines matrimoniales.
4. Validación y tolerancia del "robo" (rapto).
5. Legitimación de prácticas sexuales tempranas consentidas.

8°. En ese contexto, otro componente que también incide negativamente en la extensión de la imagen del problema descrito, lo constituye la aplicación indebida o distorsionada que viene haciendo la justicia penal nacional de las consecuencias jurídicas que regula el artículo 15° del Código Penal (*"El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena"*). Esta práctica disfuncional de los órganos jurisdiccionales coadyuva determinadamente a que tales actos de agresión sexual queden impunes o sean objeto de penas simbólicas o extremadamente atenuadas. Pero, también, en conexión con lo anterior el proceder judicial adolece de otras disfunciones como las siguientes:

1. Tendencia prevalente en las sentencias penales a validar (absolución) o minimizar (aplicar penas leves) el tratamiento de los perpetradores de actos de violencia sexual contra niñas o adolescentes menores de catorce años de edad, en aplicación del artículo 15°, sin mediar una pericia antropológica.
2. Interés fundamental del órgano judicial por identificar con la pericia antropológica solo la condición de aborigen, nativo o campesino del imputado, haciendo a un lado el análisis del contexto cultural que determinó la agresión sexual.
3. Invisibilización frecuente de la víctima en los procesos judiciales.

4. Ausencia de otros medios de contrastación de las costumbres o patrones culturales que influyeron en la conducta delictiva para decidir la aplicación de los efectos del artículo 15º del Código Penal.
5. Escaso conocimiento y utilización práctica de los protocolos de actuación judicial intercultural.
6. Distorsión ideológica sobre el rol y situación de la víctima de la violencia sexual ("*prestó su consentimiento*", "*sus padres y la comunidad lo aceptaron*", "*así son pues sus costumbres*").
7. Falta de equidad y sensibilidad en las decisiones judiciales sobre la reparación de los daños sufridos por la víctima.

9º. Todo parece indicar que estas malas prácticas judiciales guardan relación directa con una inadecuada o parcializada información que recepciona el órgano jurisdiccional desde los contenidos y conclusiones de las pericias antropológicas, dispuestas y realizadas para explicar la trascendencia intercultural de los hechos de agresión sexual imputados [Conforme GUEVARA GIL, Armando: *El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto*; VERONA BADAJOZ, Aarón: *¿Pluma o espada? La desnaturalización del peritaje antropológico. Análisis de seis peritajes*, ambos en GUEVARA GIL, Armando - VERONA BADAJOZ, Aarón - VERGARA, Roxana (Editores), *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Lima 2015, p. 167 y ss.]. A dicha deficiencia informativa cabe añadir también la falta de otros medios de contraste que sean igualmente idóneos para entender o contrastar el real significado intercultural del delito cometido. Entre las principales observaciones que cabe formular a tales instrumentos técnicos de auxilio judicial cabe señalar las siguientes:

- A. Pericias que solo aportan información insuficiente y general.
- B. Limitada capacidad, calidad y experiencia técnica de los peritos.
- C. Referencias escasas y genéricas sobre los patrones culturales que determinan la tolerancia de prácticas sexuales con menores de 14 años (madurez sexual temprana, relaciones prematrimoniales, acuerdos entre los padres de la menor y el

hombre, relaciones sexuales intrafamiliares, falta de costumbres de enamoramiento).

- D. Necesidad, no siempre justificada, de aplicar a todo caso el artículo 15º, como vía exclusiva y excluyente de realización de una justicia penal intercultural.
- E. Reflexiones y cuestionamientos legales impertinentes sobre la severidad de las penas solicitadas por el Ministerio Público.
- F. Validación cultural de prácticas sexuales realizadas con niñas y adolescentes, cuando fueron consentidas y la denuncia de los hechos fue realizada por terceros.
- G. Tendencia a construir las conclusiones periciales como un alegato de defensa a favor del procesado, lo que afecta la objetividad del análisis técnico del caso.
- H. Marcado compromiso emotivo de los peritos con los imputados que pertenecen a otros contextos culturales y son sometidos a la justicia penal, lo que los lleva a sostener una constante presunción de inocencia por motivos culturales.

§ 2. Oportunidades interculturales y jurídicas para superar la problemática detectada

10º. En la actualidad existen diferentes estudios antropológicos sobre la problemática de las relaciones sexuales tempranas con niñas y adolescentes menores de 14 años que han puesto en evidencia la existencia al interior de las comunidades andinas y amazónicas peruanas de importantes vetas de ilustración, que cuestionan críticamente los patrones culturales hegemónicos que inciden en el mantenimiento y fomento de tales prácticas. Así lo demuestran los estudios empíricos realizados en núcleos campesinos de Bambamarca por GITLIZ, y, entre las mujeres, de la etnia Awajún por FULLER OSORES. El primero ha desmitificado que el matrimonio con niñas o adolescentes menores de 14 años sea una costumbre, así como ha demostrado que entre estos núcleos campesinos coexisten notables manifestaciones de rechazo a todo abuso sexual contra menores de 13 años [GITLIZ, John Stephen: *La Cultura es más Compleja de lo que Pensamos: Artículo 15 y la Violencia sexual de menores*. Ponencia inédita sustentada en el *Seminario Internacional Criterios para la aplicación del artículo 15 del Código Penal referido al error de comprensión culturalmente condicionado aplicado a los delitos contra la libertad sexual*. Cajamarca, 14 de agosto de 2015]. Por su parte, la segunda, también ha puesto en

evidencia que actualmente las mujeres jóvenes y adultos demandan, desde el interior de las etnias amazónicas, que no se les entregue a temprana edad para convivir con hombres y tener relaciones sexuales [FULLER OSORES, Norma: *Género, justicia e interculturalidad*. Ponencia inédita sustentada en el *Seminario Internacional Criterios para la aplicación del artículo 15 del Código Penal referido al error de comprensión culturalmente condicionado aplicado a los delitos contra la libertad sexual*. Cajamarca, 14 de agosto de 2015].

Pero, además, entre órganos representativos de las autoridades comunales, como la Central Única de Rondas Campesinas del Perú, se ha detectado, igualmente, tendencias a favor de cambiar aquellas prácticas de discriminación y agresión de género. En efecto, en un comunicado sobre la materia, del 21 de setiembre de 2015, hecho público durante el desarrollo del VI Congreso Internacional de Justicia Intercultural realizado en Puno, dicho colectivo anunció su voluntad de reconocer el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una tutela jurisdiccional efectiva frente a todo abuso y forma de violencia sexual que se cometa en el espacio donde la justicia ronderil ejerce competencia. Esta importante declaración incluyó también la promoción de acciones para propiciar *“una mayor participación de las mujeres en la administración de justicia y el cambio de prácticas sociales machistas o de abuso... y una mejor comprensión de sus derechos”*.

11°. En el ámbito jurídico confluyen múltiples declaraciones regionales especializadas e instrumentos internacionales, suscritos por el Perú, que demandan, también, que las conductas y costumbres que afectan a las mujeres, niñas y adolescentes en entornos interculturales sean modificadas o removidas por constituir estas modalidades graves de discriminación y violencia de género; [Conforme: CENTRO DE CULTURAS INDÍGENAS DEL PERÚ (et al.): *Un Continente, Un solo Espíritu*. Memoria del IV Encuentro Continental de Mujeres Indígenas de las Américas, Lima 2004, p. 114 y ss.]. Ejemplo de esta tendencia normativa es el artículo 7.e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém Do Pará. Según esta disposición: *“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en: (...) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia*

o la tolerancia de la violencia contra la mujer". En ese mismo sentido, la 57ª Sesión de la Comisión de la Condición de la Mujer de las Naciones Unidas, emplazó a los Estados para la creación de "mecanismos de accesibilidad a la justicia ordinaria para mujeres indígenas, a través de la capacitación y sensibilización de las y los funcionarios que imparten justicia en materia de derechos individuales y colectivos con enfoque de interculturalidad y de género..." (Declaración de las Mujeres Indígenas. Numeral 5. Naciones Unidas. Nueva York. Marzo de 2013).

Además, se viene produciendo un cambio de enfoque y de *praxis* entre los órganos de la justicia ordinaria y constitucional de nuestra región frente a los abusos sexuales contra menores en contextos pluriculturales. Al respecto se marca la necesidad de abordar tales conflictos interculturales desde un test de compatibilidad y ponderación con las exigencias derivadas del principio universal de prevalencia del interés superior del niño [SÁNCHEZ BOTERO, Esther: *Violencia sexual a menores y pluralismo jurídico en contextos multiculturales. Experiencia Colombiana*. Ponencia inédita sustentada en el Seminario Internacional Criterios para la aplicación del artículo 15º del Código Penal referido al error de comprensión culturalmente condicionado aplicado a los delitos contra la libertad sexual. Cajamarca, 14 de agosto de 2015]. En coherencia con ello la Corte Constitucional Colombiana ha sostenido lo siguiente: "En principio la competencia para resolver los conflictos relacionados con niños indígenas están en el seno de la comunidad a la que pertenecen y deben ser resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres. En este ámbito se debe observar el principio pro infans que consiste en la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Sin embargo, cuando la jurisdicción indígena o la misma comunidad viola los contenidos esenciales que forman parte de las restricciones de la jurisdicción indígena, se puede tutelar por parte de las restricciones de la jurisdicción ordinaria los derechos de los niños indígenas, ya que estos conservan sus derechos individuales que no pueden ser negados por la colectividad" (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T 617 de 2010).

12º. Cabe señalar que en el marco normativo interno también concurren disposiciones normativas concordantes con las aludidas normas internacionales. Por ejemplo, el texto aprobado recientemente por el Congreso Nacional de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo

familiar, destaca que el **enfoque de interculturalidad**: *“Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”* (Artículo 3.3). Asimismo, declara que *“las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”* (Artículo 9º). Por su parte, el marco normativo institucional del Poder Judicial, particularmente aquel que orienta el desarrollo de políticas y estrategias institucionales de gestión de casos de naturaleza intercultural, también ha regulado sobre la interdicción y deslegitimación de aquellas decisiones judiciales que puedan avalar, directa o indirectamente, la violencia sexual contra la mujer. Al respecto, el *Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a Ronderos* ha establecido en las Reglas de Actuación N° VIII (9 y 10) lo siguiente:

“Si los jueces requieren información especializada para la valoración de los aspectos culturales del caso, solicitarán la realización de peritajes antropológicos-jurídicos a cargo de profesionales especializados e informes ilustrativos a las autoridades comunales y ronderas.

Los jueces podrán solicitar a las organizaciones de los comuneros o ronderos involucrados en el proceso la información adicional que consideren pertinente para comprender mejor el contenido cultural y la naturaleza de los hechos controvertidos.

Los jueces no podrán realizar o aceptar conciliaciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia familiar o violencia sexual.”

13º. Es, pues, en este marco de problemas y alternativas, que se hace necesaria la reorientación del proceder judicial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas y adolescentes menores de catorce años, los cuales fueron cometidos por miembros de

comunidades campesinas y nativas alegando la práctica de costumbres ancestrales. En torno a ello, sin embargo, es importante reconocer, como lo advierte la antropóloga Norma FULLER, que este tipo de problemas de la justicia intercultural constituye una compleja paradoja y desafío por lo que, en principio, no es posible abordar tal problemática con criterios generales. Por consiguiente, las alternativas pertinentes de solución de tales conflictos deben identificarse y evaluarse caso por caso. Sobre todo, porque en dicho ámbito confluyen en paralelo dos demandas reivindicativas contemporáneas y legítimas, que han merecido igual reconocimiento y amparo del derecho convencional y constitucional [FULLER OSORES, Norma: *Género, justicia e interculturalidad*. Ponencia inédita sustentada en el Seminario Internacional Criterios para la aplicación del artículo 15º del Código Penal referido al error de comprensión culturalmente condicionado aplicado a los delitos contra la libertad sexual. Cajamarca, 14 de agosto de 2015]. En efecto, de un lado, se posesiona la válida exigencia de un respeto irrestricto a la diversidad cultural de los pueblos originarios. Y, de otro lado, emerge la demanda impostergable de alcanzar la plena igualdad e inclusión social de las mujeres a la vez que de impedir que se perennicen contra ellas formas graves de discriminación o violencia de género. Esta, necesidad, pues, de un tratamiento selectivo, prudente y equilibrado de este tipo de conflictos penales interculturales, es también destacada implícitamente en la precitada Ley aprobada para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. En ella se precisa que *"La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política"* (Artículo 47º). Teniendo en cuenta, pues, tales posibilidades y límites, resulta oportuno que el Poder Judicial a través de sus instancias jurisdiccionales desarrolle dos estrategias mínimas para modificar la situación problemática que se ha descrito. En la implementación de ambas, sin embargo, debe patentizarse y ser transversal la transparente y legítima voluntad institucional de aplicar un enfoque de género y de prevalencia del interés superior de las niñas y adolescentes de las comunidades andinas y amazónicas en la gestión de los casos judicializados por delitos de violencia sexual. Pero, además, tales opciones estratégicas y toda acción que de ella derive deberá de observar siempre el respeto irrestricto por la autonomía y diversidad cultural de las comunidades campesinas y nativas del país,

así como por la jurisdicción y fuero especial que les reconoce la Constitución.

14°. La primera estrategia consiste en propiciar un diálogo intercultural con las autoridades de la jurisdicción especial cada vez que se presenten ante los jueces penales de la jurisdicción ordinaria casos de relevancia intercultural vinculados a delitos de violación y abuso sexual de niñas y adolescentes menores de catorce años. Ello con la finalidad de que el juez penal ordinario pueda evaluar mejor la incidencia de patrones culturales en la realización del hecho punible y de validar su propia competencia funcional. La segunda estrategia, en cambio, tiene un sentido fundamentalmente operativo, ya que radica en la provisión, difusión y consolidación de criterios jurisprudenciales de eficacia vinculante que eviten el uso arbitrario e inadecuado del artículo 15° del Código Penal, a favor de los autores de tales delitos y con afectación del derecho de las víctimas a la justicia.

15°. El presente Acuerdo Plenario constituye, pues, la materialización inicial y concreta de la segunda de aquellas dos estrategias. Con él se busca insertar y fomentar un enfoque de género y de prevalencia del interés superior del niño en las decisiones judiciales de índole intercultural vinculadas con la discusión procesal sobre la debida aplicación de la eximente o reducción punitiva que propone el artículo 15° del Código Penal. Pero, también, a través de sus contenidos se procura incidir en la necesidad de corregir, a partir de estándares de calidad, las malas prácticas identificadas en la elaboración técnica, interpretación jurisdiccional y valoración de las pericias antropológicas o informes de intermediación cultural. Esto es, en todo medio de auxilio judicial pertinente para dilucidar la intensidad y legitimidad de los factores o características de índole intercultural, útiles para esclarecer el real significado sociocultural de los actos de sometimiento a niñas y adolescentes menores de catorce años a relaciones sexuales tempranas e imputados a miembro de comunidades campesinas y nativas.

§ 3. Lineamientos para la adecuada aplicación judicial del artículo 15° en procesos penales interculturales por agresión sexual contra niñas y adolescentes

16°. El artículo 15° del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión. La doctrina penal nacional ha aportado en torno a dicho dispositivo legal diferentes lecturas y funciones dogmáticas. En tal sentido, se le ha considerado como una modalidad especial de *error de prohibición o de causal de inimputabilidad o incapacidad penal* [Conforme VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Derecho Penal. Parte General*, Grijley, Lima 2013, p. 622 y ss.; HURTADO POZO, José - PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 4° edición, Tomo I, Idemsa, Lima 2011, p. 608 y ss.; MEINI, Iván: *Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Teoría General del Delito*, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2014, p. 153 y ss.]. Ahora bien, la consecuencia jurídica prevista por dicho artículo afecta siempre la punibilidad del hecho ilícito imputado. Por consiguiente, si se cumplen sus presupuestos normativos el agente, según los casos, no será sancionado penalmente o se le aplicará una disminución punitiva. Ahora bien, los riesgos o impactos negativos, derivados de una aplicación judicial indebida o distorsionada de tales efectos de exoneración o disminución punitiva, al recaer sobre potenciales autores de delitos tan sensibles para la comunidad nacional, como son las agresiones sexuales contra niñas y adolescentes menores de catorce años, proyectan un equivocado mensaje psicosocial de tolerancia o validación judicial de un acto delictivo. Esto es, transmiten o promueven una sensación colectiva de impunidad frente a la cual solo se esgrime como justificación el origen cultural del infractor, lo cual, por su insuficiencia o argumentación aparente, resiente toda concesión razonable de tutela jurisdiccional efectiva para los derechos fundamentales de las víctimas. Es más, como advierte un sector de la doctrina, tales prácticas erradas de la judicatura, sobre la interpretación y los límites constitucionales de la diversidad cultural, solo expresarían *"una contradicción paradójica en el sistema: garantizar los derechos fundamentales de la persona y, al mismo tiempo, considerar eximentes de pena a pautas culturales o costumbres contrarias a estos mismos derechos"* [HURTADO POZO, José - PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 614]. Por tanto, pues, deben

fijarse lineamientos ideológicos y prácticos que posibiliten una atinada gestión de los procesos penales por tales delitos, a la vez que vinculen a los jueces penales con una delicada y escrupulosa aplicación del artículo 15° del Código Penal a los imputados. En coherencia con tales finalidades, es menester que los órganos jurisdiccionales penales de todas las instancias adopten y utilicen los siguientes criterios:

- i. **Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15° del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años.** Por tanto, deben excluirse de los alcances de dicha disposición y reprimirse penalmente, toda forma violenta de abuso o prevalimiento que hayan utilizado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años de edad a un acceso carnal. No siendo, en ningún caso, excusa suficiente el aval posterior de tales actos por parte de familiares o la aceptación por estos de cualquier forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, no admite compensación ni conciliación alguna. Al respecto, se valorará la fenomenología casuística relevante como las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega con fines de prácticas sexuales de la menor al margen de su voluntad y consentimiento, la aceptación de formas posteriores de composición o indemnización, la constitución y duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos, el grado de aculturación adquirido por el imputado, entre otros análogos, los cuales deberán ser apreciados y motivados en cada caso por el juez para decidir su relevancia intercultural o su significado de género.
- ii. **La construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia.** La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos

los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia. El juez competente debe también advertir al perito sobre lo impertinente de todo contenido o conclusión pericial que pronuncie por aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo. Para ello, por ejemplo, es recomendable la estructura referida por la *"Guía Metodológica para la Elaboración de Peritajes Antropológicos en causas Indígenas"* elaborada por GUEVARA GIL y cuyos aportes principales se transcriben a continuación y se incorporan con sentido orientador en este Acuerdo Plenario [Conforme GUEVARA GIL, Armando – VERONA, Aarón – VERGARA, Roxana (Editores): *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Lima 2015, p. 221 y ss.]. Según dicho documento ilustrativo toda pericia antropológica debe contener, mínimamente, tres partes y que son las siguientes:

1. *"La primera parte debe incluir la descripción de la preparación del peritaje, la actuación de los métodos y técnicas de investigación, y el ordenamiento de los datos en función de la consulta hecha y del problema señalado por el juez o fiscal.*
2. *La segunda parte debería considerar los puntos sobre los que versará el peritaje, ordenados de acuerdo a la lógica de los*

hechos y fundados en los principios de la investigación antropológica.

3. La última parte deberá incluir la conclusión del peritaje; es decir, la opinión o dictamen del perito sobre la consulta formulada por el magistrado. En este punto también podrá apoyarse en las fuentes secundarias consultadas y en todo el material (escrito o visual) recopilado que le sirve de fundamento para sustentar su dictamen."

En cuanto a su sistemática formal e interna, las pericias antropológicas, siguiendo la propuesta del citado documento orientador, debe configurarse observando el siguiente esquema:

- a) La procedencia
 - b) Los antecedentes
 - c) El nombre del procesado
 - d) El motivo del análisis
 - e) El método de análisis y las técnicas usadas
 - f) Los resultados
 - g) Las observaciones
 - h) Las recomendaciones
 - i) Las conclusiones
- iii. La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas. Por ejemplo, la autoridad judicial a cargo del caso puede solicitar o aceptar informes (*amicus curiae*) o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. La pertinencia y conducencia de estos medios debe ser flexible y solo ser sopesados por su utilidad y necesidad para la evaluación o decisión adecuada sobre la legitimidad de invocar o aplicar los efectos regulados por el artículo 15º del Código Penal. Sin embargo, y en todo caso, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación de dicha norma penal si no cuenta con

ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello.

- iv. La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales. Los jueces deben insertar en su razonamiento y toma de decisiones jurisdiccionales, sobre todo en aquellos casos sobre la efectividad del artículo 15º del Código Penal, las normas, reglas y principios vinculantes regulados por la legislación internacional y nacional alusiva a la proscripción de toda forma de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y los menores de edad. Asimismo, los jueces ordinarios deben considerar también los efectos jurídicos, culturales y sociales de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad.

III. DECISIÓN

17º. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

18º. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12º al 16º.

19º. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los

Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

20°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.
Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA



Iquitos, 05 de Septiembre del 2018



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NIÑO DE
GUZMAN SANCHEZ Alberto FAU
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df Lo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2018 23:46:50 -05:00

CARTA N° 000054-2018-MP-FN-PJFSLORETO

Señores:

MURRIETA SAAVEDRA AMERICO NESTOR - DNI: 70102242

KLEIST LAULATE VALDERRAMA - DNI: 70751651

Calle Punchana N° 1116

**Asunto: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO CON
FECHA 24JUL18**

**Referencia: OFICIO N° 004013-2018-MP-FN-PJFSLORETO (25JUL2018) 1/
OFICIO N° 001815-2018-MP-FN-EMP (10AGOS2018) 2/**

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, para saludarles cordialmente y al mismo tiempo, acusar recibo de su solicitud, mediante la cual nos requieren información respecto de las actividades realizadas por nuestra Institución en procesos de INTERCULTURALIDAD, referentes al Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 (fundamento art. 116° TUO LOPJ. Asunto: Sobre la aplicación del art. 15° del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes.

Sobre el particular, con Oficio de referencia 1/, se derivó su solicitud a la Escuela del Ministerio Público, la misma que mediante el Oficio de referencia 2/, el Dr. **ALDO LEÓN PATIÑO**, Secretario General del Ministerio Público, nos comunica que en los periodos del 2015 al 2018 que transcurre, la Escuela de nuestra Institución, no ha realizado ninguna actividad académica referida a su pedido.

Hago propicia la ocasión para renovarles los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

ANS/amc





Lima, 10 de Agosto del 2018



Firma
Digital

Firmado digitalmente por LEON
PATRIO Año FAU 20131370301 soft
Gerente Central De Escuela Del
Ministerio Público(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.08.2018 18:32:04 -05:00

OFICIO N° 001815-2018-MP-FN-EMP

Señor Doctor
MARIO ALBERTO GALLO ZAMUDIO
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto
Presente.-

ASUNTO: Solicitud de información
relativa la ejecución de
actividades académicas
vinculadas a la aplicación del
aplicación del Acuerdo Plenario
N.° 01-2015/CIJ-116.

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle, en razón a lo solicitado por su despacho mediante el Oficio N° 4013-2018-MP-FN-PJFSLORETO de fecha 25 de julio de 2018, que –de acuerdo a la información que figura en nuestro Sistema Informático de Registro Académico– la Escuela del Ministerio Público no ha realizado ninguna actividad académica relacionada con la “aplicación del Acuerdo Plenario N.° 01-2015/CIJ-116 que aborda la aplicación del artículo 15° del Código Penal en los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018”, siendo ello todo lo que tengo que informar a usted.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración personal.

Atentamente,

cc:
ALP/jbh





Exp 129-2016-SP

290
Antony Avila Tamani

DICTAMEN PERICIAL ANTROPOLÓGICO FORENSE N° 003-2018

FORMACIÓN GENERAL:

DATOS DEL PERITO

NOMBRE : Jaime Edmundo Canelo Ramos¹
DOMICILIO LABORAL : Urb. Riomar G-20 Belén
DNI : 05392294
COLEGIO PROF. : CPAP N° 356
ESPECIALIDAD : Antropólogo
INSTITUCIÓN : Equipo de Investigación e Identificación Forense – Iquitos

DOCUMENTO

: EXPEDIENTE N° 00129-2016-0-1903-SP-PE-01

PROCEDENCIA

: Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Maynas - Loreto

FECHA

: 23 de julio del 2018

ANTECEDENTES:

La Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Maynas – Loreto solicita se practique la Pericia Antropológica al investigado Percy Antony Avila Tamani.

6.1. LUGAR DEL EVENTO : AA. HH. Señor de los Milagros en el Distrito de Nauta

6.2. AGRAVIADA : D.A.C.I. (en la actualidad con 18 años)

6.3. PRESUNTO : Percy Antony Avila Tamani

OBJETO DEL INFORME:

El objeto de toda pericia antropológica social en el ámbito penal tiene dos objetivos específicos, el primero, dirimir si una persona pertenece a un universo social y cultural diferente al consagrado en la ley penal y, segundo, si esa pertenencia lo hizo actuar ilícitamente, sin comprender el carácter delictivo que su acto tiene para el derecho oficial (o, si aun comprendiendo una norma no es capaz de motivarse por ella). (Hernán Darío Benítez, 1988, p. 132).

En ese sentido, el presente informe pericial tiene como objetivo determinar el grado de influencia del nivel cultural, costumbres y usos; entorno familiar y origen de investigado Percy Antony Avila Tamani respecto a su comportamiento sexual.

METODOLOGÍA PARA EL PRESENTE PERITAJE

Para el presente estudio sociocultural, se utilizó el *método etnográfico*, el cual viene hacer la descripción de las características culturales y sociales en la localidad objeto de estudio, y que permite obtener una visión interna de la cultura contrastándolo con las fuentes de datos obtenidas. En este caso, la localidad objeto de estudio fue el Asentamiento Humano Señor de los Milagros en el Distrito de Nauta, Provincia Loreto, en el cual se realizó el trabajo etnográfico el día 21 de julio del presente año. Dentro de este método se encuentra como una herramienta antropológica "*La Observación Directa Participante*", en donde se tiene que prestar atención y observar el comportamiento individual y colectivo en situaciones diversas y registrar lo que ven tal como lo ven².

Así mismo, se utilizó el *método deductivo* de carácter prospectivo, que consiste en dar interpretación de datos a partir de lo general, orientado a descubrir lo particular; sistematizando sus variables del problema planteado en la investigación. Dentro de éste método, se utilizó *La*

¹ Perito Antropólogo Forense

² Director del Equipo de Investigación e Identificación Forense - EIFF

Dirección: Urb. Riomar G-20 Belén / Cel. 956569500 / Email: equipoforenseiquitos@gmail.com

Además de esto es necesario formar parte en la vida de la comunidad al tiempo que se le estudia, formando en ciertas ocasiones parte de los hechos y procesos que se observa cada vez que la población u individuos objeto de estudio así lo permiten.



2911
05
Percy Antony
Avila Tamani
2018

Entrevista clasificada como una herramienta principal de este método y que orienta a que las variables del problema sean sistemáticos de efecto y causa en una población. Este criterio científico ha demostrado resultados fehacientes en estudios sociales para asuntos legales en la administración de la justicia (Kalinsky, 2002). La entrevista realizada al investigado se realizó el día 21 de julio del presente año.

Finalmente, los estudios socioculturales realizados en el presente informe pericial, toman en consideración objetiva de reunir mayores elementos de juicio para determinar las características socioculturales de la persona investigada Percy Antony Avila Tamani, en relación a su comportamiento sexual.

INFORMACION SOCIOCULTURAL DEL INVESTIGADO PERCY ANTONY AVILA TAMANI.-

INCORPORACIÓN SOCIAL (Referencia socio cultural individual y grupal):

En este punto desarrollaremos la incorporación social del investigado Percy Antony Avila Tamani como parte de su proceso de socialización.

Es así que, el investigado Percy Antony Avila Tamani presenta su incorporación social en varios momentos bien definidos:

1. Nació el 13 de enero del 1991 en el distrito de Nauta³, viviendo en este lugar junto a sus padres, es en este lugar donde comienza su proceso de socialización con otras personas como sus vecinos y amigos.
2. Concluyó los estudios primarios, para luego empezar a trabajar con ayuda de su padre en diferentes actividades como la construcción.

En estos primeros años de la etapa infantil del investigado Percy Antony Avila Tamani se da su incorporación social dentro del seno de su familia y espacios de socialización en la localidad urbana - rural donde ha residido. Esta referencia sociocultural nos es relevante en el sentido de que la etapa infantil pone en contacto directo con sus grupos familiares y grupos de pares quienes influyen decisivamente en la formación personal de la persona y que se expresa en sus diferentes espacios inclusive fuera de su comunidad⁴.

Sin embargo, un individuo durante el proceso de crecimiento sufre influencia para ser modelado por la cultura de su entorno⁵, y por otro lado, esta etapa es importante para la influencia y relaciones afectivas con sus parientes, pero, aun no determinan o definen los patrones culturales a seguir ya que en los primeros años de la vida de un individuo es, en gran parte, cuestión de condicionamientos fundamentales – hábitos de comer, dormir, de hablar, de limpieza personal – cuya inculcación se ha visto que reviste significación especial en la formalización de la personalidad y en la planeación de los patrones de los hábitos del adulto (Herskovits; 1969, p.51).

3. Respecto a la educación básica regular del investigado Percy Antony Avila Tamani, estudió los niveles primaria y Secundaria en la I.E. Jorge Bardales Ruiz de la ciudad de Nauta, mientras que no le fue posible estudiar una carrera profesional o técnica, debido a la falta de recursos económicos de sus padres, debiendo de trabajar para apoyar en la manutención de su familia, como bien refiere: *"no podía estudiar, mis padres no tenían la posibilidad de apoyarme a seguir estudiando y desde que terminé el colegio ya tenía que trabajar junto a mi Papá"* (Entrevista, 21/07/2018).

³ Distrito que pertenece a la Provincia de Loreto, Región Loreto

⁴ Iriarte: "El nacimiento coloca al individuo dentro de una serie de patrones sociales que lo relacionan con los padres, hermanos, tíos, primos, amigos, etc." (2003; p. 264).

⁵ Al respecto, Iriarte sostiene que: *"Los niños durante su formación están sujetos a ser modelados por la cultura y los valores de la sociedad, pero también por sus experiencias personales...esos factores se reflejan en las personalidades adultas y dan por resultado que la combinación de personalidades no se repita."* (2003; p. 258).

- A partir de entonces, luego de terminar sus estudios en el colegio, el investigado comenzó a trabajar en diferentes actividades apoyando a su Padre, tanto dentro como fuera del distrito de Nauta, percibiendo pagos según la actividad, el tiempo y el lugar donde se encontrase trabajando.
5. En que no trabajaba gusta de jugar futbol con sus amigos del barrio, esta actividad la realiza desde que era niño, y es precisamente donde conoce al Deysi Amanda Cruz Ipushima, que iba a verlo jugar futbol y es donde se conocieron y comenzaron una relación de enamorados.

Dentro de estas etapas de incorporación social, el investigado ha recibido la influencia de las costumbres propias de las actividades educativas en espacios urbano - rurales, así como de las actividades económicas, aprendiendo formas de conducta que aceptan en sus grupos sociales, esto es lo que se conoce como "endoculturación", al respecto Herskovits señala que:

"En el transcurso del proceso de endoculturación del individuo se trata de plasmarlo en el tipo de persona que su grupo considera como deseable" (1969:56)

Como propio de las actividades de confraternidad y recreativas de las personas que habitan en las zonas urbano - rurales, el futbol se caracteriza por ser un espacio en el cual los vecinos, amigos e incluso miembros de otras grupos paralelos confraternizan y generan lazos de amistad, lo que es aprovechado por los jóvenes intercambiar experiencia y dar a conocer lo mejor de cada uno. Es en estas actividades recreativas donde el investigado conoció, en aquel momento, a la menor agraviada de iniciales D.A.C.I. quien proviene de la Comunidad de Maypuco⁷ siendo ella su "vecina", y que además frecuentaba constante ver jugar futbol a los jóvenes. De esta manera el investigado narra cómo fue su acercamiento y posterior relación sentimental con la menor: *"la conocí cuando fui a jugar futbol, ella me miraba jugar, me gustó mucho desde la primera vez que la vi, al principio salíamos por la plaza de Nauta los sábados y ahí llegamos a conocernos y de ahí hemos tenido amistad, tenía conversación con ella, y a la semana le dije para ser enamorados, y si me ha aceptado como enamorados"* (Entrevista, 21/07/2018).

El investigado manifiesta comenzar la relación con consentimiento, se veían todos los días y solo se interrumpía los días que por cuestión laboral tenía que salir de Nauta.

Es en estos espacios sociales donde el investigado Percy Antony Avila Tamani se ha incorporado socialmente desarrollando experiencias y subjetividades y que permiten que su cultura sea entendida a partir de estos términos de incorporación⁸, dentro de estos contextos ha ido aprendiendo y adquiriendo socialmente, junto a su familia sus patrones y pautas culturales.

Para el investigado, el hecho de comenzar una relación es asumir un compromiso con otra persona, dedicarse a ello y trabajar para poder mantener a tu familia, muestra de ello, en la actualidad tiene dos hijos con la Sra. Deysi Amanda Cruz Ipushima, que es la persona por la que se le está denunciando por el delito de violación sexual en agravio de menor. *"ella es mi mujer, tenemos dos hijos que están estudiando en el colegio, tenemos una casa donde vivimos juntos con nuestros hijos, no estamos viviendo en casa de sus papás, tenemos nuestra propia casa... otra cosa fuera que yo hubiera huido y no reconocido a mi hijo, pero yo soy responsable de ellos y quiero mucho a mi mujer"* (Entrevista, 21/07/2018)

⁷ Este mismo autor señala el principio de que cualquier ser humano puede dominar cualquier cultura, aun en sus aspectos más sutiles, con tal de que tenga oportunidad de aprenderla.

⁸ Esta comunidad pertenece al Distrito de Urarinas, Provincia de Loreto, Región Loreto.

⁹ Al respecto Csordas postula que: *"tanto la cultura como el ser pueden ser entendidos en términos de la incorporación como "una condición existencial en la cual el cuerpo es la base subjetiva e intersubjetiva de la experiencia"* (1999, p. 181).



243
Percy Antony
Avila
Tamani

INICIACIÓN SEXUAL

En lo que respecta al comportamiento y conducta sexual del investigado Percy Antony Avila Tamani, podemos mencionar que éste se cristaliza en los patrones culturales adquiridos en su lugar de residencia y espacios de socialización durante su etapa de crecimiento y aprendizaje familiar y entorno social.

Estas costumbres y estilos de hábitos, propios de su espacio de socialización, son manifestadas en sus diferentes acciones diarias y que de alguna u otra manera, se encuentran arraigadas dentro de sus patrones culturales resistiéndose al cambio⁹.

El investigador Iriarte (2003) señala lo siguiente respecto a la personalidad y cultura y su resistencia al cambio:

"La personalidad de todo individuo se desarrolla y funciona en asociación con su cultura. Por lo tanto las personalidades aceptan a la cultura de igual modo que ésta a aquellas. La personalidad presenta dos aspectos: contenido y organización. El contenido está conformado por lo innato en el individuo y la cultura, o medio cultural, que va a moldear la personalidad de acuerdo a patrones pre-establecidos, sobre todo mediante la educación y las experiencias individuales." (p. 163)

Es decir la formación de los niños en un espacio sociocultural, se ponen de manifiesto en sus diferentes actividades y que va formando su personalidad.

La iniciación sexual del investigado Percy Antony Avila Tamani se dio en el Distrito de Nauta cuando éste tenía 15 años de edad. A partir de entonces ha tenido una actividad sexual, pero siempre con sus congéneres, es decir con personas que él señala como sus parejas quien comparte sus espacios de residencia y tiene similares patrones socioculturales. El siguiente cuadro nos ilustran las actividades de comportamientos sexuales del investigado.

Cuadro N° 01
Iniciación Sexual del investigado Percy Antony Avila Tamani

Iniciación Sexual del Investigado						
Edad del Investigado	Edad de la Pareja	N° de Veces (relaciones sexuales)	Condición	Periodo de la Relación	Hijos	Lugar de los Hechos
15 años	15 años	Varias	Consentido	3 meses	0	Nauta
16 años	20 años	Varias	Consentido	5 meses	0	Nauta
19 años	11 años	Varias	Consentido	7 años	2 (6 y 4 años)	Nauta

Fuente: Trabajo Etnográfico, Julio 2018 – AA. HH. Señor de los Milagros en el Distrito de Nauta

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el comportamiento sexual del investigado está relacionado con las veces que éste ha tenido parejas sentimentales y que han sido consentidas como parte de su percepción del cuerpo y su cultura adquiridos en el lugar de formación y crecimiento en sus diferentes espacios de residencia.

En el análisis de la iniciación sexual del investigado Percy Antony Avila Tamani, éste señala que ha sostenido tres relaciones sentimentales, y que con ellas ha mantenido relaciones sexuales identificando a la menor de iniciales D.A.C.I. (actualmente de 18 años) como a una de ellas, y que por distintas circunstancias fuera o dentro de su lugar de origen ha entablado contacto con esta persona como parte del proceso de socialización: "nos veíamos cuando iba a jugar al campo, en la plaza, y yo le dije que quería estar con ella y

Foster (1966) señala que: "Hay algunos aspectos de la estructura social, con sus valores inherentes, que obstaculizan seriamente el cambio, de la misma manera que pudiera ocurrir con la estructura familiar." (p. 25).



294
Detalles
necesarios
contra

me aceptó, de ahí ya éramos enamorados, tuvimos relaciones sexuales y ella salió en estado y luego llegué a su casa a presentarme a su mamá, y la señora ha aceptado, y así llegaba con más confianza a su casa, en donde me presentaron a su papá y me llegó aceptar". (Entrevista, 21/07/2018).

Así mismo, el investigado ha reconocido, por la cultura y noción del delito, que lo sucedido con la menor de iniciales D.A.C.I. (relaciones sexuales), ha sido parte del proceso de enamoramiento y que no va en contra de sus principios y valores morales: "haya nadie nos decía que esto era un delito, no sabía que era un delito, si todos también han tenido a sus mujeres de menores de edad, eso es una costumbre de ellos de estar así. Cuando fui a la casa de sus padres de ella les dije que quería juntarme con su hija, y como estaba embarazada les dije que yo voy a asumir mi toda la responsabilidad de padre y ellos me dijeron que sí, y ahí he estado conviviendo con ella, tenemos nuestra propia casa y nuestros hijos están estudiando en el colegio (Entrevista, 21/07/2018).

Por otro lado, el investigado no ha encontrado diferenciación en cuanto a los procedimientos de iniciación sexual, puesto que se encontraba frente a su congénere y dentro de un espacio social que así lo permitía.

En ese sentido, podemos mencionar que el investigado Percy Antony Avila Tamani, mantiene patrones culturales en relación al "matrimonio", "emparejamiento" o "convivencia" repitiendo los procedimientos manifestados por sus entornos socioculturales. Siendo así que, estos comportamientos sexuales son aceptados por pobladores y dirigentes de la autoridad donde ha conocido a la menor de iniciales D.A.C.I.

CONTEXTO SITUACIONAL DEL LUGAR DEL LOS HECHOS

Es necesario presentar algunas características generales del lugar de los hechos teniendo en cuenta que este es el espacio en donde el investigado ha puesto de manifiesto su incorporación social por una parte y por otra parte ha cristalizado socialmente sus costumbres y patrones culturales.

Para fundamentar el análisis de estos espacios de interacción y transmisión de la cultura de las personas investigadas, ya hemos mencionado que, en el ítem de Incorporación Social, el nacimiento coloca al individuo dentro de una serie de patrones sociales que lo relacionan con los padres, parientes carnales o adscritos, con sus hermanos y hermanas, etc. Y que a su vez, los niños durante su formación están sujetos a ser modelados por la cultura y los contactos con los otros miembros de la sociedad, pero también por sus experiencias personales y que esos factores se reflejan en las personalidades adultas. (Iriarte; 2003).

Al respecto, profundizamos la situación actual de los Asentamientos Humanos en la Región Loreto, es una agrupación de viviendas con un cierto grado de precariedad, ya sea desde el punto de vista de los servicios básicos o incluso desde el punto de vista de la legalidad de la ocupación de un determinado territorio. En la región al igual que en diferentes partes del país, los AAHH están conformados por personas que migran de su lugar de origen en búsqueda de una nueva oportunidad de vivir mejor, asentándose en lugares que en muchas ocasiones no ofrecen las condiciones necesarias.

Al momento de migrar estas personas trasladan sus costumbres y tradiciones a su nuevo lugar de residencia convirtiéndolas en normas de convivencia que van ser transmitidas y aceptadas hasta la siguiente generación y posterior aculturación¹⁰

En los distritos y en especial en el AAHH Señor de los Milagros, los habitantes pertenecen a la etnia Cocama Cocamilla¹¹

¹⁰Proceso de recepción de otra cultura y de adaptación a ella, en especial con pérdida de la cultura propia.

¹¹Grupo étnico cocama se estima que está formado por unos 15 mil individuos, entre los cuales pueden encontrarse unos 2 mil habitantes de cocama-cocamilla. Se encuentra ubicados en su gran mayoría en la Provincia de Loreto Nauta



295
Pesc. - las
Mons. 199
0000

etnia Cocama – Cocamilla domina el área delimitada por los ríos Huallaga, Marañón y Cayali, representa la avanzada más occidental de los pueblos amazónicos por su cercanía con las ciudades, pero a pesar de ello se resisten al cambio más ahora que existen campañas para revalorar su identidad. Se organizan socialmente sobre la base del parentesco, mantienen una economía de subsistencia familiar, donde el jefe del hogar (que es el varón) tiene que trabajar para mantener a su familia.

Esto nos permite entonces, analizar el lugar en donde se realizaron los hechos de comportamiento sexual del investigado y que adquirió culturalmente su estilo de vida y por consecuencia su comportamiento cultural.

Los datos etnográficos nos permiten mencionar que el AAHH Señor de los Milagros, cuenta con una organización encabezado por dirigentes locales de desarrollo, los mismos que convocan a asambleas, hacen gestiones ante las autoridades pertinentes en beneficio de su localidad.

Las viviendas del AAHH están construidas, en su gran mayoría, de ladrillo y cemento en cuanto al techo, éstos están contruidos de calamina y un número reducido tiene su casa de madera. En cuanto a los servicios básicos dentro de las viviendas, cuentan con agua para el consumo por horas y cuentan con energía eléctrica.

Respecto a sus actividades económicas, los pobladores del AAHH Señor de los Milagros se dedican a la pesca para su propio consumo y para la venta en el mercado de Nauta, pero también están los que trabajan en la construcción civil como obreros en diferentes lugares del distrito y en ocasiones tienen que desplazarse a otras partes de la región.

Así mismo las familias que habitan en dicha localidad presentan características propias de una cultura diferente a las demás en relación a la percepción del "enamoramiento" y comportamiento sexual adquiridos en su entorno familiar y social. Respecto a la característica sociocultural del comportamiento sexual con personas menores de edad, se podría mencionar que es común en las zonas urbano – rural, más aun si las personas descienden grupos indígenas y/o nativas como en este caso¹².

"aquí se comprometen a tierna edad, yo no sabía que era delito estar con una menor de edad, ella no parecía menor de edad, recién cuando nos fuimos a la posta de salud ahí nos dijeron que estaba mal lo que habíamos hecho y cuando fuimos a la policía a dar nuestra manifestación, recién ahí nos dijeron que es delito, (Entrevista, 21/07/2018).

Por su parte la Sra. Luz Beronica Ipushima Ricopa, madre de agraviada, hace referencia que: *"las mujeres en mi comunidad se comprometen entre doce a trece años, el hombre roba a la mujer y después de dos a ocho días la regresa a su casa para que sus padres acepten y planifican fecha para matrimonio o convivencia, y la otra costumbre es que el hombre va a la casa de los padres y pide la mano, el padre le pregunta a la chica si quiere estar con él muchacho, si la mujer dice que sí, entonces le hace entrega a la chica el padre. Eso es costumbre no sabíamos que era delito, hasta que nos enteramos en la comisaría, ahora que ya pasó el tiempo estamos más enterados de todo"* (Entrevista, 21/07/2018).

Bajo estas reglas y normas de conducta social es que se ha formado culturalmente el investigado Percy Antony Avila Tamani, en su lugar de residencia y en los espacios de socialización donde reside, repitiendo los procedimientos en relación a la convivencia o relación amorosa con alguna persona dentro o fuera de su comunidad ya que ha crecido y se ha formado en espacios con características socioculturales propias de una comunidad nativa,

¹²... en sociedades como éstas (menos complejas), es posible que la iniciación se produzca en la pubertad o antes de entrar en ella, pero tal iniciación puede postergarse por uno u otro motivo, razón por la cual no todos alcanzan la edad adulta, socialmente hablando, a la misma edad cronológica". (Iriarte, 2003; pág. 223).



296 03
Destacado
Monsieur Kib

que conservan sus propias costumbres y patrones culturales por el cual se rigen, diferente a las demás en relación a la percepción del "enamoramamiento" y comportamiento sexual adquiridos en su entorno familiar y social económico¹³.

Si bien es cierto que a medida que transcurre el tiempo, los compartimientos culturales, en este caso el del comportamiento sexual entre los habitantes de los Asentamientos Humanos, sufren cambios y que éstos cambios forman parte de los efectos de la incursión a la presencia de migrantes "mestizos" cristalizados principalmente a una mejor organización de intercambios (comerciantes) y la presentación del evangelio cristiano, esto no llega a anular una identidad étnica mayor, suponen ciertamente factores de cambio¹⁴.

Estos comportamientos sexuales forman parte de la cultura Kukama Kukamiria, sumado a esta el comportamiento de los Urarinas, que es el lugar de donde procede la agraviada y sus familiares, con variables diferenciadas y con características socioculturales propias de estas comunidades.

Estos comportamientos se sustentan en las teorías antropológicas, siendo una de ellas, la teoría *Aditivo* el cual es una de las variables y procesos de la aculturación y por otro lado, tenemos la teoría de la *Difusión*.

Estas dos teorías dan un argumento antropológico en el proceso de preservación de los patrones culturales a través de los padres hacia los hijos y en espacios distintos¹⁵ específicamente en sus comportamientos sexuales que forman parte de la cultural y que es propio de localidades étnicas y rurales con variables diferenciadas y con características socioculturales propias de estas comunidades.

Siendo así que, la teoría *Aditivo* postula que ante los nuevos rasgos culturales adquiridos en un nuevo espacio de socialización y residencia pueden no reemplazar a los elementos existentes adquiridos socialmente en su lugar de origen, sino ser agregados a éstos y pueden significar o no, un cambio estructural de cierta envergadura.

Por su parte la teoría *Difusión*, postula que el cambio cultural de una persona mantiene la continuidad de los procesos activos del contacto cultural opuestos a la transmisión completa o acabada¹⁶, es decir, la herencia social de las nuevas generaciones, además de repetir sus patrones culturales en relación al comportamiento sexual, es difundida o propagada e incorporada entre sus espacios de interacción y adoptadas por sus grupos de pares o congéneres¹⁷, todo esto mientras el individuo tenga la capacidad de aprender una cultura¹⁸.

Esta característica sociocultural es común en las zonas de presencia con descendencia indígenas y nativas como es en el caso. Al respecto Iriarte señala: "*es sociedades como éstas (menos complejas), es posible que la iniciación se produzca en la pubertad o antes de entrar en ella, pero tal iniciación puede postergarse por uno u otro motivo, razón por la cual notodos alcanzan la edad adulta, socialmente hablando, a la misma edad cronológica*". (2003; p. 223). Dentro de esta etapa de incorporación social, el investigado ha recibido también la influencia de estos "nuevos" patrones culturales, y que pueden ser cristalizados en otros espacios de socialización fuera de su lugar de origen, aprendiendo (en su nuevo lugar de residencia) formas de conducta que aceptan en sus grupos sociales, esto es lo que se conoce como "endoculturación", al respecto Herskovits señala que: "*En el transcurso del proceso de endoculturación el individuo se trata de plasmarlo en el tipo de persona que su grupo considera como deseable*"¹⁴ (1969:56). Es decir, se pone en manifiesto, sus patrones culturales en su nuevo lugar de residencia frente a grupos que comparten sus mismos patrones culturales.

Así mismo, no hay duda que los elementos culturales particulares pueden propagarse y ser adoptados por otras culturas, pero también culturas enteras o cuando menos la mayor parte de los elementos esenciales que componen una cultura, pueden migrar. (Iriarte: 2003).

"Es lícito admitir que los elementos culturales hayan tenido un solo origen, en un determinado lugar y en una época única y desde ese centro creador se hayan difundido por el mundo". (Iriarte, 2003).

Se dan siempre entre sus congéneres, es decir con una persona que de igual forma comparte el mismo comportamiento, costumbre o hábito y normas culturales sexuales.

Iriarte (2003) sostiene que: "...Cualquier ser humano puede dominar cualquier cultura, aun en sus aspectos más útiles, con tal de que tenga oportunidad de aprenderla". (p. 56)



297 02
Desarrollo
Humano y
Social

de esta misma manera, también podemos señalar que, las costumbres sexuales y conyugales que condicionan el comportamiento de las comunidades o zonas urbana - rural son también desplazadas y pueden transmitirse en su nuevo lugar de residencia, a decir los patrones culturales de madures sexual temprana, relaciones prematrimoniales, acuerdos entre padres de la menor y el hombre. Sin embargo, es necesario señalar que estas costumbres sexuales se dan cuando la persona que migra con su cultura se encuentra en un espacio distinto al de su origen y logra cristalizar su comportamiento, en este caso sexual, con su congénere, es decir con una persona que de igual forma comparte el mismo comportamiento, costumbre o hábito y normas culturales sexuales.

CONCLUSIONES:

1. La persona investigada de nombre **PERCY ANTONY AVILA TAMANI**, pertenece a un grupo de descendientes urbano - rural como lo son la gran mayoría de pobladores del Asentamiento Humano Señor de los Milagros de Nauta.
2. **EL ASENTAMIENTO HUMANO SEÑOR DE LOS MILAGROS**, pertenece al Distrito de Nauta, en la Provincia de Loreto en la Región Loreto y que pertenece a la Familia Etnolingüística Tupi - Guaraní, directamente por los padres. Aunque también se habla el castellano ante la presencia de "mestizos" en la zona debido a las actividades de comercialización, intercambio, convivencia y religión que han permitido la castellanización. En este lugar es en donde ha residido el investigado **PERCY ANTONY AVILA TAMANI** y en donde ha conocido a la menor de iniciales **D.A.C.I.** (en la actualidad con 18 años), sosteniendo una relación sentimental y sexual de acuerdo a los parámetros de esa cultura, el cual es diferente a las demás en relación a la percepción del "emparejamiento" y el comportamiento sexual en donde la iniciación sexual de las mujeres en edad fértil, se da a temprana edad.
3. Esta percepción del cuerpo sexual de las mujeres en el seno de las familias, van acorde a los patrones o pautas culturales adquiridas y heredadas socialmente en los diferentes espacios de socialización y que a través de los elementos socioculturales como Aditivo y Difusión estos procedimientos de comportamiento sexual se conservan, se transmiten y se repiten en sus diferentes espacios de interacción, pero siempre consentido entre sus congénere, es decir con una persona que de igual forma comparte el mismo comportamiento, costumbre o hábito y normas culturales sexuales.
4. En relación a la denuncia formulada en contra el investigado **PERCY ANTONY AVILA TAMANI** por el delito de Violación Sexual, el investigado, de acuerdo a su razonamiento cultural particular, no reconoce ninguna responsabilidad al sostener una relación sentimental y sexual con la menor agraviada, puesto que estos responden como un patrón o pauta cultural, el de aceptar como norma valida el ser "enamorado" o "conviviente" de una persona menor de edad con uno mayor de edad y mantener relaciones sentimentales y sexuales, no asumiendo el hecho como delito culposo ya que al encontrarse con su congénere ha actuado de conformidad con sus costumbres y no consideró que debía actuar de manera distinta a los parámetros de su propia cultura.

BIBLIOGRAFÍA:

- AIDSEP/ISPP (2009) Visiones Kukama-Kukamiria en relación al bosque y la sociedad. Iquitos: Programa de Formación de Maestros Bilingües de la Amazonía Peruana (FORMABIAP).
- BERGER y LUKMAN (1994). La construcción social de la realidad, Buenos Aires: Amorrortu. Edt.
- CSORDAS, Tomas J. The Sacred Self: A Cultural Phenomenology of Charismatic Healing. Berkeley: University of California Press. 1999.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 19, Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos (artículo 23), 27/1/1990, párrafo 5.
- FOSTER, George M. Las Culturas Tradicionales y Los Cambios Técnico Fondo de Cultura Económica. México. 1966
- KROTZ, Esteban (1997). Cambios culturales y procesos de re-enculturación, en Cambio



298
Investigación
Antropología

sociocultural y resocialización en Yucatán. Tratados y memorias de investigación, Mérida: UCS.
 Instituto Nacional de Censo Nacional X de Población y VI Vivienda. Estadística Informática. (INEI) 2007

IRIARTE BRENNER, Francisco E. Antropología, Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima - Perú. 2003

MELVILLE J. HERSKOVITS, El Hombre y sus Obras - La Ciencias de la Antropología Cultural. México, Tercera Edición 1969.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando Derecho de Familia en el Código Civil. IDEMSA. Tercera edición. 2004 p. 138.

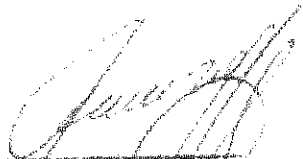
SALINAS, L. "La construcción social del cuerpo." En REIS, 68: 85-96. 1994.

SANCHEZ BOTERO, Esther. El Peritaje Antropológico - Justicia en clave. Cultural. Primera Edición, Bogotá - Colombia. 2010.

ZAMALLOA SOTA, Eulogio Analfabetismo en el Perú. Lima: Misoja, 3pp 1990

<http://www.inei.gov.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0001/capit304.htm> ("Perú: la población en las comunidades indígenas de la Amazonía", Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia UNICEF, (1997).

Iquitos, 25 de julio del 2018



 Lic. Jaime Edmundo Casapía Brenner
 ANTROPOLOGO SOCIAL
 CAP 338

244
descrito
Cristóbal y
Omar

EXPEDIENTE N° 00129-2016-0-1903-SP-PE-01

SECRETARIA: KAREN INGA

PRESENTO INFORME PERICIAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

20 JUL. 2018

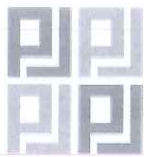
JAIME CANELO RAMOS, perito antropólogo asignado al presente proceso, con el debido proceso me presento a Ud. e Informo lo siguiente:

Que, cumplo con presentar el presente informe pericial solicitado, para su valoración correspondiente.

Por tanto: Solicito a Ud. tener presente lo expuesto.

Iquitos, 26 de julio del 2018


Lic. Jaime Edmundo Canelo Ramos
ANTROPOLOGO SOCIAL
CAP 356



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



21

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
SENTENCIA

Exp. N° 00022 – 2014 – 0 – 1903 – SP – PE – 01

Juzgado Mixto de Caballo Cocha

SS. ATARAMA LONZOY

AMORETI MARTIRNEZ

CARRION RAMIREZ

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS.

Iquitos, once de

Julio del Dos Mil diecisiete.

VISTA, la presente causa seguida contra JUAN NIXON CORREA BARDALES, procesado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, delito penado en el artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal, modificado por la ley veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, en agravio de la menor cuya identidad se reserva por mandato legal de iniciales de iniciales D.N.I.T.

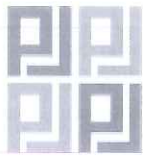
RESULTA DE AUTOS.

Que, de conformidad con los actuados se tiene que el día 21 de diciembre del 2011, a las 12.30 aproximadamente se presentó a la dependencia policial de Caballococha, la persona de Florenita Tapullima Sangama (41) para denunciar que su menor hija de iniciales D.N.I.T. (13) fue violada sexualmente por JUAN NIXON CORREA BARADLES (20), hecho ocurrido en el mes de agosto del 2011 en esta ciudad de Caballo cocha.

Que de la declaración de la señora Florenita Tapullima Sangama, diligencia que se realizó con la presencia del Ministerio Público, donde manifestó que su menor hija de iniciales D.N.I.T. (13), ella se percató del embarazo de su hija, cuando no le venía la menstruación, entonces le compro un test de embarazo, y al hacer la prueba salió positivo, por lo que le preguntó quién era el padre de su hijo, recibiendo como respuesta de ésta, que era el denunciado JUAN NIXON CORREA BARDALES, a consecuencia de ello llamó a los padres de éste y el día 20 de octubre del 2011, entregó a su menor hija al denunciado, con el fin de que se haga responsable, y no sea burlada o madre soltera, llevándola a vivir en el domicilio de sus padres del denunciado, **asimismo manifiesta que su menor hija le comunica que hace poco, se acabó de enterar que su pareja el denunciado en mención, había viajado a la ciudad de Lima, sin haberle comunicado de esa decisión y a la vez refirió que su menor hija tuvo un aborto a causa de un antojo que no pudo satisfacer.**

Que, por estos hechos se le ha denunciado al procesado por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo **ciento setenta y tres inciso segundo** modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos.

poner
después
del caso
la Conde
el Imp
de la agendar



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



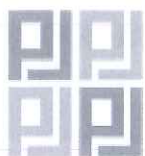
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, en la investigación judicial se han efectuado las diligencias pertinentes y terminados los plazos de ley, se elevó el proceso a la Sala Penal con los informes penales respectivos, y el señor Fiscal ha emitido la Acusación correspondiente, se fijó fecha de audiencia, donde se le propuso acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, la que fue desechada por el procesado por lo que se continuó con el juicio oral, donde se escuchó al acusado, se debatieron las piezas principales de autos, se escuchó la requisitoria oral del señor Fiscal, así como el alegato de la defensa cuyas conclusiones se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia; y

CONSIDERANDO:

IMPUTACION OBJETIVA

Que, de conformidad con los actuados se tiene que se le atribuye al Procesado **JUAN NIXON CORREA BARDALES** de ser autor del delito contra la libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor agraviada de iniciales D.N.I.T. (13), siendo el 21 de diciembre del 2011, se presentó a la dependencia policial de Caballo Cocha la persona de FLORENITA TAPULLIMA SANGAMA para denunciar que su menor hija de iniciales D.N.I.T. de 13 años de edad, fue abandonada por su pareja de nombre JUAN NIXON CORREA BARDALES (20), toda vez que su menor hija convivía en la casa de los padres del precitado procesado desde el mes de octubre del 2011, siendo que la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales con el procesado y a la postre quedó embarazada de éste, dándose cuenta la denunciante Y/o procesada del embarazo de su menor hija Y/o agraviada, al notar que no le venía su menstruación y es por ello que para salir de dudas compro en la farmacia un test de embarazo, donde al realizar dicha prueba a su menor hija, ésta salió positiva al embarazo, por lo que al preguntarle a la menor por el padre de su hijo que esperaba, ésta le dijo que el padre del hijo que esperaba es de JUAN NIXON CORREA BARDALES, a consecuencia de ello la madre de la agraviada, con la finalidad de que su menor hija y/o agraviada no se quedara como madre soltera, entrega de manera voluntaria a su menor hija y/o agraviada al cuidado del procesado JUAN NIXON CORREA BARDALES, para que se haga cargo de ella, llevándola al domicilio de procesado, sin embargo el mes de diciembre del 2011, la menor agraviada se comunica con su madre y/o procesada, a quien le señala que se ha enterado que su conviviente y/o procesado habría viajado a la ciudad de Lima, sin haberle comunicado dicha decisión y por ello se encontraba triste, motivo por el cual la madre de la menor agraviada presentó la precitada denuncia de la Comisaría de Caballo Cocha.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



Que, por estos hechos se le ha denunciado al procesado por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad delicto previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres inciso tercero modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, del Código penal vigente al momento de ocurrir los hechos.

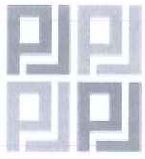
MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PROCESO

En la investigación preliminar:

A fojas 9 obra la Declaración testimonial de la señora FLORENITA TAPULLIMA SANGAMA (41) donde manifiesta que viene a presentar el caso de su menor hija Daysi Nandy Isuiza Tapullima de trece años de edad que quiere regresar a su casa a vivir con ella, y que ya no vive en la casa de Nixon Correa Bardales, y que su menor hija vivía con Nixon Correa Bardales por que le hizo entrega para que la mantenga y se haga cargo de ella porque estaba en estado de gestación de dos meses aproximadamente, que Juan Nixon se fue a su casa con sus padres y hablaron sobre su estado de gestación de su hija y ella la entrego para que se haga cargo el 20 de octubre del 2011, que le hizo entrega para que fuera su conviviente para que su hija no sea burlada ni sea madre soltera y para que tenga quien la mantenga a ella así como a su hijo. Que se entero que su hija estaba gestando cuando se dio cuenta que no le venía su menstruación por lo que compro un test de embarazo y salió positivo, y entonces le pidió explicaciones para que le indique quien era el padre de su hijo, y ella le informó que era Juan Nixon Correa Bardales. Que ha denunciado a Juan Nixon por que su hija le ha informado que Juan Nixon se había ido a Lima y no le había comunicado a ella, motivo por el cual decidió dirigirse al CEM -Caballo Cocha para solicitar el apoyo de lo que debería hacer, motivo por el cual se encuentra presente en esta comisaría. **Que actualmente su hija ya no está gestando por que ha tenido un aborto, ya que no pudo comer un antojo y comenzó a sangrar, es decir su hijo había caído.** Que desconocía que entregar a su hija para que conviva con una persona adulta era un delito, porque ella solo pensaba en el bienestar de su hija. Que se enteró de su relación sentimental de su hija con Juan Nixon cuando ella le manifestó que estaba embarazada.

EN LA AUDIENCIA

1. Se ha realizado la declaración instructiva de JUAN NIXON CORREA BARDALES, quien manifiesta que **actualmente vive en Lima desde el 2011, y que tiene su conviviente que no es la agraviada. Que a la menor agraviada, la conoció en una discoteca en Cabalcocha, le dijo que tenía diecisiete años de edad, ahí bailaron luego en el mes de octubre se hicieron enamorados, luego de cuatro meses tuvo relaciones sexuales, que esa edad, que la supuesta agraviada le dijo, era creíble porque ella es más alta que él, que no sabe cuándo era su cumpleaños porque nunca ha celebrado, que cuando han tenido relaciones sexuales él no sabía que estaba embarazada.** Que un día viernes se apreció la mamá de la menor a su casa y le dijo que si no se hacía cargo lo iban a denunciar. Que no sabía que tener relaciones sexuales con una menor es un delito, recién se enteró cuando ha sido



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



denunciado. Que su padre quería que se haga cargo de la menor y él dijo que no, entonces le dijeron que lo iban a denunciar por violación. Que ha estado conviviendo con la menor dos meses y luego viajó a Lima y si le dijo a ella y quería ir con él. Que le dijo que la iba a llevar, pero ella se fue con otra persona. Que él nunca sabía que la menor estaba embarazada. Que la menor inicialmente no quería irse a vivir con él, pero después habló con sus padres y aceptó. Que recién se enteró que estaba embarazada. Que él no sabía que la agraviada tenía trece años. Que la menor si sabía que él se fue a Lima a trabajar y por ello quería irse con él. Por eso él buscó un trabajo para llevarla.

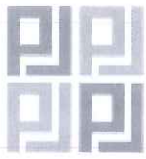
2. A través de video conferencia la agraviada, ahora de 19 años de edad, fue interrogada por el colegiado y las partes donde ha manifestado que:

D.N.I.T. de 19 años de edad con D.N.I. N° 75245173 Que efectivamente conoció a Juan Nixon en la puerta de un Local en Caballococha, se lo presentó una amiga, que efectivamente han sido enamorados, y posteriormente fue su conviviente por el tiempo de tres o cuatro meses. Que mide un metro sesenta. Que no ha sido presionada para ser conviviente de Juan Nixon. Que los padres de Juan se fueron a casa de su papá y ahí se hizo la entrega de ella a su nueva familia. No me entregaron dice ella, sino yo me fui a vivir a su casa de él. Que los padres de Juan Nixon se fueron a su casa porque ella estaba embarazada, cuando perdió a su hijo después de una semana él se marchó a Lima, pero la dejó en la casa de sus padres de él. Que posteriormente ella viajó a casa de su cuñado de Juan Nixon en Lima para cuidar a su hijo. Que estando en Lima ya no tenía ninguna relación con él. Que han tenido relaciones sexuales con su consentimiento cuando eran enamorados y posteriormente cuando eran convivientes.

Por su parte la señora Bardales, manifestó que es madre del imputado y que efectivamente la madre de la menor un día los hizo ir a su casa donde le manifestó que su hija estaba embarazada y que ella quería entregárselas para que Juan Nixon se haga responsable de ella y del bebé, que vivían juntos en un cuarto, y que ella era más alta que él y más gorda, pero luego en el mes de diciembre lo denunciaron a su hijo sin saber por que, ya que la menor, su nuera, se fue a vivir a Lima.

EVALUACION

Que, en la investigación policial como en el presente Juicio Oral el procesado reconoce haber mantenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades con la supuesta agraviada por cuanto según él la menor le dijo que tenía diecisiete años, y han mantenido relaciones sexuales cuando se hicieron enamorados, y luego se fueron a vivir juntos, por que como lo dicen todos, los involucrados, la madre y el padre de la menor llamaron



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



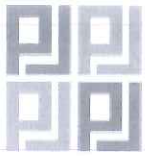
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
a los padres de Juan Nixon, para hablar y hacer entrega de la menor a ellos por cuanto eran pareja y ella estaba embarazada de dos meses.

Que, lo que ocurrió fue que Juan Nixon Correa y la menor D.N.I.T.(13), se fueron a vivir a la casa de los padres de Juan Nixon, y eran una pareja por cuatro meses aproximadamente, para luego él viajar a Lima, donde pensaban radicar y él le prometió que le enviaría para su pasaje para reunirse en Lima, situación que no ocurrió por las desavenencias entre ellos, pues antes de que ella viaje, Juan Nixon fue denunciado por la madre de la menor agraviada, por el delito de violación sexual de menor de edad.

Que por su parte la agraviada D.N.I.T.(13), ha manifestado a través de video conferencia en esta Sala que efectivamente han sido primero conocidos luego se enamoraron y bajo esas condiciones han sostenido relaciones sexuales, sin ningún tipo de violencia o amenaza sino por su propia voluntad, ya que eran enamorados, habiendo salido embarazada, y de esa manera hubo una reunión entre los padres de la menor agraviada y los padres de Juan Nixon, para que ella se pueda ir a vivir con él, lo que efectivamente ocurrió y estuvieron compartiendo una habitación en la Casa de Wilson Correa, padre de Juan Nixon.

En consecuencia, las relaciones sexuales han sido aceptadas tanto por Juan Nixon Correa Bardales y la menor D.N.I.T. bajo la premisa de que eran enamorados, y dichas relaciones sexuales se han continuado dando en tanto eran convivientes, pero estas relaciones sexuales han sido aceptadas por los padres de ambos participes en esta situación, es decir los padres de Juan Nixon, y los padres de la menor D.N.I.T.; e incluso cuando se les pregunta por que es que han entregado a su menor hija para que conviva con una persona mayor que ella, todos responden que no sabían que ese hecho era considerado como delito, situación que es producto de las circunstancias en las que se desarrolla estos hechos.

Estas circunstancias tiene que ver con la extracción social de ambas familias y que corresponde a su origen indígena, como bien lo ha señalado el padre de Juan Nixon, al establecer su identidad del pueblo Yagua, que son los que pueblan la localidad de Caballo cocha, pues ahí confluyen los Yaguas, Quichuas, Ticunas, Witotos entre otros pueblos, amazónicos ancestrales, y cuyas costumbres tiene que ver con la formación de familias consuetudinarias a tempranas edades, en el caso de las mujeres una vez que han tenido la primera menstruación, ya están aptas para ser madres, mujeres y formar su propio núcleo familiar y son entregadas al nuevo núcleo familiar que conforma la familia patrilineal, situación que no es considerada como un ilícito penal, para ellos, sino como parte de su desarrollo natural, y donde la responsabilidad no es un tema individual sino colectivo, por ello la madre de la menor, convoca a los padres del varón, pese a que tiene 20 años, la familia es la responsable de los actos producidos por este joven frente a la familia que se puede sentir



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



.....
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”
afectada u ofendida por esta incursión; y son los convenios, las alianzas que quedan selladas entre las familias y que los matrimonios son su representación; y que si no se logra un acuerdo se desata una guerra entre ambas familias, que sólo puede terminar o cuando una de ellas desaparece, puede ser eliminada o se marcha de la comunidad.(Estas son costumbres de estos pueblo amazónicos, que indudablemente son trasladados a las ciudades donde continúan con sus costumbres, aunque un tanto supeditadas a las costumbres occidentales). En las comunidades Yaguas “Puras”, es decir más alejadas de la llamada cultura occidental, *“hemos visto que se trata de un intercambio restringido- hacia la edad de seis o siete años, era frecuente el muchacho fuera “entregado” temporalmente a su suegra y que pudiera dormir con su futura suegra. Sin embargo, no podrá aspirar al matrimonio antes de la pubertad y sobre todo antes de que supiera “Pucunear” (el joven era sometido a varias pruebas para comprobar su capacidad). A pesar de las presiones ejercidas por los padres respectivos, los convenios matrimoniales no eran mantenidos forzosamente cuando, más tarde, los hijos no los aprobaban.*

El protocolo de petición de matrimonio se limitaba, para el pretendiente, a solicitar simplemente el padre de la pretendida (Cuando no era a la inversa) la autorización para tomar a su hija. Si la demanda era aceptada, el matrimonio era formalizado con la celebración de una masateada huamuyá “masato para matrimonio”, organizada por los suegros y en el transcurso de la cual, los ancianos aconsejaban a los jóvenes esposos sobre sus obligaciones respectiva y su vida futura. (Jean Pierre Caumeil. “Los Yaguas del Nor- Oriente Peruano. Centro amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Lima Perú.). Es en este contexto que debemos mirar, ver, las relaciones sexuales de la menor agraviada D.N.I.T. y Juan Nixon. Donde sus relaciones sexuales, su convivencia es algo natural como parte de su costumbre amazónico trasladado a una ciudad como es Caballo cocha, pero que es una ciudad poblada de miembros de estos grupos indígenas ancestrales. Por ello la madre de la menor convoca a los padres de Juan Nixon para resolver este tema de relación de pareja, y lo resuelven entregando a la menor para que sea parte de su familia, para que sea su pareja.

Por todo lo anterior es que se debe entender cuando la menor dice que no la entregaron, sino que ella decidió irse a vivir en la Casa de Juan Nixon, que es la casa paterna de la familia de él, y le resulta muy natural, muy ancestral, para ellos es lo normal que una adolescente que ya ha tenido su primera menstruación, en el caso en concreto, desde hace algún tiempo, su emparejamiento es algo normal, no está bajo la prohibición de una norma penal.

Por todo lo anteriormente mencionado tenemos que la menor dice, que sus relaciones sexuales han sido con su voluntad, sin que nadie la haya forzado, y que ha sido dentro de una relación de enamoramiento, y



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



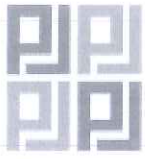
.....
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
posteriormente de una convivencia, es decir ha formado una familia, pues vivían en un cuarto de los padres de él.

Esto nos permite establecer que estamos frente a un caso sug genris donde la vida de estos dos jóvenes ha sido partida por dos mundos, uno amazónico, y el otro occidental donde las relaciones sexuales no son considerados como delito en el primero sino como parte de su proceso social- natural; sin embargo en un mundo occidental donde se protege la indemnidad sexual de menores de edad, en el presente caso de una menor de catorce años, pues al momento de ocurrieron los hechos materia de la presente imputación ella tenía 13 años y seis meses, y él tenía 20 años de edad, es decir que de acuerdo a la concepción amazónica era precisamente la posibilidad de que estos jóvenes formen una familia, por ello les resulta muy normal que los padres de ella la entreguen al nuevo núcleo familiar del varón.

Que, frente a estas circunstancias debemos manifestar que en los pueblos amazónicos existen costumbres de formación de familias a temprana edad, siendo ello parte de su costumbre, de sus normas sociales, que indudablemente chocan con las prohibiciones de un mundo occidental, donde los parámetros sociales son totalmente diferentes, y reiteramos, son personas atrapadas en dos mundos contradictorios, pero que deben ser entendidos desde el punto de vista de la legalidad existente pero con una aplicación de las normas consuetudinarias.

Que, todo ello nos permite establecer la aplicación del derecho consuetudinario, que es parte de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde nos establece en el artículo 1º El presente Convenio se aplica: a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. B) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Convenio 169 OIT).

Este es el Pacto Internacional del cual el Perú es suscriptor, sus mandatos son de obligatorio cumplimiento y debe ser aplicado por todos los Jueces del Perú por mandato de las obligaciones internacionales, y en tanto la propia Constitución Política de nuestra patria establece que los pactos y tratados internacionales son parte de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



nuestra legislación interna, y que tratándose de *"Año del Buen Servicio al Ciudadano"* Derechos Humanos son auto aplicativos, conforme lo establece el artículo 55 del Código Constitucional y norma cuarta transitoria del mismo cuerpo legal.

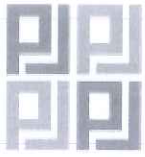
Que, en el presente caso, y en nuestro mundo occidental, como lo reiteramos, está impregnada de circunstancias de un error de tipo invencible puesto que el acusado desconocía un elemento del tipo penal que está relacionado con la minoría de edad de la supuesta agraviada, que en tanto se trata de un error invencible conforme lo señala la norma legal artículo catorce donde se establece "El error sobre un elemento del tipo penal respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley"¹. Situación que está refrendada por las Ejecutorias Supremas donde establece "incurre en error de tipo la inculpada que mantiene relaciones sexuales con un menor de catorce años, en tanto este reiteradamente había manifestado en su entorno social tener más de quince años, lo que resultaba creíble por sus características corporales" y ratificada en la Ejecutoria donde establece "Existe error de prohibición en los inculpados que actuaban bajo la creencia que su conducta era lícita, debiendo eximirlo de responsabilidad penal"²

Que, como lo ha razonado ya la Sala Penal en anterior situaciones de la misma naturaleza, el derecho penal actúa como última ratio, y debe perseguir a quienes cometen violación a los bienes jurídicos que protege el derecho penal, y que genere una lesión a los intereses de la sociedad, sin embargo en el caso materia de este procesado tenemos que desde un primer momento han aceptado que los dos han mantenido relaciones sexuales producto de su relación de enamorados y haber formado una relación de convivencia, es decir para ellos la norma prohibitiva de nuestro derecho penal, no les impide seguir manteniendo su propio desarrollo cultural.

Que, si bien es cierto que nuestro sistema penal positivo sanciona las relaciones sexuales sostenidas con menores de edad protegiendo la indemnidad sexual, la misma que constituye la denominada inocencia de la persona menor, que por más que ella de su consentimiento, este es considerado como inexistente, sin embargo estamos frente a una situación de costumbre que debe ser combinado con el error de tipo culturalmente condicionado producto de circunstancias y situaciones distintas a las que se producen en las grandes urbes donde la información es más fluida, y sobre todo el control social se basa en el derecho penal, sin embargo en el caso de la Amazonía debe evaluarse las condiciones sociales, culturales que permite el desarrollo de la sexualidad de los jóvenes de una manera distinta a la cultura dominante.

¹ Exp. N° 98 – 3971 Huaura. Serie de Jurisprudencia 3 de la Academia de la magistratura. P. 175.

² Exp. N° 97 – 17273 – Lambayeque Serie de Jurisprudencia 3 Academia de la Magistratura. P 180.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

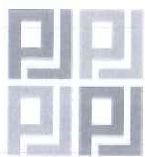


Que, en la presente causa se trata de una conducta que consuetudinariamente es permisible en las comunidades ribereñas de iniciar sus relaciones de pareja a tempranas edades, no de un acto doloso, más aún cuando el procesado desde un primer momento ha aceptado los hechos más no así la responsabilidad de haber cometido el ilícito que se le ha imputado.

Que de igual manera al hacer una evaluación del caso concreto desde el punto de vista de la aplicación del Derecho occidental tenemos que:

- 1.- Que el acto sexual de la menor está debidamente establecido con el informe médico enviado por el medico de Saludo donde dice desfloración vaginal y contra natura antiguo.
- 2.- Que el protocolo de Pericia psicológica donde se establece que la menor tiene una ansiedad producto de la situación presentada, es decir la denuncia de quien era su pareja. Y se recomienda que sea albergada por estar en peligro su integridad.
- 3.- Que, de igual manera el informe Social que se ha emitido manifiesta que tiene una familia desestructurada, por cuanto hay problemas de violencia en la familia, e incluso se señala un rechazo a la figura paterna por la violencia familiar de parte de su padre a la mamá, y recomienda que sea albergada dicha menor para protegerla.
- 4.- Que las relaciones sexuales, la convivencia por espacio de tres meses, ha sido voluntaria entre el imputado y la menor, ya que formaron su propio núcleo familiar, con el acuerdo de sus padres.
- 5.- Que, en consecuencia, la relación sexual dentro de un enamoramiento inicialmente y en la convivencia posteriormente está debidamente establecida y aceptada por ambas partes, la cual ha sido sin violencia, sin abuso, pues se trata de una relación de pareja. Y que, sin embargo, en nuestra situación jurídica estaría subsumida, por la edad de la menor agraviada de trece años y seis meses se encontraría debidamente tipificada en el artículo 173º inciso 2º. Del Código penal.

Este colegiado considera que en la presente causa, se tiene que aplicar tanto la normas consuetudinarias, y el propio Convenio 169 antes mencionado, con la legislación nacional, dado que se trata de una situación de puro derecho, y que debe permitimos hacer una evaluación de la responsabilidad del imputado bajo las premisas de la aplicación de otros parámetros de responsabilidad atenuada por lo que reiteramos debe aplicarse el artículo 15 de nuestro Código penal, el error de tipo culturalmente condicionado, a fin de establecer que se ha incurrido en una ilegalidad por parte de este joven cuyos valores y practicas se



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



encuentran mezclada por dos concepciones distintas entre sí por lo que la responsabilidad de sus actos debe ser tomados con mucha cautela a fin de evitar el abuso del derecho, pero no dejar de dar una respuesta jurídica acorde a las circunstancias de los hechos concretos.

Situación que está debidamente establecida en la Constitución política del Estado Artículo 2º inciso 19 al reconocer el derecho a la identidad étnica, así como el respeto a las costumbres y derecho Consuetudinario.

FUNDAMENTACION DE LA PENA

6.- Que así mismo al momento de evaluar que el imputado JUAN NIXON, CORREA BARDALES, contaba con 20 años de edad, lo que le permite establecer la responsabilidad restringida contenida en el artículo 22º, segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, esto es que en aplicación de la Casación 335-2015 DEL SANTA, en cuanto a Control de Constitucionalidad, en tanto la prohibición ahí establecida resulta inconstitucional, ya que es discriminatoria en contra de personas con responsabilidad restringida, lo que nos lleva a establecer que la pena a imponerse debe estar basada en la responsabilidad que le alcanza al sujeto infractor, con aplicación de estas atenuantes privilegiadas.

7.- Que, de acuerdo a lo anteriormente mencionado tenemos que las penas abstractas establecidas en el Código penal, y de manera específica en cuanto a la violación sexual de menor de edad, cuya pena abstracta es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de prisión, lo que resulta desproporcionado en cuanto al bien jurídico protegido, y que colisiona con el principio de responsabilidad del hecho, por parte del autor.

8.- Que el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder Ejecutivo), como mandatos obligatorios, que haya una relación entre hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. Estando que la conminación de la aplicación del principio de proporcionalidad contenido en la Constitución artículo 200, segundo párrafo, debe ser aplicada por los Jueces de toda la república, y por ello la aplicamos, en el presente caso.

9.- Que junto al principio de proporcionalidad debe aplicarse también el principio de resocialización, establecido en la Constitución política inciso 22, donde se establece la necesidad de que las penas se dirijan a reorientar, rehabilitar y reincorporar del sentenciado a la sociedad, concordante con lo que establece el artículo 5.6 de la convención Americana de Derechos Humanos donde se establece "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", y si esto lo

* Mencionar obligatoriamente →



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

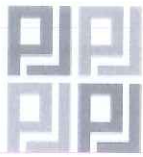


combinamos con lo que establece el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT. Donde se establece Artículo 10
- 1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2.- Deberá darse preferencia a tipo de sanción distintos del encarcelamiento. Indudablemente esto se especifica con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código penal, donde se establece que se debe tener en cuenta los aspectos de naturaleza social, económica, los de educación entre otros que debe servir para aplicarlos al momento de imponer la pena, y como ya lo hemos dicho se trata de un joven que vive en las entrañas de nuestra selva amazónica atrapado en dos mundos, el de origen de sus padres correspondientes a la cultura ancestral Yagua, y la vorágine de la ciudad occidental.

DECISION:

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LORETO ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, con criterio de conciencia que la ley establece de conformidad con lo establecido en los artículos uno, doce, cuarenta y cinco, cuarentiséis, noventidós, ciento setenta, ciento ochenta y ocho, del código penal y doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochentidós, doscientos ochentitrés, doscientos ochenticinco, del código de procedimientos penales en concordancia con los artículos uno, doce, trece, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento setenta y tres, inciso segundo del Código penal y así mismo debe aplicarse el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT; que es aplicable en este caso por cuanto los hechos se han producido en el año 2011: **FALLO: DECLARANDO A JUAN NIXON CORREA BARDALES** reo responsable de la comisión del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.N.I.T. de 13 años de edad; y le **impone cuatro años de pena privativa de libertad**, pena suspendida por el plazo de dos años de prueba en que el sentenciado deberá, cumplir con las siguientes reglas de conducta, No salir de la ciudad sin autorización de la Sala Penal, no ha de frecuentar lugares de dudosa reputación es decir donde se ingieran bebidas alcohólicas o estupefacientes, no debiendo cometer ningún otro ilícito con el apercibimiento de hacerse una pena efectiva de acuerdo a Ley. Que así mismo fijaron en un mil nuevos soles que ha de pagar como reparación civil a favor de la agraviada. D.N.I.T. - **MANDARON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comunique a la Corte Suprema de la República, Se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa, se confeccionen los boletines de condena, se notifique con una copia de la sentencia al INPE. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. - Siendo director de debates el señor **ATARAMA LONZOY**

ATARAMA LONZOY
AMORETI MARTINEZ
CARRION RAMIREZ



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



1

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SENTENCIA

Exp. N° 00175 – 2014 – 0 – 1903 –SP –PE - 01

Juzgado Liquidador de Loreto Nauta

SS. ATARAMA LONZOY

DEL ROSARIO CORNEJO

AMORETTI MARTINEZ

RESOLUCION NUMERO VEITITRES.

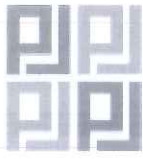
Iquitos, veintisiete de

Marzo del Dos Mil dieciocho.

VISTA, la presente causa seguida contra **JOB TARICUARIMA MANUYAMA**, procesado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, delito penado en el artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal, modificado por la ley veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, en agravio de la menor cuya identidad se reserva por mandato legal de iniciales de iniciales L.V.C. (13). Al momento de cometerse los hechos.

RESULTA DE AUTOS.

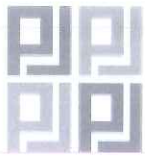
Que, de conformidad con los actuados se tiene que con fecha 29 de Abril 2009, HERIBERTO VELA CORDOVA, ha presentado denuncia ante la Fiscalía contra JOB TARICUARIMA MANUYAMA, como presunto autor del Delito de Violación Sexual y otros, sustentando la misma, en que el año 2006, cuando su menor hija contaba con 13 años de edad ha sido victima de violación sexual por parte del denunciado, asimismo, señala que cuando su



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



.....
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
hija tenía 14 años de edad quedó embarazada, siendo que producto de ella ha procreado a una niña de nombre ARIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA, entre otros aspectos. Segundo: Que, en torno a ello se tiene que la policía ha investigado este caso de manera preliminar y ha encontrado que se tiene que se le imputa a JOB TARICUARIMA MANUYAMA (19), el haber practicado el acto sexual, por vía vaginal, a la menor en dos oportunidades, siendo que la primera relación sexual se habría producido el 15 de julio del 2007 en la casa de la menor agraviada, cuando los hermanos de la misma se encontraban durmiendo y sus padres se habían dirigido a una Asamblea, esto es, cuando la menor contaba con tan sólo 13 años de edad, siendo que el denunciado, insistentemente le pedía que sea su enamorada, a lo que ella se negaba, hasta el día de los hechos, en que el denunciado se apersono a la casa de la menor agraviada, echándose en su cama y practicarle el acto sexual a la fuerza, por lo que al tratar de gritar el denunciado le tapó la boca. Posteriormente, la segunda violación se habría producido en el mes de noviembre del 2007, cuando la menor agraviada se dirigía al colegio, circunstancias en que fue interceptada por el denunciado, haciéndole entrar en su casa, y como no había nadie en la misma le practicó nuevamente el acto sexual contra su voluntad, quedando embarazada en dicha oportunidad la menor agraviada, por lo que ha procreado a la menor ARIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA, la misma que ha nacido con fecha 10 de agosto del 2008, conforme así lo ha señalado la menor agraviada al rendir su manifestación policial a fojas 23/25. Que esta relación sexual queda acreditada con el certificado médico legal N° 098-2009-GRL-DRS/30 emitido en la fecha



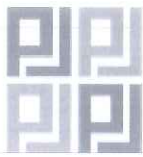
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



06 de mayo 2009 por el Médico Percy Torres Quiroz, en la cual se diagnostica. Puerpera tardía, Desfloración Antigua, Fuljo vaginal, por último la minoría de edad cuando ocurrió la primera violación y 13 años de edad cuando ocurrió la primera violación, y 13 con 11 meses, cuando ocurrió la segunda violación ya que ha nacido el 8 de diciembre de 1993; Cuarto que, el denunciado ha negado el acto de violación sexual, y manifiesta que si han tenido relaciones sexuales con voluntad y conocimiento de la agraviada, por que eran enamorados, situación que carece de todo valor por tratarse de una menor de edad cuyo consentimiento resulta nulo por la minoría de edad de la agraviada.

Que, por estos hechos se le ha denunciado al procesado por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres inciso segundo modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos.

Que, en la investigación judicial se han efectuado las diligencias pertinentes y terminados los plazos de ley, se elevó el proceso a la Sala Penal con los informes penales respectivos, y el señor Fiscal ha emitido la Acusación correspondiente, se fijó fecha de audiencia, donde se le propuso acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, la que fue desechada por el procesado ya que se considera inocente del delito que se le imputa, por lo que se continuó con el juicio oral, donde se escuchó al acusado, así como a los testigos, a la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

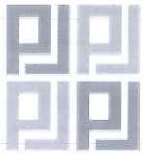


.....
"Año del Buen Servicio al Ciudadano."
propia agraviada, se debatieron las piezas principales de autos, se escuchó la requisitoria oral del señor Fiscal, quien después de los debates hizo una acusación formal, así como el alegato de la defensa cuyas conclusiones se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia; y

CONSIDERANDO:

IMPUTACION OBJETIVA

Que, de conformidad con los actuados se tiene que se le atribuye al Procesado **JOB TARICUARIMA MANUYAMA** de ser autor del delito contra la libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor agraviada de iniciales **L.V.C. (13)**, siendo que con fecha 29 de Abril 2009, **HERIBERTO VELA CORDOVA**, ha presentado denuncia ante la Fiscalía contra **JOB TARICUARIMA MANUYAMA**, como presunto autor del Delito de Violación Sexual y otros, sustentando la misma, en que el año 2006, cuando su menor hija contaba con 13 años de edad ha sido víctima de violación sexual por parte del denunciado, asimismo, señala que cuando su hija tenía 14 años de edad quedó embarazada, siendo que producto de él ha procreado a una niña de nombre **ARIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA**, entre otros aspectos. Segundo: Que, en torno a ello se tiene que la policía ha investigado este caso de manera preliminar y ha encontrado que se le imputa a **JOB TARICUARIMA MANUYAMA (19)**, el haber practicado el acto sexual, por vía vaginal, a la menor en dos oportunidades, **siendo que la primera relación sexual se habría producido el 15 de julio del 2007 en la casa de la menor agraviada**, cuando los hermanos de la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
misma se encontraban durmiendo y sus padres se habían dirigido a una Asamblea, esto es, cuando la menor contaba con tan sólo 13 años de edad, siendo que el denunciado insistentemente le pedía que sea su enamorada, a lo que ella se negaba, hasta el día de los hechos, en que el denunciado se apersono a la casa de la menor agraviada, echándose en su cama y practicarle el acto sexual a la fuerza, por lo que al tratar de gritar el denunciado le tapó la boca. Posteriormente, la segunda violación se habría producido en el mes de noviembre del 2007, cuando la menor agraviada se dirigía al colegio, circunstancias en que fue interceptada por el denunciado, haciéndole entrar en su casa, y como no había nadie en la misma le practicó nuevamente el acto sexual contra su voluntad, quedando embarazada en dicha oportunidad la menor agraviada, por lo que ha procreado a la menor ARIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA, la misma que ha nacido con fecha 10 de agosto del 2008, conforme así lo ha señalado la menor agraviada al rendir su manifestación policial a fojas 23/25.

Que, por estos hechos se le ha denunciado al procesado por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de edad delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres inciso tercero modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, del Código penal vigente al momento de ocurrir los hechos.

MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PROCESO

En la investigación preliminar:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1.- Denuncia de parte de Heriberto Vela Córdova del 28 de abril de 2009 en la Fiscalía Provincial de Loreto Nauta, por el delito de violación sexual en agravio de su hija de iniciales L.V.C. de 13 años de edad.

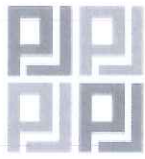
2.- Constancia de Inscripción de nacimiento de la hija de la menor agraviada de iniciales L.V.C. de 13 años de edad. Habida de las relaciones sexuales con el denunciado, expedida el 20 de octubre del 2008 por la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, habiendo nacido el 10 de agosto del 2008 de nombre ARIANA FERNANDA TARICUARTIMA VELA.

3.- Partida de nacimiento de la menor agraviada de 15 de Marzo de 1999, habiendo nacido el 08 de diciembre de 1993.

4.- El D.N.I. del denunciante Heriberto Vela Córdova.

5.- El Reconocimiento Médico legal N° 098-2009 G.R.L. DRSL/30.26 del 06 de mayo 2009, donde se establece no laceraciones, no escoriaciones, himen con desfloración antigua, bordes anales relajados, secreción vaginal. DIAGNOSTICO PUERPERA TARDIA; DESFLORACION ANTIGUA. FLUJO VAGINAL NO OTROS PROBLEMAS FISICOS.

6.- Manifestación Policial de Heriberto Vela Córdova, donde se ratifica de su declaración preliminar y ratifica su denuncia contra JOB TARICUARIMA MANUYAMA que embarazó a su menor hija hasta que nació su hija, que eso



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



.....
fue en diciembre del 2007, ^{"Año del Buen Servicio al Ciudadano"} regresando en mayo del 2008, cuando ya tenía una hija que había nacido de sus relaciones maritales.

7.- Manifestación policial de la menor agraviada L.V.C. (15) a fojas 23/25 donde manifiesta que JOB TARICUARIMA MANUYAMA es su conviviente, que ha mantenido relaciones sexuales desde el 15 de Julio del 2007 cuando tenía 13 años de edad, la primera vez ha sido en su casa y luego la segunda en casa de JOB, la primera vez cuando sus padres estaban en una asamblea y la segunda vez cuando ella iba rumbo al colegio. Luego él le dice para irse a vivir a Iquitos, habiendo estado trabajando en una casa en la calle Pablo Rosell, luego en otra casa por el Estadio. Su hija Ariana nació el 10 de agosto del 2009 en la Comunidad de San Francisco y ha sido reconocida y registrada por su padre JOB TARICUARIMA MANUYAMA. Que San Francisco es una comunidad campesina, en el Rio Marañón.

8. Declaración Policial del Denunciado JOB TARICUARIMA MANUYAMA (19) donde manifiesta que la supuesta agraviada es su conviviente desde julio del 2008 y que por problemas se habían discutido y estaban distanciados, pero que tienen una hija de nombre Ariana Fernanda nacida el 10 de agosto del 2008, en la comunidad donde ha nacido y crecido, que es una comunidad campesina donde las costumbres son diferentes, la gente se dedica a la agricultura y caza pesca, pero no hay dinero. Pero en la fecha cuando da su declaración ya se habían vuelto a reunir.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



9.- Manifestación de ^{"Año del Buen Servicio al Ciudadano"} RENE TARICUARIMA PACAYA, padre del investigado, donde manifiesta que el imputado es su hijo, que ha formado una familia con la supuesta agraviada, que nunca ha visto que su hijo maltrate a su esposa, que ellos tienen una hija en común y que su comunidad nativa de origen Cocama Cocamilla, donde tienen costumbres diferentes, que las mujeres una vez que menstrúan ya pueden tener su familia, que ello se han casado por la iglesia y que viven juntos, y son una familia.

10.-Informe psicológico N° 061-1-SDN-G-PS- 2009 del 28 de Abril del 2009 donde se establece que la menor tiene coeficiente normal promedio, Maltrato psicológico. Recomendaciones tratamiento psicológico.

11.- Testimonio de Heriberto Vela Córdova, donde establece que el imputado es su yerno que se ha casado con su hija, que tiene dos hijos y viven juntos. Que, actualmente están viviendo juntos y no tiene problema que es una familia tranquila, que la denuncia es por insistencia de su hija, que habían tenido un problema en ese momento y él tenía que apoyarla a ella, y que actualmente ya no viven mal sino tranquilos.

12.- Instructiva de JOB TARICUARIMA MANUYAMA, donde manifiesta que la agraviada es su esposa, se han casado eclesiásticamente, que tienen dos hijos, y que forman una familia, que no ha tenido altercado con su esposa, que en esa época de la denuncia se habían molestado por lo que ella lo denunció, pero pronto paso ese hecho, y desde esa época viven junto criando a sus hijos.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

13.- D.N.I. ADRIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA de fojas 95 nacida el 10 de agosto del 2008. (hija de los convivientes).

14.- D.N.I. De TOBIAS JOAS TARICUARIMA VELA de fojas 96 nacido el 20 de abril del 2010. (Segundo hijo de la pareja).

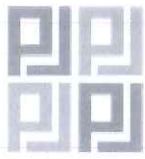
18.- Certificado de Matrimonio para El Pueblo de Dios del 11 de noviembre del 2013 de fojas 97. (Matrimonio Eclesiástico de JOB Y VIVIANA)

19.- Declaración Jurada de convivencia del 08 de noviembre del 2012 entre JOB TARICUARIMA MANUYAMA y LILIANA VELA COQUINCHE.

20.- Protocolo de pericia psicológica efectuada a la menor agraviada de iniciales L.V.C. donde se establece NO SE EVIDENCIA AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA DE TIPO SEXUAL.

EN LA AUDIENCIA

Al momento de ser interrogado JOB TARICUARIMA MANUYAMA por el Ministerio Público, su abogado defensor y las aclaraciones que han requerido los miembros de la sala penal liquidadora ha quedado debidamente establecido



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Al momento de ser interrogado JOB TARICUARIMA MANUYAMA, por el Ministerio Público, su abogado Defensor, y las aclaraciones de parte de los miembros de la Sala penal liquidadora ha quedado establecido que:

1.- JOB TARICUARIMA MANUYAMA, ha sostenido relaciones sexuales con la supuesta agraviada L.V.C (15), años cuando ella tenía 13 años y varios meses de edad, y el tenía 17 años y meses, es decir han sostenido relaciones sexuales cuando ambos eran menores de edad, producto de una relación sentimental y afectiva, se hicieron enamorados, habiendo continuado con dicha relación afectiva cuando ella tenía 14 años y el 18 años de edad, es decir él ya era mayor de edad, y ella una adolescente, habiendo concebido una niña que dio a luz cuando ella ya contaba con 15 años de edad.

2.- Que JOB TARICUARIMA MANUYAMA, ha manifestado que efectivamente con la supuesta agraviada se conocen porque ambos han vivido en la Comunidad de San Francisco, que es una comunicada nativa de Origen Cocama – Cocamilla,¹ que se hicieron enamorados, luego convivientes, y posteriormente se han casado, actualmente después de diez años de vivir juntos, en familia, han procreado dos hijos y viven felices, así mismo se han casado por la Iglesia, en matrimonio eclesiástico, y han presentado un certificado de convivencia expedido por ambos ante notario público.

¹ Los Cocama Cocamilla son un grupo nativo de la Amazonía Peruana, que en conjunto suman un aproximado de 25,000 personas, distribuidas por los ríos, Ucayali, Amazonas, Marañón, Huallaga entre otros afluentes. En el caso de los Cocama Cocamilla han sido los indígenas más golpeados por la llamada Civilización occidental, pues los ha desculturizado de una manera descomunal, les han hecho perder su idioma, sus elementos culturales se han diluido, y se han convertido en lo que ANTONY WAYNE STOCKS, ha llamado en su Libro "LOS NATIVOS INVISIBLES".



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.- De igual manera se ha establecido que la menor agraviada L.V.C. denunció a Job Taricuarima en el año 2009, fue producto de una discusión que había tenido con su pareja, producto de un viaje que habían realizado ambos junto a una delegación que había llegado de su Comunidad San Francisco a la ciudad de Nauta, donde habían disputado dos partidos de fútbol y los habían perdido, producto de lo cual se inició una discusión con su pareja, y como ella tenía a sus tíos en la ciudad de Nauta, se quedó con ellos y les dijo que lo quería denunciar, por ello y se desarrolló una desavenencia entre ellos que termino con denuncia sobre violación, porque tenían una hija, y ella era una adolescente con 15 años de edad.

4.- Que la propia agraviada de iniciales L. V.C. (15), actualmente cuenta con 27 años de edad, y ha manifestado que efectivamente ella denunció a su pareja, por que en ese momento estaba molesta, por que había tenido una discusión cuando se encontraba en Nauta, manifiesta que ella lo quiso denunciar por maltratos y la policía y el Fiscal lo hicieron por violación, sin embargo manifiesta que en ese momento ya tenía a su primera hija, eran convivientes, y producto de esa discusión se separaron como unas dos semanas, pero a pesar de ello se volvieron a juntar y continuaron con su convivencia habiendo llegado a casarse por la Iglesia Evangélica, conforme a la partida de matrimonio expedida por la Iglesia, de igual manera establece que actualmente tiene ya diez años de vivir juntos, son una familia que tiene dos hijos conforme aparecen en las partidas de nacimiento. Que siguen



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



.....
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
viviendo y trabajando juntos para criar a sus dos hijos, como cualquier otra familia. Que el día que denunció a su conviviente estaba muy enojada por que habían discutido, que anteriormente la maltrataba físicamente, y por eso lo denunció porque estaba muy molesta, pero eso ya pasó, por que en una o dos semanas se volvieron a juntar y todo paso, que sus relaciones sexuales han sido cuando ella ya contaba con catorce años de edad, y han sido con su voluntad, producto de ello nació su primera hija, y actualmente tienen dos hijos.

5.- Que, efectuado el interrogatorio a padre de la menor el señor Hriberto Vela, ha manifestado que efectivamente en la época de la denuncia él lo que hizo fue apoyar a su hija que había viajado a la ciudad de Nauta, y ahí habían tenido una discusión con el que era su pareja, y en ese momento ya tenían una hija, la denuncia fue por violencia ya que el denunciado la maltrataba a su hija, sin embargo después se enteró que no era así, sino que habían discutido con su pareja, pero él apoyó a su hija, por ello continuo la denuncia pero por violación, sin embargo manifiesta que efectivamente ellos son una familia pese a haber tenido problemas han continuado juntos, y que en la Comunidad donde vive En San Francisco del Río Marañón, se auto reconocen como Cocama Cocamilla², y que ahí las mujeres a partir de su primera menstruación

² El Protocolo sobre Interculturalidad del Poder Judicial establece la premisa: Debe recurrirse al esquema de la autoidentificación "nativa" o "indígena" como miembro de una comunidad nativa determinada; lo cual debe operar como presunción. Sin embargo, en casos de duda razonable por parte de la autoridad formal, se puede recurrir a una valoración previa para determinar esa condición de: A Notificación y audiencia a las autoridades de la comunidad nativa para verificar la información; b. peritaje antropológico o de otra naturaleza (muy excepcional).



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ya son aptas para formar una familia, y eso se produce a los doce trece años aproximadamente, que en su comunidad hay varias parejas que se han formado cuando las mujeres eran menores de catorce años, que eso es normal, porque cuando las mujeres inician su primera menstruación ya están aptas para formar su familia. Que la costumbre es que desde los diez años se hacen compromisos entre los padres y el barón es quien debe propiciar alimentos y otras cosas, ello se reúnen con los padres, para formalizar su relación de pareja.³ Esto es que son los padres los que formalizan las relaciones de los hijos, y lo hacen desde que la mujer sale embarazada, ellos se prometen si es hombre será para tal familia, si es mujer para tal familia, y entregan a las hijas a los diez años de edad, pero no para que sean las esposas sexuales, sino para que la nueva familia las mantenga y así la esposa se vaya haciendo a la nueva familia. Que, en estas comunidades aun los Llamados Apús, o jefes de la comunidad puede tener varias mujeres por su calidad de Principal, pero no cualquiera de los barones. (estas costumbres aún se mantienen en algunas comunidades indígenas).

EVALUACION

Que, en la investigación policial como en el presente Juicio Oral el procesado reconoce y dice que efectivamente ellos han sido enamorados inicialmente, y posteriormente cuando ella tenía catorce años y el dieciocho han mantenido

³ Chantre explica que entre los Cocama y Cocamilla, los matrimonios no eran muy estables, por lo que las mujeres frecuentemente regresaban a sus propias casas; da a entender que practicaban la poligamia (Chantre y Herrera, 1901; 226) y que, como las casas eran patrilocales, se esperaba que cada hombre cumpliera un periodo indefinido trabajando para el padre de su novia, antes que pudiera llevarlas a su propia casa (Jiménez de la Espada, 1897); se dice igualmente que los hombres Cocama criaron a varias jóvenes para que fueran sus novias y, según algunas fuentes, el adulterio había exigido abuso físico de la mujer ofendida y una pelea entre los hombres rivales; sin embargo, éste aspecto de la cultura sumamente cuestionable.



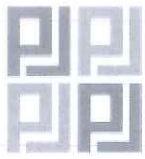
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

relaciones sexuales, tal es así que su primera hija ha nacido cuando ella ya tenía 15 años de edad y el dieciocho años, desde ese momento han sido pareja de conviviente, para posteriormente consolidar esa unión no solo a través de su convivencia, sino su matrimonio eclesiástico conforme lo han probado con la partida de matrimonio religioso expedido por la Iglesia Evangélica. Es dentro de este contexto que las relaciones sexuales se han producido como parte de su vida marital, y se mantiene en la actualidad, es decir no ha sido una justificación para sus relaciones sexuales, sino que es parte de su desarrollo como pareja, que conforme a su desarrollo de vida comunal se produce al interior de estos grupos indígenas, debiendo entenderse que estamos frente a la conformación de una nueva familia, de un nuevo núcleo familiar que no es sancionado al interior de la comunidad, sino que fortalece los lazos de parentesco que existe en esas sociedades indígenas, de acuerdo a sus patrones culturales, sociales.

Que, lo que ocurrió fue que JOB TARICUARIMA MANUYAMA y la menor L.V.C.(15), han sido enamorados cuando ella tenía trece años, y el diecisiete, es decir que formalmente ambos carecían de capacidad legal para tomar decisiones del ejercicio de su sexualidad, sin embargo así lo han manifestado en sus declaraciones policiales, de lo cual evidentemente no hay medio corroborante, no obstante ello tenemos que decir que eso es en nuestro mundo occidental, pero en el mundo indígena es diferente, pues las mujeres jóvenes cuando ya han desarrollado su primera menstruación, para ellos los indígenas, son signos de que han entrado en el mundo de la adultez, por ello ese estado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

natural para los indígenas Cocama Cocamilla son parte de su desarrollo natural, y que se expresa por ejemplo en los varones por ejemplo "Lata tipina" (voz quechua) o ceremonia de corte de cabello es aborigen y muy extendida. Su función social es la de incorporar en la sociedad al niño Cocamilla de sexo masculino, y se lleva acabo, cuando el niño ha desarrollado su capacidad verbal y, por ende, ha llegado a ser plenamente humano. Las niñas no reciben ceremonia de corte de cabello, aunque en el pasado, probablemente, hubiese, una larga ceremonia de pubertad para las muchachas, al tener su primera menstruación. La costumbre actual, solamente requiere que se aislen en su casa por una temporada de aproximadamente una semana.

Los casamientos son hoy en día de tipo informales, ya que la comunidad en gran parte está abandonada por la iglesia y las autoridades civiles están lejos. El mismo casamiento no sirve para distinguir al Cocamilla ideológicamente, pero las negociaciones ente las familias son el foro importante para expresar valores patrilocales y la apropiada relación Cocamilla entre marido y mujer (de la mujer se espera que sea dócil, cooperadora y sin poder económico, al igual que muy trabajadora).

Es indudable que estas costumbres están relacionadas con el ciclo vital, tienen funciones importantes para mantener la identidad Cocamilla. (Los Nativos Invisibles. Nota Sobre la Historia y Realidad actual de los Cocamilla del Rio Huallaga, Perú. Anthony Wayne Stocks. P.146 – Copyright 1981, por Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica).



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El mismo autor, antropólogo en su mismo libro nos manifiesta que el tema de su identidad cultural venida a menos, por cuanto son quinientos años de dominación por la cultura occidental, les ha llevado a una desculturización que son los Cocama Cocamilla los indígenas amazónicos, los que más se ha desculturizado, pues el proceso de aculturización les ha llevado a perder su propio idioma, muchas de sus costumbres ancestrales, pero que hoy día están en un proceso de revaloración de su identidad, están recobrando su idioma, sus costumbres, y este proceso los lleva a exigir no solo la revaloración de su idioma, sino su posición en la comunidad amazónica. Por ello es que hemos escuchado a JOB, a la esposa, y al papa de ella manifestarnos que ellos son descendientes de los Cocama Cocamilla, nos han dicho que en San Francisco la comunidad donde han nacido sus costumbres son diferentes a las nuestras (La Cultura occidental), por ello vemos que se aferran a su nuevo estatus de identidad cultural la Cocama Cocamilla.

En consecuencia, las relaciones sexuales han sido aceptadas tanto por JOB Y L.V.C. bajo la premisa de que eran enamorados, y dichas relaciones sexuales se han continuado dando en tanto eran convivientes, pero estas relaciones sexuales han sido aceptadas por los padres de ambos participes y por los miembros de la comunidad que ven estas uniones con naturalidad, porque así es su ciclo de vida, en esta situación, es decir los padres de JOB, y los padres de la menor L.V.C.; y el padre de ella le dice a su yerno, que es su responsabilidad, que quiere decir que ya son un núcleo diferente de la familia central, son ahora ellos los que asumirán su propio desarrollo familiar.

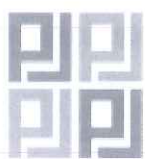


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Estas circunstancias tiene que ver con la extracción social de amabas familias y que corresponde a su origen indígena, como bien lo ha señalado el padre de L.V.C., al establecer su identidad del pueblo Cocama Cocamilla, que son los que pueblan las riveras de los ríos, Marañón, Ucayali, Amazonas y sus afluentes, pues ahí confluyen los Cocama Cocamilla entre otros pueblos, amazónicos ancestrales, y cuyas costumbres tiene que ver con la formación de familias consuetudinarias a tempranas edades, en el caso de las mujeres una vez que han tenido la primera menstruación, ya están aptas para ser madres, mujeres que formar su propio núcleo familiar y son entregadas al nuevo núcleo familiar que conforma la familia patrilineal, situación que no es considerada como un ilícito penal (en su comunidad), para ellos, sino como parte de su desarrollo natural, y donde la responsabilidad no es un tema individual sino colectivo, pues es la nueva familia la que se debe responsabilizar de su desarrollo), por ello los padre de la menor, convocan a los padres del varón, pese a que son mayores de edad, la familia es la responsable de los actos producidos por este joven frente a la familia que se puede sentir afectada u ofendida por esta incursión y se aclara la nuevas tareas de los padres; y son los convenios, las alianzas que quedan selladas entre las familias y que los matrimonios son su representación; y que si no se logra un acuerdo se desata una guerra entre ambas familias, que sólo puede terminar o cuando una de ellas desaparece, puede ser eliminada o se marcha de la comunidad.(Estas son costumbres de estos pueblo amazónicos, que indudablemente son trasladados a las ciudades donde continúan con sus



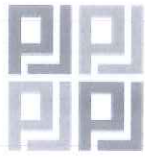
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

costumbres, aunque un tanto supeditadas a las costumbres occidentales). Estas costumbres no son sólo de las Comunidades cocama Cocamilla sino que esta presente en otros grupos indígenas, en las comunidades Yaguas "Puras", es decir más alejadas de la llamada cultura occidental, *"hemos visto que se trata de un intercambio restringido- hacia la edad de seis o siete años, era frecuente el muchacho fuera "entregado" temporalmente a su suegra y que pudiera dormir con su futura suegra. Sin embargo, no podrá aspirar al matrimonio antes de la pubertad y sobre todo antes de que supiera "Pucunear" (el joven era sometido a varias pruebas para comprobar su capacidad). A pesar de las presiones ejercidas por los padres respectivos, los convenios matrimoniales no eran mantenidos forzosamente cuando, más tarde, los hijos no los aprobaban.*

El protocolo de petición de matrimonio se limitaba, para el pretendiente, a solicitar simplemente el padre de la pretendida (Cuando no era a la inversa) la autorización para tomar a su hija. Si la demanda era aceptada, el matrimonio era formalizado con la celebración de una masateada huamuyá "masato para matrimonio", organizada por los suegros y en el transcurso de la cual, los ancianos aconsejaban a los jóvenes esposos sobre sus obligaciones respectiva y su vida futura. (Jean Pierre Caumeil. "Los Yaguas del Nor- Oriente Peruano. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Lima Perú.). Es en este contexto que debemos mirar, ver, las relaciones sexuales de la menor agraviada L.V.C. Donde sus relaciones sexuales, su convivencia es algo natural como parte de su costumbre Amazónico. (No con la finalidad de Justificar una supuesta violación y aplicar



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



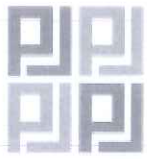
de manera forzada el artículo 15 del Código penal, que establece el error de tipo culturalmente condicionado, sino que es la aplicación obligatoria que tiene los Tribunales y Juzgado de hacer una interpretación de interculturalidad cuando algún indígena es juzgado en el fuero común)⁴.

Por todo lo anterior es que se debe entender, muy ancestral, para ellos es lo normal que una adolescente que ya ha tenido su primera menstruación, en el caso en concreto, desde hace algún tiempo, su emparejamiento es algo normal, por supuesto en el joven barón las exigencias son mayores, pues debe saber pescar cazar y hacer una cocamera (Casa Familiar), no está bajo la prohibición de una norma social o penal, sino por el contrario la comunidad es permisible por cuanto se ha formado un nuevo núcleo familiar y a ellos eso les resulta normal.

Por todo lo anteriormente mencionado tenemos que la menor dice, que sus relaciones sexuales han sido con su voluntad, sin que nadie la haya forzado, y que ha sido dentro de una relación de enamoramiento, y posteriormente de una convivencia, es decir ha formado una familia.

Esto nos permite establecer que estamos frente a un caso *sug genris* donde la vida de estos dos jóvenes ha sido partida por dos mundos, uno amazónico, y el otro occidental donde las relaciones sexuales no son considerados como delito

⁴ Interculturalidad como parámetro Interpretativo en los delitos Culturalmente motivados en Ecuador y Perú. RUBEN FERNANDO CALLE IDROVO. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional Tomo 122. Febrero 2018.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Derechos Humanos son auto aplicativos, conforme lo establece el artículo 55 del Código Constitucional y norma cuarta transitoria del mismo cuerpo legal.

Que, en el presente caso, y en nuestro mundo occidental, como lo reiteramos, está impregnada de circunstancias de un error de tipo invencible puesto que el acusado desconocía un elemento del tipo penal que está relacionado con la minoría de edad de la supuesta agraviada, que en tanto se trata de un error invencible conforme lo señala la norma legal artículo catorce donde se establece "El error sobre un elemento del tipo penal respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley"⁵. Situación que está refrendada por las Ejecutorias Supremas donde establece "incurre en error de tipo la inculpada que mantiene relaciones sexuales con un menor de catorce años, en tanto este reiteradamente había manifestado en su entorno social tener más de quince años, lo que resultaba creíble por sus características corporales" y ratificada en la Ejecutoria donde establece "Existe error de prohibición en los inculpados que actuaban bajo la creencia que su conducta era lícita, debiendo eximirlo de responsabilidad penal"⁶.

Que, como lo ha razonado ya la Sala Penal en anterior situaciones de la misma naturaleza, el derecho penal actúa como última ratio, y debe perseguir a quienes cometen violación a los bienes jurídicos que protege el derecho

⁵ Exp. N° 98 – 3971 Huaura. Serie de Jurisprudencia 3 de la Academia de la magistratura. P. 175.

⁶ Exp. N° 97 – 17273 – Lambayeque Serie de Jurisprudencia 3 Academia de la Magistratura. P 180.



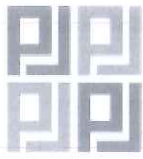
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

penal, y que genere una lesión a los intereses de la sociedad, sin embargo en el caso materia de este procesado tenemos que desde un primer momento han aceptado que los dos han mantenido relaciones sexuales producto de su relación de enamorados y haber formado una relación de convivencia, es decir para ellos la norma prohibitiva de nuestro derecho penal, no les impide seguir manteniendo su propio desarrollo cultural. Es más como ya lo hemos sostenido anteriormente y eso es objetivo remarcarlo, cuando la mero denunció por violencia fue en el año 2009 cuando ella ya contaba con 15 años y ocho meses de edad, pero aun estaba vigente la norma que plantaba que tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad era un delito, situación que con posterioridad fue declarada inconstitucional, y se aclaró que cuando era una relación sexual no consentida, en el presente caso se trata no de relaciones sexuales sino de la formación de una familia consuetudinaria, lo cual evidentemente no es sancionable penalmente.

Que, si bien es cierto que nuestro sistema penal positivo sanciona las relaciones sexuales sostenidas con menores de edad protegiendo la indemnidad sexual, la misma que constituye la denominada inocencia de la persona menor, que por más que ella de su consentimiento, este es considerado como inexistente, sin embargo estamos frente a una situación de costumbre que debe ser combinado con el error de tipo culturalmente condicionado producto de circunstancias y situaciones distintas a las que se producen en las grandes urbes donde la información es más fluida, y sobre todo el control social se basa en el derecho penal, sin embargo en el caso de la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



Amazonía debe evaluarse las condiciones sociales, culturales que permite el desarrollo de la sexualidad de los jóvenes de una manera distinta a la cultura dominante.

Que, en la presente causa se trata de una conducta que consuetudinariamente es permisible en las comunidades ribereñas de iniciar sus relaciones de pareja a tempranas edades, no de un acto doloso, más aún cuando el procesado desde un primer momento ha aceptado los hechos más no así la responsabilidad de haber cometido el ilícito que se le ha imputado.

Que de igual manera al hacer una evaluación del caso concreto desde el punto de vista de la aplicación del Derecho occidental tenemos que:

- 1.- Que, cuando se presentó la denuncia por maltrato la menor agraviada contaba con 15 años de edad, era madre de una niña producto de su convivencia con JOB TARICUARMA con quien convivía y fue producto de una desavenencia familiar que se terminó investigando sobre supuesta violación sexual de menor de edad.
- 2.- Que, no obstante, lo anterior mencionado se tiene que el protocolo de Pericia psicológica donde se establece que la menor no tiene daño alguno.
- 5.- Que, en consecuencia, la relación sexual dentro de un enamoramiento inicialmente y la convivencia, así como el matrimonio están debidamente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

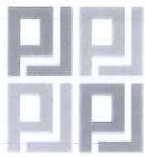


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
establecidas y aceptada por ambas partes, la cual ha sido sin violencia, sin abuso, pues se trata de una relación de pareja, de la conformación de una familia en una comunidad indígena Cocama Cocamilla. Ellos así se proclaman.⁷

Este colegiado considera que en la presente causa, se tiene que aplicar tanto la normas consuetudinarias, y el propio Convenio 169 de la OIT antes mencionado, con la legislación nacional, dado que se trata de una situación de puro derecho, y que debe permitirnos hacer una evaluación de la responsabilidad del imputado bajo las premisas de la aplicación de otros parámetros de responsabilidad atenuada por lo que reiteramos debe aplicarse el artículo 15 de nuestro Código penal, el error de tipo culturalmente condicionado, a fin de establecer que se ha incurrido en una ilegalidad por parte de este joven cuyos valores y practicas se encuentran mezclada por dos concepciones distintas entre si por lo que la responsabilidad de sus actos debe ser tomados con mucha cautela a fin de evitar el abuso del derecho, pero de un derecho occidental al cual estas personas están ajenas o con un contacto limitado y una comprensión limitada.

Situación que está debidamente establecida en la Constitución política del Estado Artículo 2º inciso 19 al reconocer el derecho a la identidad étnica, así como el respeto a las costumbres y derecho Consuetudinario.

⁷ El Ministerio de Cultura y la Organización Internacional del Trabajo a partir de la interpretación del Convenio 169º de la OIT han establecido que la auto identificación de ser indígena, corroborado con otros elementos objetivos permite establecer su propia identidad lo que es un derecho contenido en Nuestra propia Constitución Art. 2º inciso 19 el derecho a su identidad cultural.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

FUNDAMENTACION DE LA EXIMENCIA DE PENA

6.- Que, todos estos hechos antes mencionados están relacionados con la formación de una familia, no de simples relaciones sexuales, menos de violación sexual como ha sido catalogado, pues estamos frente a una familia indígena cuyos parámetros están debidamente establecidos por la Constancia de Matrimonio Eclesiástico, con la Declaración de convivencia, las partidas de nacimiento de sus dos hijos, las declaraciones del padre de la menor agraviada y las declaraciones de los involucrados como son la agraviada y el imputado.

7.- Que, estos hechos son materia de una interpretación de interculturalidad como fuero especial a favor de los pueblos indígenas, esto es, que las actuaciones procesales de los jueces deben observar particularmente situaciones, a fin de evitar transgresiones a sus derechos. (Gaceta Jurídica. Ídem. p 157)

8.- Que, la Constitución Política establece art. 2º Toda persona tiene derecho:

19.- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Situación que en el presente caso se combina con el artículo 4º Protección a la Familia. Promoción al matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconoce a estos últimos como institutos naturales



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



.....
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas en la ley.

9.- Que, de lo anteriormente mencionado estamos frente a principios constitucionales de protección de la familia, protección al menor de edad, y no se refiere solo a la familia occidental, sino a toda familia que está bajo su jurisdicción, en este caso se refiere a una familia indígena, a niños indígenas que están bajo la tutela de sus padres. Que como lo hemos dicho, es nuestra voluntad que las familias no se formen a tempranas edades pero son las realidades las que superan nuestras voluntades y si debemos luchar por mejorar estas condiciones de vida de los pueblos amazónicos y con ello el modificar comportamientos sociales que son difíciles de tratar como en el presente caso, que las parejas se formen en períodos que les corresponde según su desarrollo biológico, social y cultural que sea necesario.

10.- Que en el presente caso y dada la aplicación de los principios Constitucionales antes mencionados de protección a la familia así como al niño y adolescente se debe aplicar lo ello como eximente de algún grado de responsabilidad, reiteramos y repetimos, no estamos frente a relaciones sexuales consentidas, sino que estamos frente a la formación de una familia, que en las comunidades campesinas y nativas de nuestra Amazonía se dan a tempranas edades, pero que deben ser objeto de protección y promoción por parte del Estado y no de intervención del Derecho penal.

←
Importante



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



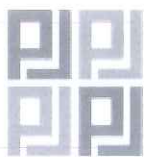
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

11.- Ante esta realidad social, debemos manifestar que no se ha podido probar la responsabilidad de JOB TARICUARIMA MANUYAMA en el delito de violación de la libertad sexual en agravio de la de iniciales L.V.C.

12.- Que, no es de aplicación el artículo 15 del Código penal en lo referente al error de tipo culturalmente condicionado, por cuanto no estamos frente a un hecho punible, sino estamos frente a una realidad objetiva de formación de familia a tempranas edades (Adolescentes), por lo que esto es parte de su costumbre es parte de su cultura, es parte de su desarrollo biológico, por ello no hay la intención de comisión de un ilícito.

13.- Que la presunción de inocencia de toda persona es principio Constitucional y de normas internacionales de Derechos Humanos como la Declaración universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Humanos Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que quien imputa prueba, esto es que el Ministerio Público ha debido probar la responsabilidad del imputado y no se ha podido, por cuanto lo reiteramos estamos frente a la conformación de una familia.

14.- Que en tanto; como lo sostiene el Tribunal Constitucional; El derecho a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tántum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

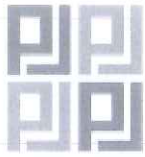


.....
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”
tramitación del proceso, *hasta que se expida la sentencia definitiva*” [cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22]. De igual forma, *“la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”*(vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12).

15.- En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: *“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”*.

16.- Todo lo anterior antes mencionado está debidamente establecido en Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionado por Pablo Talavera en su libro *La prueba en el proceso penal*; “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto de 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú – apartado 120- ha establecido que:

“El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora

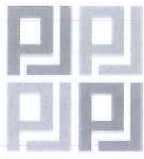


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Y continua el citado autor, “ .. para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador”. Los elementos que sirven de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios de prueba practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena. Así lo estipula el artículo 393.1 del nuevo Código Procesal Penal”. Por todo lo antes mencionado, la falta de medios de prueba que hayan generado convicción en el juzgador, por la no invariabilidad de la imputación, así como una falta de auténtica credibilidad, sólo queda aplicar los principios constitucionales y convencionales de Inocencia, así como de “Indubio pro reo”, pues ambos principios plantea la necesidad de prueba suficiente a fin de establecer la responsabilidad del imputado, y a falta de ella la presunción de inocencia queda incólume, o de igual manera si todo lo actuado genera duda razonable sólo queda absolver al imputado de los cargos sostenidos.

DECISION:

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES LA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LORETO ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, con criterio de conciencia que la ley establece



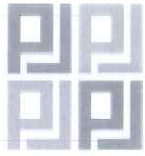
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en el primero sino como parte de su proceso social- natural; sin embargo en un mundo occidental donde se protege la indemnidad sexual de menores de edad, en el presente caso de una menor de catorce años, pues al momento de ocurrieron los hechos materia de la presente imputación ella tenía 13 años y seis meses, y él tenía 17 años de edad, es decir que de acuerdo a la concepción amazónica era precisamente la posibilidad de que estos jóvenes formen una familia, por ello les resulta muy normal que los padres de ella la entreguen al nuevo núcleo familiar del varón. (Más aun en caso de la cultura occidental, esto no puede ser sancionado o perseguido penalmente, a parte de que eran menores de edad ambos, y dicha sanción ya habría prescrito, pero también estaría exento de responsabilidad por cuanto en su cultura en su mundo indígena no es sancionable penalmente).

Que, frente a estas circunstancias debemos manifestar que en los pueblos amazónicos existen costumbres de formación de familias a temprana edad, siendo ello parte de su costumbre, de sus normas sociales, que indudablemente chocan con las prohibiciones de un mundo occidental, donde los parámetros sociales son totalmente diferentes, y reiteramos, son personas atrapadas en dos mundos contradictorios, pero que deben ser entendidos desde el punto de vista de la legalidad existente pero con una aplicación de las normas consuetudinarias. Esto no es permisibilidad para exculpar estos hechos, que nos preocupan por cuanto las relaciones sexuales de los jóvenes se incia a tempranas edades, pero ello corresponde a políticas de protección a menores, a partid de la introducción de parámetros distintos en dichas comunidades a



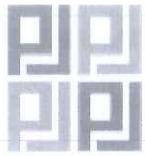
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
partir de la educación, la asistencia de salud, y el acompañamiento que se deberá hacer a partir de auténticas políticas públicas, y no del derecho penal.

Que, todo ello nos permite establecer la aplicación del derecho consuetudinario, que es parte de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde nos establece en el artículo 1º El presente Convenio se aplica: a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. B) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Convenio 169 OIT).

Este es el Pacto Internacional del cual el Perú es suscriptor, sus mandatos son de obligatorio cumplimiento y debe ser aplicado por todos los Jueces del Perú por mandato de las obligaciones internacionales, y en tanto la propia Constitución Política de nuestra patria establece que los pactos y tratados internacionales son parte de nuestra legislación interna, y que tratándose de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Sala Penal Liquidadora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de conformidad con lo establecido en los artículos uno, doscientos ochenticuatro

, del código de procedimientos penales en concordancia con los artículos uno, doce, trece, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento setenta y tres, inciso segundo del Código penal y así mismo debe aplicarse el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT; que es aplicable en este caso por cuanto los hechos se han producido en el año 2008: **FALLO: ABSOLVIENDO A**

JOB TARICUARIMA MANUYAMA de la comisión del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales C.V.L. de 13 años de edad;- **MANDARON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se comuniquen a la Corte Suprema de la República, Se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa, se anulen los antecedentes penales y policiales a que hubiera dado lugar la presente causa. Dejaron constancia que la causa ha sido regularmente tramitada. - Siendo director de debates el señor **ATARAMA LONZOY**

ATARAMA LONZOY
DEL ROSARIO CORNEJO
AMORETI MARTINEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

En la Sala de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora de Loreto, siendo las nueve con cuarenta y cinco de la mañana del día **LUNES VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, se **CONTINUA** la audiencia de Juicio Oral en el Expediente N° **00109-2014-0-PE**, seguido **CONTRA** el procesado (reo Libre) **JUVER ASPAJO HUIÑAPI**, por el delito Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad de iniciales S.C.F.-----

Con la intervención de los señores Jueces Superiores: -----
ALDO NERVO ATARAMA LONZOY, Juez Superior Titular y Presidente de la Sala Penal Liquidadora de Loreto y **Director de Debates**.-----
CARLOS ROBERTO AMORETTI MARTÍNEZ, Juez Superior Provisional.-----
ELIA CAROL RETIZ PEREYRA, Juez Superior Supernumerario.-----

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----
GUSTAVO ADOLFO ALVARADO DIAZ- Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Penal de Loreto.-----

PROCESADO (Reo Libre) JUVER ASPAJO HUIÑAPI, Asesorado por su abogado defensor el letrado Aquiles Navas Meza con Reg. CAL N° 1066, Con teléfono celular 957663082.-----

Asimismo, Secretaría da cuenta del acta correspondiente a la sesión anterior la misma que fue aprobada sin observaciones, e informa el siguiente despacho.-----

- Se da cuenta del escrito N° 11651-2018, de fecha 14.08.18, mediante el cual el Jefe de Medicina Legal Informa que la menor agraviada deberá acudir en compañía de un familiar a la DML II Loreto para que se le efectúe la pericia solicitada.-----
- Se da cuenta del Escrito N° 11721-2018, de fecha 16.08.18, remitido por la empresa optimus dando respuesta a la cedula de notificación de la psicóloga.-----
- Se cumplió con Oficiar a Medicina Legal con la finalidad de notificar a la Psicóloga Silva Gomez Chuquichanca para su concurrencia a la presente audiencia, la misma que se encuentra presente en este acto de audiencia.-----
- Se cumplió con notificar al Antropólogo José Alberto Carlos Chirif Tirado para su concurrencia a la presente audiencia el mismo que se encuentra presente. Es todo.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

Prosiguiendo, el colegiado por intermedio del señor Director, dispone continuar el proceso y llama al antropólogo JOSE ALBERTO CARLOS CHIRIF TIRADO con DNI. N° 05342330, a quien de manera excepcional se le requirió sus servicios, **por lo que en este acto se le hace la promesa de honor con la finalidad brindar su explicación de los resultados del Informe Antropológico practicada al procesado,** haciéndole de su conocimiento que en caso faltase a la verdad podrían ser pasible de denuncia penal.-----

Acto seguido, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, invita al representante del Ministerio Público, proceda con el interrogatorio al perito, el mismo que lo realiza de la siguiente manera: -----

Fiscal: ¿Usted es Antropólogo de profesión?, dijo: así es. ¿Cuántas pericias ha realizado en toda su trayectoria y en que se han basado?, dijo: son muchas las pericias que he efectuado en todo el tiempo que tengo y son básicamente en el ámbito socio cultural como sabemos la antropología es el estudio del hombre, de sus características físicas, así como de su cultura pero se diferencia de la de la sociología por cuanto cada uno hace una especial énfasis y/o perspectiva para observar ese comportamiento humano. La antropología deriva de una concepción del mundo y de una manera original de plantear los problemas, que se descubren, con ocasión del estudio de fenómenos sociales en culturas aborígenes que no son precisamente las más simples y que contrastan con los fenómenos sociales que tiene como escenario la cultura de la antropología. ¿De acuerdo a su vasta experiencia en esta materia y las pericias que ha efectuado usted ha efectuado la pericia antropológica al señor Juver Aspajo Huiñapi?, dijo: así es. ¿Usted para efectuar esta pericia ha conferenciado con él?, dijo: no, he practicado este peritaje de acuerdo a la documentación que obra en el expediente. ¿De acuerdo a la documentación que obra en el expediente usted acostumbra a efectuar sus pericias solo en base a la documentación que tiene?, dijo: no, en este caso si lo he hecho en base a la documentación no he tenido la oportunidad de entrevistarme con el acusado, pero en muchos casos yo he efectuado mi estudio antropológico estando propiamente en el lugar donde residen las personas, en la propia comunidad, y donde se puede apreciar su forma de vida, sus costumbres, pero en este caso solo fue en base a la documentación que he tenido al alcance. ¿Usted conferencio con la señorita Sarita Cambunungui Flores?, dijo: no. ¿Respecto a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

lo que usted ha manifestado que tiene estudio en antropología tiene vasta experiencia en ello, podría manifestarme cuales son las funciones del antropólogo, cual es su objeto de esta ciencia, que estudia y cuáles son las conclusiones a que ha llegado?, dijo: Como le menciono hace un momento, es el estudio del hombre en tanto ser inteligente que pertenece a una cultura determinada ese es el objeto de la antropología, eso es lo que lo diferencia de la sociología, en este caso de este proceso y por lo general en todas las culturas indígenas se considera mujer cuando aparece su primera menstruación que suele suceder entre los 12,13,14 años, igual en el caso del hombre desde muy temprana edad, de acuerdo a su madurez está capacitado para formar una familia, pero esto no es de una forma rápida es un proceso un tránsito, se da no de una manera violenta sino paulatina, a diferencia de nosotros, donde que las costumbres son otras, pero en el caso de las culturas indígenas o las comunidades ellos mantiene insipiente este arraigo por ejemplo que vengán a la ciudad ellos sigue manteniendo en su ser esa cultura entonces para ellos lo que hagan no lo consideran como delito, como en este caso estar con una menor de edad y que a diferencia de nosotros no está bien visto. ¿Conforme usted nos manifiesta la antropología es el estudio del hombre, es posible que una persona nativa de donde se concibe que una menor pueda tener relaciones sexuales desde temprana edad, es posible también que una persona adulta tenga relaciones con una menor pese haber menstruado, es posible que esta comunidad entiendo no como un delito sino como algo amoral?, dijo: bueno ellos no lo ven como algo amoral lo que para nosotros si estuviera mal, pero ellos es parte de la costumbre, revisando la documentación, los actuados en este proceso la madre de la muchacha tuvo a su primera hija cuando tenía 15 años, entonces esto nos lleva a deducir que inicio las relaciones de pareja siendo incluso más joven y esto es una constante que se repite en la generalidad de las comunidades, porque es parte de sus costumbre y es mas esto se ha trasladado incluso al medio rural mestizo, urbano como es el establecimiento de relaciones de pareja desde muy temprana edad, sin ir muy lejos las personas que viven por la zona baja de Belén, es muy generalizada en dicho medio que una vez que la niña tiene su primera menarquía se convierte en mujer y esta apta para constituir un hogar. ¿En esos tiempos que se está dando el tema universal de la globalización,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

esto puede afectar a las comunidades nativas no civilizadas, puede tener cierta vinculación con la sociedad civil?, dijo: yo nunca uso esta distinción civilizada o no, porque puede denotar una actitud de superioridad, todas las sociedades son civilizadas, cada sociedad o cultura o comunidad como lo quieran llamar se basan en normas, creencias, pero en caso de los pueblos indígenas hay algunas que si les ha afectado la globalización se trata de sociedades que han sido modificadas, son sociedades muy abiertas, que aceptan el cambio por ejemplo que en algunas comunidades hay red telefónica, en esta era de los celulares, tiene luz no, pero hay grupos o culturas indígenas que han permanecido congeladas en el tiempo, no habido modificaciones, están escondidas, siguen su propias creencias y normas, donde no llegado la era de la globalización. ¿No puede ser que producto de la globalización estos grupos indígenas no es posible que se den cuenta que estas conductas de tener relaciones sexuales con una menor de edad, es amoral?, dijo: como le repito para nosotros sí, pero para ellos es normal es su costumbre, que viene desde sus ancestros, padres abuelos de generación en generación a pesar de vivir en un mundo globalizado, porque es parte de su ser, por el hecho de vivir en la ciudad no deja de ser indígena sus costumbre se quedan con ellos al igual que nosotros como occidentales yo no puedo dejar de ser peruano o de Iquitos a pesar de estar en otro lugar se quedan con uno las costumbres, tus creencias, a donde vayas porque es parte de nuestras costumbres igual sucede en el caso de estos grupos étnicos; para mí ha habido una serie de defectos causados por la globalización patrones de conducta, pero la globalización va para todos no para un determinado grupo. ¿Aparte de sus estudios en antropología ha estudiado derecho?, dijo: no estudie derecho pero he estado vinculado con leyes, además forme parte de una comisión acerca de un proyecto de ley sobre temas relaciones con estudios antropológicos, no directamente pero fue como coautor de esa ley. ¿Usted cuando efectúa estos estudios a estas comunidades, le pregunto esto porque en sus conclusiones hizo aseveraciones jurídicas, al mencionar en sus conclusiones que el procesado no registra antecedentes penales ni policiales, asimismo que no existe ninguna razón para continuar con este proceso y que se declare inocente a Juver Aspajo Huiñapi?, dijo: yo creo que el Código penal tiene una apertura para la comprensión del comportamiento, pero por otro lado es evidente que en el caso del señor Juver

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01

(Juver Aspajo Huiñapi)

AL/AM/RP

ha constituido una pareja desde el 2011 07 años, entonces yo me atrevo a opinar que sería ilógico que se condene además porque es parte de una costumbre, es fruto de una relación permanente y continua hasta el día de hoy y producto de esa unión tiene 02 hijos, por eso me atreví a dar una opinión al respecto. ¿En su conclusión 02, hace la aseveración queda claro que para ellos dichas relaciones hacen parte de la costumbre, el hecho de que la madre de la menor haya dado a luz a los 16 años, es indicativo de que también ella empezó su vida de pareja siendo menor de edad, que le hace suponer ello?, dijo: respecto a la edad revisando el expediente hay 02 actas de nacimiento, una de la Municipalidad Distrital de Capello que indica como fecha de nacimiento el 12 de julio de 1996 y la otra de la RENIEC, que señala que fue el 12 de julio de 1996, que se pidió su anulación, entonces ella habría tenido 14, 15 años al mantener su primera relación sexual y yo he entendido que el RENIEC le ha dado validez a la primera acta. ¿Ha hecho la pericia a luz de la documentación que se le ha dado a la mano, eso genera una certeza como hacerlo físicamente?, dijo: Sin duda en esas condiciones hubiera habido mejor detalle, que de la lectura del expediente, en los 07 peritajes que he hecho hay un patrón hay una actitud similar en todas, a veces en circunstancias especiales, como en este caso del acusado, que está con una menor de edad y ha tenido relaciones, es costumbre arraigado en casi todas. ¿Dentro de su conocimiento, y vasta experiencia, usted tiene conocimiento si la comunidad de Nueva Requena es una comunidad nativa marcada por sus propias normas?, dijo: no me acuerdo exactamente pero por lo general por el conocimiento tengo se podría decir que es una comunidad que mantiene su propia costumbre y cultura. ¿Las personas que pertenecen a estas Comunidades nativas y viene a vivir a la ciudad siguen manteniendo sus costumbres?, dijo: muchas sí. Es todo.-----

Acto seguido, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, invita al abogado de la defensa a fin de que proceda a interrogar al antropólogo, el mismo que a su turno responde: -----

Abogado. Ninguna pregunta.-----

Acto seguido, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, procede con el interrogatorio al perito, el mismo que lo realiza de la siguiente manera: -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

Dr. Aldo N. Atarama Lonzoj: ¿Esta concepción de la menstruación de las primeras mujeres, para formar un hogar es uno de naturaleza cultural o biológico?, dijo: si uno va a una comunidad es impresionante, porque la madre tiene muchos hijos, hay una delegación de responsabilidades desde muy pequeños, tiene que ver con lo biológico n 02 sentidos, en primer lugar porque la menstruación habilita a la mujer para procrear y en segundo lugar porque la gente de la comunidad no viven con la gente de la ciudad, no se mezclan. ¿Usted cuando empezó a hacer estudios, por la experiencia que usted tiene esto de la primera menstruación es una generalidad para todas las mujeres cual es la edad nube?, dijo: bueno no lo he visto, pero lo que si he encontrado es que las mujeres empiezan su rol de madre de manera temprana en las comunidades y esto sigue siendo un comportamiento común, pero en el caso de nosotros considero que eso difiere puede empezar su vida sexual no al ver siu primera menarquía sino eso es una decisión. ¿Este tema de responsabilidad de tener relaciones sexuales que se da en la comunidad, si se trae a la ciudad se asume como algo natural no como una forma de dañar a la persona?, dijo: no se ve como un comportamiento delictivo sino como una costumbre que ha sido heredada, yo estoy hablando en este plano como este caso que se han enamorado, se han unido han tenido relaciones sexuales consentidas, pero si se actúa con violencia, fuerza ahí si se podría considerar un delito. Es todo.-----

Seguidamente, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, invita a los demás miembros del Colegiado a continuar con el interrogatorio al antropólogo, quienes a su turno se efectuar de la siguiente manera: -----

Dr. Carlos R. Amoretti Martínez: ¿Usted dice que estos casos suceden dentro de la comunidad, por ejemplo si una persona viene aquí a Iquitos, ha estudiado en Iquitos, radica en Iquitos muchos años y comete el delito, así sea por voluntad y aduce ser nativo como sería en ese caso?, dijo: Como les decía hace un momento, la gente no ve su comportamiento como uno delictivo, no es por el hecho de estar informado no va asumir normas que están establecidas en el Código Penal, la gente es muy aferrada a sus costumbres y as en las comunidades, siguen y tiene su propias reglas, es algo inherente que se trasmite de generación en generación, aun vivan 10, 20 años en la ciudad, ellos siguen siendo indígenas y mantiene sus costumbres, sin ir muy

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

lejos en las partes más céntricas de la ciudad el inicio de las relaciones sexuales inician a partir de los 12,13, 14 años, dentro de la urbe como por ejemplo Belén que se parece a las comunidades y otras más ahiladas que se vinculan. Es todo.-----

Dra. Elia C. Retiz Pereyra: ¿Usted dice que una mujer empieza su relación sexual de 12 años pero si se mete con una persona con una diferencia de edad por ejemplo 30 años, esto está permitido?, dijo: probablemente en el pasado no haya sido así, no haya asido tan grande, pero tenemos que pensar que estas sociedades son muy transformadas, así como faltan mujeres para entablar relaciones, estas situaciones de estas comunidades son muy transformadas, probamente en el pasado una mujer no podía estar con persona con un diferencia de edad tan distante pero como han ido sufriendo trasformaciones con el tiempo esto ha variado, es mas hay comunidades en los que desde que nacen ya sabe a qué familia le entregarían cuando tenga la edad núbil y fértil para unirse con otra persona y eso es una constante y un costumbre en muchas comunidades. Es todo.-----

En este estado, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, pregunta la Fiscal como al abogado de la defensa si van a realizar repreguntas, quienes a su turno respondieron que no van a realizar más preguntas, por lo que **se da por concluido su interrogatorio Antropólogo Jase Alberto Carlos Chirif Tirado y se le agradece su presencia por haber asistido a la presente audiencia.**-----

Seguidamente, el Colegiado por intermedio del señor Director, llama a la perito psicóloga **SILVIA GOMEZ CHUQUICHANCA** con DNI. N° 08843890, a quien se le hace el **JUTRAMENTO DE LEY**, con la finalidad brindar su explicación de los resultados del Informe psicológico practicada a la agraviada, haciéndole de su conocimiento que en caso faltasen a la verdad podrían ser denunciada penalmente.-----

Seguidamente, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, invita al señor Fiscal Superior a realizar el interrogatorio correspondiente perito Antropológico: -----

Fiscal: ¿Usted le practico pericia psicológica a Sarita Cambunungui Flores?, dijo: si pero no fue completada. ¿La menor tenía 12 años según su fecha de nacimiento?, dijo: según el informe tenía 12 años porque era del año 1996.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

¿Donde hizo esa pericia?, dijo: en Requena. ¿En cuántas sesiones se tiene que practicar esta pericia a una menor agraviada para poder arribar a las conclusiones?, dijo: por lo general hacemos 03 reuniones en flagrancia pero cuando no es tan compleja en 01 sesión. ¿La menor a cuantas sesiones acudió?, dijo: 01 sola. ¿Conforme al protocolo de pericia psicológica a fojas 25-27, se establece que no se pudo concluir porque no concurrió el día 09.09.11, sin embargo cuando se le evaluó en la primera sesión hay una exposición del relato, detalle de la historia personal y familiar, instrumentos y técnicas psicológicas, análisis e interpretación de resultados, en base a ello si se llego a obtener alguna información, en base a lo que usted pudo conferenciar con la menor?, dijo: claro buen según el informe si se llego a tener cierta información conforme se puede apreciar. ¿Cuando usted tuvo conocimiento con la menor, tenia los 12 años?, dijo: según el informe dice que sí, pero en si no puedo recordar. ¿Usted ha tenido acceso de esta pericia psicológica?, dijo: si, en la notificación me lo hicieron llegar. ¿Cuál fue el relato que la menor tenía cuando le efectuó esta pericia?, dijo: la menor no aparentaba una tensión, si hubiera apreciado alguna incomodidad, tristeza o algo se lo hubiera puesto pero ella estaba tranquila y por el relato es una secuencia coordinada, señalo su enamoramiento, así mismo refiere que el acusado era su marido y que su mamá no quiere y que por eso le puso la denuncia eso era la molestia de la señor. ¿En el relato usted ha consignado que la menor refiere, el es mi marido, mi mama no quiere por eso le puso la denuncia?, dijo: si leemos bien el relato la menor refiere que la mamá está descontenta, pero luego su mamá estaba de acuerdo, se entero en setiembre le ha reñido, pero su correlato de la menor es coherente sino que el descontento de su mamá es porque ella se había alejado. ¿Usted tuvo una apreciación psicológica de la menor?, dijo: si se puede tener una cierta apreciación por el relato de la menor, pero sería muy ligero, decir a la totalidad, porque hubiera sido bueno una segunda evaluación, pero de lo que yo observo es que ella estaba tranquila sino su desanimo era porque su mamá en un primer momento lo permitió esa relación con el acusado pero luego su mamá acepta y la molestia de ella fue porque su hija se alejo por eso fue la denuncia. ¿La menor no proviene de una familia disfuncional?, dijo: no, si fuera así, estuviera en el informe pero no, del análisis de la dinámica familiar se indicia que vivía en nueva Requena, con

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL LIQUIDADORA
EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-1903-SP-PE-01
(Juver Aspajo Huiñapi)
AL/AM/RP

Dra. Elia C. Retiz Pereyra: Ninguna pregunta.-----

En este estado, el Colegiado por intermedio del señor Director de Debates, pregunta al Ministerio Público y abogado de la defensa si van a realizar repreguntas quienes a su turno respondieron que no van a realizar más preguntas, **por lo que se da por concluido su interrogatorio a la psicóloga y se le agradece su presencia por haber asistido a la presente audiencia.** Así mismo existiendo mas audiencias a desarrollarse por las recargadas labores, el Colegiado procede a suspender la presente sesión para ser continuada en la audiencia de juicio oral programada para el día **LUNES TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A HORAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA.** **Siendo el estado del proceso la pericia odontológica forense a la agraviada.** Firmaron, lo que certifico.-----

ALDO ATARAMA LONZOY
JUEZ SUPERIOR

CARLOS R. AMORETTI MARTÍNEZ
JUEZ SUPERIOR

ELIA C. RETIZ PEREYRA
JUEZ SUPERIOR S.

GUSTAVO ADOLFO ALVARADO DIAZ
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR

AQUILES NAVAS MEZA
ABOGADO DEFENSOR



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PERICIA ANTROPOLÓGICA EN LOS
PROCESOS INTERCULTURALES POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE
NIÑAS Y ADOLESCENTES – EN LA REGIÓN LORETO, ACUERDO
PLENARIO N° 1-2015-CIJ-2016.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.

AUTORES:
LAULATE VALDERRAMA KLEIST LUDWIG.
MURRIETA SAVEDRA NESTOR.

RESUMEN

- ▶ El presente trabajo surge a partir de la lectura del Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 de los días dos de octubre del dos mil quince, que realizó la Corte Suprema de Justicia de la República, en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, sobre: "La aplicación judicial del artículo 15° del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes".
- ▶ Por todo ello era necesario examinar las sentencias Exp. N° 00022-2014-0-1903-SP-PE-01 y el Exp. N° 00175-2014-0-1903-SP-01. Y a partir de ello planteamos nuestro problemas y objetivos que fueron resultado de la presente investigación.
- ▶ En conclusión, tenemos que los precedentes jurisprudenciales del acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116, actualmente no están siendo tomado en cuenta por los magistrados de la Región Loreto.
- ▶ Palabras claves: Error de comprensión culturalmente condicionado, error de prohibición, prueba pericial antropológica, interculturalidad

INTRODUCCIÓN

- ▶ El presente trabajo surge de la lectura acuerdo plenario N° 1-2015-CIJ-116, que especifica criterios de determinación de la aplicación de la pericia antropológica en procesos de violación sexual menor de 14 años y también aborda de manera detallada una figura del Código Penal, que tiene que ver con el reconocimiento de la pluralidad cultural, de la que el Perú es parte y de la jurisdicción consuetudinaria que ha sido reconocida en el artículo 149° de la Constitución Política: el error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15 del Código Penal.
- ▶ Por lo que del análisis esta investigación abarcará el estudio referente a la aplicación de la pericia antropológica en los casos donde por sus costumbres, las personas que pertenecen a comunidades nativas y campesinas de la Región Loreto, sin distinguir el acto ilícito de su conducta, cometen el delito de Violación Sexual de menores de edad.
- ▶ El planteamiento del problema en el presente caso es sobre el criterio invocado por los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto para aplicar o inaplicar la pericia antropológica en los casos de violación sexual a niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario N° 1-2015/CIJ-116. De esta manera –siguiendo la lógica del Acuerdo Plenario presente es de exigibilidad la aplicación de estos criterios jurisprudenciales por parte de los magistrados que tenga caso de violación sexual teniendo como autores a miembros de comunidades nativas y campesinas.

MARCO TEÓRICO

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes de Estudio

- Casación N 148-2010-MOQUEGUA – Sentencia Casatoria.
- ▶ Los mayores de 14 años presentan una capacidad racional de determinación de la actividad sexual, por lo que la protección penal de la libertad sexual se da a partir del momento en la persona cumple esa edad. En tal sentido, se vacía el contenido de protección del artículo 173° inciso 3) del Código Penal, porque el bien jurídico tutelado en este artículo es el de la indemnidad sexual. Así que los mayores de 14 años presentan una capacidad racional de determinación de la actividad sexual.
- Casación N 335-2015-DEL SANTA- Sentencia Casatoria.
- ▶ Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, tendrán en cuenta, entre otros factores: a) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; b) proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; c) afectación psicológica mínima del sujeto pasivo y d) diferencia etaria entre la víctima y el sujeto activo del delito.

MARCO TEÓRICO

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes de Estudio

- Casación N 337-2016-CAJAMARCA – Sentencia Casatoria.

CASACION DE OFICIO.- Una de las características principales del recurso de casación de oficio es su discrecionalidad. Es decir, procede a exclusiva discrecionalidad del Tribunal Supremo -y en cualquier momento del proceso.

La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. La pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo. [Acuerdo Plenario N° 1-2005/CJ-116, Fj. Dieciséis, literal II].

Declararon FUNDADO de oficio el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429° del Código Adjetivo, sobre el extremo de la falta de aplicación de la ley penal, respecto al artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado

MARCO TEÓRICO

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes de Estudio

- ❖ Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, de fecha 25 de Marzo del año 2008. (Criterios para eximir y atenuar la pena del delito de violación sexual de menores conforme a su modificación por la Ley N° 28704), indica lo siguiente:

El Juez debe considerar como factores de atenuación:

Que la diferencia etaria entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva;
Que exista entre ellos un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente;
Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad; y
La admisión voluntaria por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas.

- ❖ Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, de fecha 3 de noviembre del año 2008. (No son punibles las relaciones sexuales consentidas con adolescentes de 14 a 18 años de edad). Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 18 de Julio del año 2008, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 3 de Noviembre del año 2008. Establece como precedente vinculante los fundamentos sexto a duodécimo.

MARCO TEÓRICO

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes de Estudio

- Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116, de fecha 30 de Mayo del año 2012.

[Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual Este Acuerdo Plenario, fue emitida con fecha 6 de Setiembre del año 2011, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 30 de Mayo del año 2012. Establece como precedentes vinculantes del fundamento vigésimo primero a trigésimo octavo. El referido acuerdo plenario, se resalta los siguientes precedentes:

No es necesario acreditar que el agente doblego la resistencia de la víctima de abuso sexual en supuestos de grave amenaza, contextos objetivamente intimidatorios, circunstancias de cautiverio o cuando el abuso sexual es sistemático o continuado.

Frente a dos o más declaraciones testimoniales carentes de uniformidad o persistencia, es posible hacer prevalecer aquella con contenido de inculpação por sobre la otras de carácter exculpante.

La retracción de la víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo exige verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva, mínima corroboración periférica, y que su versión no sea fantasiosa o increíble, sino coherente.

MARCO TEÓRICO

MARCO REFERENCIAL

1. Antecedentes de Estudio

- Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, de fecha 30 de mayo del año 2012. (Diferencias entre los delitos de violación sexual, trata de personas, favorecimiento a la prostitución y proxenetismo), establece lo siguiente:

En la violación sexual se sanciona al que tiene acceso carnal con la víctima; en la trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro; en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente promoviendo la prostitución de la víctima; y en el delito de proxenetismo el agente interviene directamente en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se prostituya.

Evolución Normativa

- ▶ El artículo 15 regula una cláusula que exime de responsabilidad penal e incluso permite, en algunos casos, atenuarla. Tradicionalmente y de forma mayoritaria, el artículo 15 ha sido interpretado como un error de comprensión culturalmente condicionado. Esta figura fue creada por el profesor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en la década de los ochenta del siglo pasado para contestar y proponer una alternativa al trato que se le daba al indígena en algunos países sudamericanos, entre ellos el Perú, Bolivia y Argentina, y en algunos países centroamericanos. En ese entonces, y de hecho sucedió así en el Perú hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal en 1991-, al indígena se le podía eximir de responsabilidad por considerársele inimputable por haber actuado degradado por el alcohol y la servidumbre, o por otras circunstancias que expresaban un trato manifiestamente peyorativo y denigrante. Este trato presuponía y generaba que al indígena se le considerara como un sujeto inferior al hombre occidental.

Bases Teóricas.

- ▶ Error de Compresión Culturalmente Condicionado

Felipe Villavicencio.

Error que imposibilita la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, originado por el condicionamiento cultural del individuo. Se trata de un error que, por su carácter invencible, excluye la culpabilidad y toda sanción penal.

Ivan Meini

Que la manera mas democrática de tratar la diversidad cultural no es decir que las minorías se equivocan.

Estando al margen de mi sistema jurídico penal

- Prueba Pericial Antropológica.

El peritaje antropológico es un medio probatorio de crucial importancia para sustentar la aplicación de la legislación especial en cualquier ámbito del derecho, se puede practicar en cualquier proceso judicial que ventile hechos sujetos a diferentes interpretaciones culturales. Tiene dos objetivos primordiales: determinar la pertenencia cultural de una persona y analizar cómo esa pertenencia condicionó su conducta, lícita o ilícita, para el derecho positivo. Una vez practicada la pericia, corresponde a los magistrados judiciales evaluar su valor probatorio para resolver el caso

Bases Teóricas

- ▶ Error de Prohibición.

El error de prohibición que conduce a la inculpabilidad se encuentra claramente en la no conciencia del injusto y sucede cuando el individuo no posee la representación ideal de la prohibición normativa, aunque pueda realizar la acción con la competencia cognitiva para llevarla a cabo eficazmente como en el caso navegar, remar, atracar una embarcación y aún transportar todo tipo de mercaderías.

Se configura el error de prohibición no solo cuando el agente cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de sus hechos.

- Interculturalidad.

Se le llama proceso en el que dos o más culturas realizan una especie de intercambio e interactúan en general. Esto se distingue de la pluriculturalidad por ser una relación, completamente enriquecedora, entre ambas tradiciones, mientras que la otra sugiere que, en determinada zona geográfica, conviven dos o más culturas, en donde los individuos no necesariamente estarían interactuando. La interculturalidad es una forma de integración y convivencia, primando la importancia sobre el respeto a la diversidad. Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta supone la construcción de cierta reciprocidad, con igualdad entre los distintos participantes

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Artículo 173° inciso del 3) del Código Penal, vigente al momento de acontecidos los hechos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: INDEMNIDAD SEXUAL.

SUJETO ACTIVO Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer.

SUJETO PASIVO: Menor de 14 años de edad.

COMPORTAMIENTO TÍPICO: La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona.

variantes: Acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal.

Acto análogo: introducción de objetos o partes del cuerpo, en la vía vaginal.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

▶ TIPICIDAD SUBJETIVA

Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual).

▶ Es inadmisibles la culpa.

▶ CONSUMACIÓN

El delito de Violación Sexual de menor de edad, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano).

▶ Es posible la tentativa.

OBJETIVOS

o GENERAL

Analizar el Acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-116.

o ESPECÍFICOS

- 1) Determinar si se realizan pericias antropológicas en la región Loreto, en los delitos de violación sexual menor de 14 años teniendo como autores a personas provenientes de comunidades campesinas.
- 2) Identificar en las sentencias examinadas si carecen de sustento por parte de los magistrados.
- 3) Determinar si se esta incorporando y valorando otros medios de prueba idóneos que contrastan y complementan o posibilitan una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas.

LEY QUE REULA LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

- ▶ Reconocidas legalmente por la Constitución de 1920.
- ▶ Constitución de 1933, que declaró sus tierras inalienables, imprescriptibles e inembargables y autonomía en el trabajo comunal y uso de la tierra (...) No obstante continuaron sufriendo agresiones físicas psicológicas y legales de los grupos oligárquicos.
- ▶ La constitución de 1979 reitera lo reconocido en la 1933 dotandolas además de autonomía económica como administrativa.
- ▶ Ley General de Comunidades Campesinas LEY N° 24656 y su reglamento NS-008-91-TR, concordante con el art 149 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE 175 -2014-0-1903-SP-PE-01

Seguido contra Job Taricuarima Manuyama (19 años de edad) - autor de delito contra libertad sexual - modalidad de violación de menor de 14 años. En agravio de la menor de iniciales L.V.C (13 años de edad)

- ▶ Lugar de los hechos : Comunidad San Francisco – Rio Marañon
- ▶ Como Sucedieron Los hechos : I) 15 de julio del 2007 en el interior del domicilio de la menor.

II) Durante el transcurrir del mes de Noviembre del 2017

III) Producto de la violación la agraviada a procreado a la menor ARIANA FERNANDA TARICUARIMA VELA.

MEDIOS PROBATORIOS

- ▶ Reconocimiento medico legal N°098-2009 G.R.L DSRL/ (06 de Mayo) que determina DIAGNOSTICO PUERPERA TARDIA , DESFLORACION ANTIGUA, FLUJO VAGINAL NO HECHOS PROBLEMATICOS.

▶ DURANTE LA AUDIENCIA :

- ▶ La sala penal liquidadora ha quedado establecido que el imputado si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella tenía 13 años de edad y producto de esa relación afectiva se hicieron enamorados y luego convivientes, luego se casaron y que en la actualidad tienen diez años de vivir juntos en familia y que estarán a la espera de su segundo hijo .

FALLA ABSOLVIENDO AL IMPUTADO .

- ▶ Que los hechos mencionados es relacionados con la formación de familia. No de simples relaciones sexuales, meros de violación sexual como se ha catalogado.
- ▶ Artículo 2 de la constitución Política toda persona tiene derecho a su identidad cultural . El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación . Situación que en el presente caso se combina con el art 4 -- protección a la familia . Promoción del matrimonio.
- ▶ Que en el presente caso, y dada la aplicación de los principios constitucionales antes mencionados de protección a la familia a si como al niño y adolescente se debe aplicar ello como eximente de algún grado de responsabilidad.
- ▶ Que no es de aplicación de art 15 del código penal , por cuanto no estamos frente a un hecho punible , estamos frente a una realidad objetiva de formación de familias a edades tempranas – siendo estas conductas partes de su costumbre y cultura. Y no existe intención de la comisión de un delito

FUNDAMENTACION DE LA PENA.

- ▶ Que al momento de los hechos el imputado contaba con 20 años, lo que permite establecer las responsabilidad contenida en el art.22 segundo párrafo. En aplicación de la casación 335-2015 DEL SANTA.
- ▶ Las penas abstractas establecidas en el código penal, de manera específica en cianio a la violación sexual de menor de edad, cuya pena abstracta no es menor de 30 ni mayor de 35 años de prisión.
- ▶ Que deben aplicarse los principios de proporcionalidad y de resocialización, establecido en la Constitución Política, inciso 22, donde se establece la necesidad de que las penas se dirijan a reorientar, rehabilitar y reincorporar al sentenciado a la sociedad.

- ▶ **FALLO : DECLARANDO A JUAN NIXON CORREA BARDALES, reo responsable de la comisión del delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en agravio de la menor de iniciales D.N.I.I (13 AÑOS) imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Pena suspendida por el plazo de dos años de prueba.**

RESULTADOS

Con respecto al análisis del acuerdo plenario estudiado, se tiene que:

En la actualidad la judicatura penal nacional viene registrando una recurrencia relevante de procesos por delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años, los cuales tienen como autores a integrantes de comunidades campesinas y amazónicas del país. La presencia de esta clase de delitos y de procesos penales marca sus mayores indicadores de frecuencia en los Distritos Judiciales de Cajamarca, Loreto, San Martín, Ayacucho, Puno y Cuzco.

En el presente acuerdo se dieron los lineamientos para la adecuada aplicación judicial del artículo 15° en procesos penales interculturales por agresión sexual contra niñas y adolescentes:

- ▶ Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15° del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años.
- ▶ La construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia.
- ▶ La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas.
- ▶ La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque de género, interés superior del niño y compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.

RESULTADOS

1. Que si se están realizando Pericias antropológicas, pero con estructura ambiguas, esto debe a que las personas que están realizando las pericias antropológicas, son antropólogos pertenecientes a la Entidad del IIAP, y no tienen el conocimiento jurídico actual sobre que estructura emplear para la pericia. Ya que el organismo competente que es el Poder Judicial, no cuenta con peritos antropológicos, pese a que tiene una organización de interculturalidad.
2. Que si carecen de sustento, ya que los hechos, son diferentes a las conclusiones de los magistrados, y esto debe a que los magistrados de la nuestra Región por motivos que desconocemos tratan de bajar sus cargas procesales, de manera inmediata y esto hace que acuerdos vinculante no sean tomados en cuenta por los magistrados.
3. Que no, por cuanto la información que obtuvimos, es que el PJ, de Loreto no cuenta con presupuesto para estos temas interculturales.

DISCUSIÓN

En la actualidad existen diferentes estudios antropológicos sobre la problemática de las relaciones sexuales tempranas con niñas y adolescentes menores de 14 años que han puesto en evidencia la existencia al interior de las comunidades andinas y amazónicas peruanas de importantes vetas de ilustración, que cuestionan críticamente los patrones culturales hegemónicos que inciden en el mantenimiento y fomento de tales prácticas.

Así lo demuestran los estudios empíricos realizados en núcleos campesinos de Bambamarca por GITLIZ y, entre las mujeres, de la etnia Awajún por FULLEROSORES. El primero ha desmitificado que el matrimonio con niñas o adolescentes menores de 14 años sea una costumbre, así como ha demostrado que entre estos núcleos campesinos coexisten notables manifestaciones de rechazo a todo abuso sexual contra menores de 13 años. Por su parte, la segunda, también ha puesto en evidencia que actualmente las mujeres jóvenes y adultos demandan, desde el interior de las etnias amazónicas, que no se les entregue a temprana edad para convivir con hombres y tener relaciones sexuales.

Es, pues, en este marco de problemas y alternativas, que se hace necesaria la reorientación del proceder judicial en los procesos penales por delitos sexuales en agravio de niñas y adolescentes menores de catorce años, los cuales fueron cometidos por miembros de comunidades campesinas y nativas alegando la práctica de costumbres ancestrales.

CONCLUSIONES

- ▶ El error de comprensión culturalmente condicionado, se encuentra regulado en el artículo 15 de nuestro código penal, y tiene como antecedentes inmediatos de su dación el proyecto de Zaffaroni, quien fue el que entendió a esta institución como una especie del género denominado error de prohibición.
- ▶ El artículo 15° del Código Penal peruano que regula la institución del error de comprensión culturalmente condicionado, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad de la persona humana, y el reconocimiento de la diversidad cultural, prescritos en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Constitución Política.
- ▶ La institución del error de comprensión culturalmente condicionado no guarda relación con las costumbres de las comunidades campesinas del Perú.
- ▶ Que en los delitos de violación sexual, cometido por miembros de comunidades campesinas y nativas, de acuerdo al Plenario 1-2015-CJ-116, es de suma obligatoriedad que se realice la pericia antropológica, tal como lo señala dicho plenario.
- ▶ Que las sentencias examinadas son la realidad de como la justicia en nuestra región, referente a los delitos de violación sexual, cometido por miembros de comunidades campesinas están funcionando, eximiendo de responsabilidad a estos autores sin realizar el procedimiento adecuado, explicado en el plenario.

RECOMENDACIONES

- ▶ Se le recomienda que los Jueces Penales, al momento de emitir sentencia, respecto a los delitos contra la libertad sexual, teniendo como autores a miembros de las comunidades campesinas, deben de analizar y aplicar tal como establece el acuerdo plenario estudiado, de esa manera se incorporaría estos fallos como precedentes, para los miembros de ronderos de las comunidades campesinas, a fin de dar a conocer a las comunidades campesinas la aplicación de los delitos de violación sexual, y de esta manera se estaría conociendo el contexto cultural del occidente y las comunidades estarían en pleno conocimiento.
- ▶ Se recomienda que el legislador modifique la redacción del artículo 15 del Código Penal, en cuanto a la institución jurídico-penal del error de comprensión culturalmente condicionado, estableciendo que las costumbres y la cultura no deben ser entendidos como causas de inimputabilidad (ausencia de capacidad de culpabilidad); sino que, se entienda como un error de prohibición. Así, se debe crear una fórmula legal que permita otorgar su verdadera naturaleza jurídica a esta institución penal, esto es, la de una clase de error de prohibición.

GRACIAS